



CEU

*Real Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

20 ANIVERSARIO

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales
Número 103 / 2020

El Derecho Internacional Humanitario después de la II Guerra Mundial

Gonzalo del Cura Jiménez

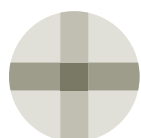


CEU | *Ediciones*

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones
Internacionales
Número 103 / 2020

El Derecho Internacional Humanitario después de la II Guerra Mundial

Gonzalo del Cura Jiménez



CEU | *Ediciones*

El Real Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Real Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los documentos de trabajo están también disponibles en: www.ideo.ceu.es

Serie *Unión Europea y Relaciones Internacionales* de Documentos de Trabajo del Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

El Derecho Internacional Humanitario después de la II Guerra Mundial

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita escanear algún fragmento de esta obra.

© 2020, por Gonzalo del Cura Jiménez

© 2020, por Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: ceuediciones@ceu.es

www.ceuediciones.es

Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

www.ideo.ceu.es

ISBN: 978-84-17385-98-9

Depósito legal: M-28465-2020

Maquetación: Gráficas Vergara, S. A.

Contenido

- 1. INTRODUCCIÓN 5
- 2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO..... 5
 - 2.1. Derecho convencional y consuetudinario 6
 - 2.2. Ayuda y asistencia civil..... 8
 - 2.3. Limitación de los métodos y medios 9
- 3. DESARROLLO DEL *IUS IN BELLO* Y DEL *IUS AD BELLUM* ANTES Y DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL..... 11
- 4. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: USO DE LA FUERZA Y RESPONSABILIDAD DE PROTEGER... 15
 - 4.1. La Carta de las Naciones Unidas y el uso de la fuerza..... 15
 - 4.2. Responsabilidad de Proteger..... 16
- 5. SITUACIÓN DURANTE LA GUERRA FRÍA 17
 - 5.1. Corea 17
 - 5.1.1. Contexto histórico..... 17
 - 5.1.2. *Ius ad bellum* 19
 - 5.1.3. *Ius in bello*..... 20
 - 5.2. Congo 24
 - 5.2.1. Contexto histórico..... 24
 - 5.2.2. *Ius ad bellum* 26
 - 5.2.3. *Ius in bello*..... 28
- 6. FIN DE LA GUERRA FRÍA..... 30
 - 6.1. Kuwait e Irak 30
 - 6.1.1. Contexto histórico..... 30
 - 6.1.2. *Ius ad bellum* 31
 - 6.1.3. *Ius in bello*..... 32
- 7. INTERVENCIONES HUMANITARIAS 35
 - 7.1. Ejemplos de intervención..... 35
 - 7.1.1. Kosovo 35
 - 7.1.2. Libia..... 36
 - 7.1.3. Irak..... 37

7.2. Ejemplos de no intervención	38
7.2.1. Myanmar.....	38
7.2.2. Siria.....	39
7.2.3. Ruanda	40
8. CONCLUSIONES.....	41
9. BIBLIOGRAFÍA.....	44

1. Introducción

El presente trabajo tratará, primero desde un prisma teórico para posteriormente comprender su aplicación práctica, de dar a conocer cuál ha sido el papel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en los conflictos objeto del estudio, así como dilucidar cómo ha sido el cumplimiento que a lo largo de la historia, después de la Segunda Guerra Mundial, se ha hecho de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Finalizaremos con un análisis sobre las intervenciones humanitarias estudiadas desde la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, que servirá para comprobar la continuación del ejercicio del *ius in bello* y del *ius ad bellum* en la historia más reciente, en tanto tal principio supone una combinación perfecta de ambos derechos.

Para ello, en los cuatro primeros capítulos se ofrecerá una visión teórica, en primer lugar, del Derecho Internacional Humanitario, exponiendo cuáles son sus dos ramas esenciales, así como los diferentes convenios y protocolos que los regulan, además de las normas convencionales y consuetudinarias aplicables. Así, por ejemplo, en el capítulo tercero, se introduce el *ius ad bellum*, diferenciándolo y enlazándolo con el *ius in bello*, e indagando en el origen de ambos para después ofrecer una breve explicación sobre su aplicación en las dos Guerras Mundiales. En el cuarto capítulo se desarrolla el *ius ad bellum* contemporáneo, que servirá para aplicarlo con posterioridad a los conflictos seleccionados.

Por lo que respecta a la aplicación práctica, en cada contienda se dedicará una primera parte a dotar a la misma de un contexto histórico que será imprescindible para poder comprender primero un análisis de *ius ad bellum*, en donde se examinará la legitimidad con la que las Naciones Unidas emplean la fuerza e ingresan en el conflicto, y segundo, un estudio de *ius in bello* o, lo que es lo mismo, de la aplicación de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario en el conflicto correspondiente. Esta última parte, se compone de tres puntos consistentes en una primera calificación de la contienda, dilucidando entre la consideración de conflicto armado internacional o interno, cuya regulación será diferente en cada caso; una segunda parte en la que se comprobará el respeto del Derecho Internacional Humanitario en lo que respecta a la protección de las víctimas, y un último apartado en el que se incluirá la atención o no que las partes hayan prestado a las normas referentes a los medios y métodos de hacer la guerra vigentes en el momento en que tengan lugar las hostilidades.

En lo referente al séptimo capítulo, se estudiarán una serie de ejemplos en que se han efectuado o no intervenciones humanitarias, explicando las razones que han llevado a las Naciones Unidas a actuar o no, incluyendo una conclusión en el último capítulo.

2. Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan verse como tales por ella. Consiste en el llamado *ius in bello* o derecho en la guerra, y se aplica a las partes beligerantes por igual con independencia de la legitimidad o no con la que hayan entrado en el conflicto¹.

En un primer momento, el DIH se nutría de dos fuentes principales. Por un lado el Derecho de la Haya que, teniendo como pilares fundamentales los Convenios de la Haya de 1899 y de 1907 relativos a las dos primeras Conferencias Internacionales de Paz celebradas en la ciudad holandesa, consiste en un conjunto de disposiciones que regulan la conducción de las hostilidades, es decir, los métodos y medios empleados

1 Cruz Roja CEDIH [en línea] [fecha de consulta: 1 febrero 2020]. Disponible en: <http://www.cruzroja.es/principal/web/cedih/el-dih>

en el combate; mientras que, por otro lado, el Derecho de Ginebra que, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se encarga de la protección de las víctimas de los conflictos armados².

No obstante, a partir de 1968 se produce una convergencia de ambos derechos con la resolución 2444 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, reconociéndose la necesidad de aplicar los principios humanitarios básicos en todo tipo de contienda. Esta unión se consolidó con la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra, entre 1974 y 1977, que tuvo como resultado la aprobación de los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, que integran las normas concernientes a los medios y métodos de combate y la protección de las víctimas de los conflictos armados. Así mismo, el Protocolo I se refiere a los conflictos armados internacionales y el Protocolo II a los conflictos armados sin carácter internacional o internos³.

Esta mezcla de ambas fuentes jurídicas se produce al ponerse de manifiesto que para proteger con mayor eficacia a las víctimas (entendiendo como tales a heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, población civil y, por extensión, los bienes culturales y los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) es preciso limitar el uso de la fuerza estableciendo reglas en los conflictos⁴.

2.1. Derecho convencional y consuetudinario

Por lo que respecta a estas dos vertientes de las que se nutre el DIH, el Derecho de Ginebra tiene su origen en normas provenientes de acuerdos entre Estados, propio del derecho convencional; mientras que el Derecho de la Haya debe su origen a las prácticas estatales o, lo que es lo mismo, a la costumbre internacional.

El DIH convencional, siempre ha ido precedido de las actuaciones objeto de su regulación. Así, el I Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 1864 (que supuso el primer tratado internacional sobre DIH), se adoptó en virtud de las experiencias negativas vividas por los combatientes heridos en el desarrollo de un conflicto armado. De la misma manera, el padecimiento sufrido por los náufragos y heridos en el mar llevó a incluir la protección de los mismos en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907. Por otro lado, el maltrato ejercido sobre los prisioneros de guerra constituyó el precedente directo para el establecimiento de normas relativas a su protección en los Convenios de la Haya y el Convenio de Ginebra de 1925⁵.

Por ende, los dos Protocolos Adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 surgieron como consecuencia de la necesidad de regular aspectos no contemplados en los convenios hasta entonces.

Por su parte, el Derecho de la Haya presentó desde sus inicios una tendencia de regulación a través de prácticas estatales comunes derivadas de los usos y costumbres de la guerra. Esta predisposición de regulación de normas relativas a los medios y métodos de hacer la guerra derivó en la codificación de normas consuetudinarias sistematizadas en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907. Fue a raíz de esta codificación precisamente cuando el Derecho de la Haya dejó de producir nuevas normas basadas en la costumbre internacional, una codificación que debe su fundamento a la evolución que surgió después de la Primera Guerra Mundial en las restricciones al uso de ciertas armas, provocando la necesidad de plasmar tales limitaciones en acuerdos estatales⁶.

No obstante, si retrocedemos a tiempos anteriores a la mitad del siglo XIX, comprobaremos que todas las normas encargadas de regular los conflictos eran consuetudinarias. El propio nacimiento de la guerra

2 BUGNION, F. El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. *Revista Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2001, diciembre, 31 [fecha de consulta: 1 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>

3 EUR-Lex. Access to European Union Law [en línea] [fecha de consulta: 3 febrero 2020]. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG1223\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG1223(02)).

4 *Cruz Roja CEDIH*, op. cit.

5 EMILIO VINUESA, R. La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 1998, julio, 30. [fecha de consulta: 3 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlp2.htm>

6 EMILIO VINUESA, R., op. cit.

conllevó la necesidad de imponer límites a ésta, dotarla de una regulación y, en consecuencia, todas las civilizaciones establecieron restricciones a la violencia, incluyendo también la forma institucionalizada de violencia a la que llamamos guerra, ya que la limitación de ésta constituye el elemento esencial para el mantenimiento de la civilización⁷.

Con la entrada de la segunda mitad del siglo XIX, más concretamente con la aprobación en 1864 del ya nombrado I Convenio de Ginebra, comenzó la codificación del DIH y, por tanto, el DIH convencional. Es destacable nombrar aquí la figura de Henry Dunant, quién, junto con el resto de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR), convocó una Conferencia Diplomática en la que participaron 16 Estados que aprobaron el Convenio⁸, contribuyendo así al surgimiento del DIH contemporáneo.

El derecho humanitario convencional permite cubrir un amplio elenco de situaciones propias de la conducción de la guerra, otorga protección a los grupos vulnerables y restringe los medios y métodos aplicables. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 junto con sus Protocolos Adicionales proporcionan una amplia regulación sobre la protección a las víctimas de la guerra. Por lo que concierne al ordenamiento de los métodos y medios, éste debe su origen a la Declaración de San Petersburgo de 1868, encargada de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempos de guerra, así como “el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres”⁹. Posteriormente, la regulación continuó con los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 y con el Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares de 1925, terminando con la Convención de Ottawa de 1997 relativa a la prohibición de minas antipersona. Además, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) de 1998 regula crímenes de guerra sometidos a su jurisdicción.

Pese a esta constante codificación que ha caracterizado al DIH desde hace más de siglo y medio, la presencia del DIH consuetudinario sigue vigente, siendo esta muy relevante. Uno de los aspectos donde reside tal importancia consiste en el hecho de que los convenios y tratados solo implican a aquellos Estados que los hayan ratificado. Aunque es cierto que los cuatro Convenios de Ginebra gozan de una suscripción universal¹⁰, no sucede lo mismo con el Protocolo Adicional I (ratificado por 174 Estados), solamente aplicable a los países que lo hayan firmado, destacando la ausencia de Estados Unidos; ni con el Protocolo Adicional II (ratificado por 169 Estados), únicamente aplicable en conflictos armados que se produzcan en el territorio de un Estado firmante del mismo. Frente a esta imposibilidad de aplicación del DIH convencional a aquellos Estados no suscritos a determinados tratados o acuerdos internacionales, las normas de DIH consuetudinario obligan al conjunto de la comunidad internacional, permitiendo la limitación de actuación de aquellos Estados no firmantes. No obstante, se admite la no vinculación al derecho internacional consuetudinario cuando los Estados hayan discrepado notable y reiteradamente de una norma durante su proceso de formación¹¹.

Entrando ya en una determinación más exacta de lo que se entiende por DIH consuetudinario, se procederá a evaluar el mismo en virtud de un estudio encargado al CICR por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹². En primer lugar se debe tener en cuenta que para poder estudiar el DIH consuetudinario, habrá que acudir al derecho internacional consuetudinario, en tanto el DIH constituye una rama del derecho internacional. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) describe el derecho internacional consuetudinario como la “práctica generalmente

7 HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L. *El derecho internacional humanitario consuetudinario* [en línea]. Primera edición: octubre 2007 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. ISBN 978-2-940396-49-8., p. XI. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

8 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas* [en línea]. Marzo 2005 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. p. 8. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf

9 Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 1818, diciembre, 12 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

10 En su 70º aniversario, los Convenios de Ginebra siguen siendo la base de la ley humanitaria internacional. *Noticias ONU* [en línea] 2019, agosto, 13 [fecha de consulta 8 febrero 2020]. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/08/1460551>

11 HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L., op. cit., p. XV.

12 HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L., op. cit., p. XXXII

aceptada como derecho” en su artículo 38, párrafo primero apartado b). De esta descripción se pueden destacar dos elementos: por un lado, es necesaria la existencia de una práctica estatal, y, por otro, que esa práctica sea objeto de derecho.

Por consiguiente, se expondrán una serie de criterios que permitan la selección de dicha práctica estatal. Primeramente, todo tipo de actuaciones materiales o verbales provenientes de Estados conforman esta práctica que contribuye a la creación del derecho internacional consuetudinario. Concretamente, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia señaló que para valorar la creación de normas consuetudinarias del DIH “hay que fiarse sobre todo de elementos tales como las declaraciones oficiales de los Estados, los manuales militares y las decisiones judiciales”¹³. Por otro lado, también puede contribuir a la formación del DIH consuetudinario la práctica de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de un Estado. Además, es necesario que tales prácticas se divulguen y se hagan públicas, significando con ello que bastará con la notificación al menos a otro Estado o a una Organización Internacional (así se indica en el mandato internacional del CICR, quien tiene encargada la tarea de velar por la aplicación del DIH y de “recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho”, en base a su artículo 5 párrafo segundo apartado b). Por último, la práctica de las Organizaciones Internacionales también puede contribuir al establecimiento de normas consuetudinarias de DIH. Es por ello por lo que se han incluido como práctica pertinente las declaraciones oficiales sobre DIH del CICR en tanto supone una institución con personalidad jurídica internacional.

Con objeto de determinar si las prácticas anteriores son adecuadas para poder crear una norma de derecho internacional consuetudinario, ésta deberá ser prácticamente uniforme (siendo preciso que los Estados no se hayan comportado de manera esencialmente distinta), extensa y representativa (no es necesario que sea universal, sino que bastará con que sea una práctica general)¹⁴.

2.2. Ayuda y asistencia civil

Como ya se ha podido comprobar, el DIH se encarga, por un lado, de proteger a las personas vulnerables que no participen en el conflicto armado y, por otro, de restringir los medios y métodos empleados en el ejercicio de la guerra.

En este apartado se estudiará la protección que el DIH ejerce sobre las víctimas de los conflictos. Con objeto de saber a qué sujetos cabe aplicar tal protección, el DIH cuenta con la figura del principio de distinción, formulado implícitamente en la ya nombrada Declaración de San Petersburgo de 1868, determinando “que la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo”, y que se reafirmó y explicitó con los Protocolos Adicionales de 1977, estableciendo que “las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes”, gozando la primera de “protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”. La idea que subyace al establecer esta protección sobre la población civil (recogida en el IV Convenio de Ginebra) consiste en amparar a todos aquellos individuos o grupos de individuos que no participen directamente en el conflicto, pero el DIH también extiende esa protección a aquellos que han dejado de participar en el mismo.

En vista de lo anterior, el DIH protege a los militares heridos o enfermos en la guerra, ya sea terrestre (cuya protección se encuentra formulada en el I Convenio de Ginebra) o marítima (recogido en el II Convenio de Ginebra, que incluye también la protección de los náufragos). También ampara a los prisioneros de guerra, sean militares o civiles (según el III Convenio de Ginebra, que defiende un “trato debido”). Respecto a las personas civiles, el DIH defiende a los servicios sanitarios de cada parte beligerante, al personal religioso y a todo tipo de organismos de protección civil. Se incluye además a las personas civiles extranjeras que se encuentren en el territorio de una de las partes en conflicto y, por ende, a los refugiados, siempre que se hallen en el territorio de un Estado parte del conflicto. Además de gozar de la protección que el DIH les otorga por ser población civil, tanto el IV Convenio de Ginebra como el Protocolo Adicional I, les

13 HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L., op. cit., p. XXXVIII.

14 HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L., op. cit., p. XLIII.

confiere una protección especial, reconociendo con ello la vulnerabilidad que presentan los refugiados al no poder disfrutar de la protección del Estado del que son nacionales¹⁵.

Por otro lado, el DIH prohíbe obligar a civiles a abandonar su lugar de residencia, salvo en caso de que la seguridad de la población u otras razones militares así lo requieran. Sin embargo, el propio DIH prevé los casos en los que se incumpla tal normativa, dando protección a las personas desplazadas internas, siempre que se encuentren en territorio de conflicto, en tanto se les considerará población civil.

Una vez explicado quiénes son los sujetos susceptibles de la protección recogida en el DIH, es de importancia indicar en qué consiste tal protección.

Está ampliamente aceptado por los Estados firmantes de los Convenios de Ginebra que las víctimas de los conflictos armados deben poder recibir aquellos bienes indispensables para su supervivencia. Es por ello por lo que el IV Convenio garantiza el derecho de asistencia a estas personas vulnerables que se encuentren en el territorio de un Estado en conflicto, concretamente el libre paso de bienes imprescindibles como pueden ser el “envío de medicamentos y de material sanitario”, o de “víveres indispensables, de ropa y de tónicos”, en base a su artículo 23. En caso de que un Estado esté ocupando otro, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población del territorio ocupado con “víveres, productos médicos y cualquier otro artículo necesario” siempre que esta cuente con escasos recursos. Cuando este abastecimiento sea insuficiente, la Potencia ocupante deberá aceptar las acciones de socorro en favor de dicha población.

El Protocolo Adicional I, amplía este abastecimiento de los territorios ocupados con “la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil”. Además, establece que aquellos Estados que se encuentren en un conflicto armado, deberán aceptar las acciones de socorro de “carácter humanitario e imparcial”, que tendrán que ser realizadas sin ninguna distinción de carácter desfavorable, y que tengan por objeto ayudar a la población civil que se halle en su territorio, no constituyendo tales acciones injerencia en el conflicto.

Por otra parte, una de las consecuencias que un conflicto armado puede provocar es la separación entre familiares, ya sea en el caso de prisioneros de guerra, desplazados internos o personas en paradero desconocido. El DIH prevé esta situación en su regulación, concretamente en el IV Convenio de Ginebra y en el Protocolo Adicional I, y autoriza al CICR para que ponga en contacto a estos, transmitiendo informaciones y noticias familiares, concretamente tramitando la recepción y el registro de tarjetas de captura de prisioneros de guerra, otorgando el doble de estas a sus familiares; la recepción y distribución de correo para personas privadas de su libertad con sus familiares, así como las notificaciones de fallecimiento. También tiene asignadas las gestiones relativas a los desaparecidos y la celebración de reuniones entre familiares dispersos¹⁶.

2.3. Limitación de los métodos y medios

Pese a lo expuesto anteriormente sobre que el DIH solo protege a la población civil que se halle en el territorio del conflicto, así como a las personas que hayan dejado de participar en el mismo, lo cierto es que el DIH también protege indirectamente a los combatientes, en tanto se prohíbe un derecho ilimitado sobre la elección de los medios y modos de hacer la guerra, pretendiendo evitar con ello la causa de daños innecesarios.

En la Declaración de San Petersburgo, ya se dejan entrever algunos principios relevantes a este respecto, como el principio de necesidad militar o el de prohibición de males superfluos, formulando que para conseguir el fin último militar consistente en vencer al enemigo, “basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres”, siendo innecesario “el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate”. El principio de proporcionalidad, por su parte, pretende conjugar dos intereses que pueden llegar a ser chocantes entre sí, como son las necesidades militares de derrotar al adversario, y el respeto a las consideraciones humanitarias de los combatientes¹⁷.

15 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*, op. cit., p. 28.

16 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*, op. cit., p. 24.

17 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*, op. cit., p. 7.

Por ello, en función del mismo, se prohíben las armas y los modos de emplearlas que causen a la población civil un daño excesivo con respecto a la ventaja militar prevista.

A lo largo de la codificación del DIH se ha ido restringiendo y prohibiendo el empleo de ciertas armas en el ejercicio de la guerra. Entre ellas, en la ya citada Declaración de San Petersburgo, se prohibió el empleo de proyectiles “cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo, o que esté cargado con materias explosivas o inflamables”. Los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, por su parte, prohibieron el empleo de proyectiles que se dilatasen fácilmente en el cuerpo, y la prohibición de colocación de minas submarinas de contacto¹⁸. Por otro lado, el Protocolo de Ginebra de 1925 prohibió el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares en la guerra. En 1980, se celebró una Convención relativa a las prohibiciones o restricciones sobre el empleo de ciertas armas convencionales que se consideraban excesivamente nocivas, entre las que se encontraban ciertos proyectiles de fragmentación, armas trampa, armas incendiarias y minas. El estudio de estas últimas fue realizado en 1976 con la firma de 121 Estados, en Ottawa, de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y sobre su destrucción. Además, en 1995, se celebró el Protocolo relativo a la prohibición de las armas láser que producen ceguera, aprobado por la Conferencia Diplomática de Viena¹⁹.

Normalmente se han establecido dos categorías de armas consistentes en convencionales y de destrucción masiva, siendo estas últimas susceptibles de producir efectos mucho más devastadores que los que una convencional podría provocar. Estas últimas hacen referencia a las armas bacteriológicas o biológicas, a las químicas y a las nucleares, incluyendo muchos expertos a las llamadas técnicas de modificación ambiental, que suponen alterar mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales la dinámica, composición o estructura de la Tierra, prohibiéndose estas técnicas con fines militares u otros fines hostiles en el Convenio de 1976.

Por lo que respecta a las armas bacteriológicas, son aquellas que diseminan un agente biológico en un campo de batalla, con el objetivo de neutralizar al enemigo, pudiendo provocarle una enfermedad infecto-contagiosa²⁰. Con la Convención de 1972, se prohibió su desarrollo, producción y almacenamiento, al igual que la obligación de su destrucción.

Por su parte, las armas químicas están compuestas por propiedades tóxicas que pueden producir en cualquier ser vivo alteraciones físicas y/o psíquicas o incluso la muerte²¹. En un primer momento su empleo fue limitado con un acuerdo bilateral entre Estados Unidos y la URSS en 1990, comprometiéndose a dejar de producirlas y a limitar sus arsenales, aunque todo ello fue formalizado tres años más tarde con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción²².

Por su parte, las armas nucleares son artefactos diseñados para liberar energía de forma explosiva, ya sea a través de la fisión del núcleo (bombas atómicas), de su fusión (bombas termonucleares o de hidrógeno) o de una combinación de ambos procesos²³. Han sido varios los acuerdos que desde la segunda mitad del siglo XX han tratado de limitar o restringir su uso en conflictos armados. Hasta la década de los 80, la estrategia seguida por los dos bloques dominantes de la Guerra Fría consistía en pactar un crecimiento equilibrado de los arsenales, pero esto cambió en 1987 con la firma del Tratado sobre la Eliminación de los Misiles de Alcance Intermedio y Menor Alcance (Tratado INF) entre la URSS y los Estados Unidos, contribuyendo a

18 PACHECO SÁNCHEZ, R. Derecho Internacional Humanitario y Derecho de la Guerra. Apuntes sobre Compilación de convenios y temas sustanciales [en línea] pp. 5 y 6 [fecha de consulta: 17 febrero 2020] Disponible en: <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/publicaciones/derguerraydih.pdf>

19 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*, op. cit., p. 21.

20 ALÍA PLANA, M. La prohibición de las armas químicas y biológicas en sede internacional y en sede española. *Revista electrónica de Estudios Internacionales* [en línea] p. 46 [fecha de consulta: 23 febrero 2020]. Disponible en: [Dialnet-LaProhibicionDeLasArmasQuimicasYBiologicasEnSedeIn-643543](http://dialnet-LaProhibicionDeLasArmasQuimicasYBiologicasEnSedeIn-643543)

21 ALÍA PLANA, M., op., cit., p. 32.

22 PIGRAU, A. Guerra y Paz: la evolución del Derecho Internacional. En: *Materiales de Paz y Derechos Humanos* [en línea] Barcelona, enero 2009. P. 36 [fecha de consulta: 23 de febrero 2020]. Disponible en: http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH_3_cast.pdf

23 Nuclear weapon. *Encyclopaedia Britannica* [en línea] [fecha de consulta: 25 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.britannica.com/technology/nuclear-weapon>

poner fin a este conflicto internacional geoestratégico y, con ello, a una tendencia de disminución de la cantidad de armas nucleares²⁴.

Sin embargo, pese a la observación de este progresivo desarme nuclear, no se puede constatar la existencia de un acuerdo que prohíba con carácter general el desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento y el uso de armas nucleares, ni que obligue a los Estados poseedores de estas a destruirlas²⁵, no contando tampoco con una prohibición expresa ni en los Convenios de Ginebra ni en sus Protocolos Adicionales²⁶.

En base a lo expuesto anteriormente relativo a los principios generales del DIH sobre la necesidad de distinción entre población civil y militar y sobre la prohibición de males superfluos, resulta obvio que el empleo de armas nucleares no es compatible con los principios y normas que componen el DIH, en tanto su onda expansiva no distingue de civiles y combatientes, y su efecto térmico y radioactivo implica daños innecesarios.

Una vez constatada tal incompatibilidad, supone curiosa la opinión consultiva de la CIJ sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares²⁷, que, pese a confirmar la incongruencia de la normativa del DIH con la propia naturaleza de éstas, no se pronuncia definitivamente sobre si su empleo en circunstancias de legítima defensa sería lícito o ilícito, lo cual provocaría una profunda desventaja para aquellos Estados no poseedores de las mismas, al no poder emplearlas en circunstancias de legítima defensa.

3. Desarrollo del *ius in bello* y del *ius ad bellum* antes y durante la Segunda Guerra Mundial

Junto al DIH, perteneciente a la doctrina del *ius in bello*, es destacable exponer el concepto de *ius ad bellum*, referente al derecho del uso de la fuerza. Este término se puede traducir en el derecho a hacer la guerra, y tiene su origen en la necesidad de legitimar la toma de nuevos territorios por parte de los Estados o imperios de la época, justificando con razones legales los motivos de la guerra. Así, el Imperio Romano, por ejemplo, ya introdujo teorías acerca de la guerra justa (*bellum justum*) y la guerra injusta (*bellum injustum*). Del mismo modo, con el cristianismo, se empezaron a introducir motivos religiosos que justificaban las expediciones militares cristianas frente al mundo musulmán, conocidas bajo el nombre de Cruzadas y desarrolladas en los siglos XI y XIII²⁸. Tras la Paz de Westfalia, con el nacimiento de los Estados Nación, surge el derecho internacional moderno y el *ius ad bellum* comienza a concebirse como un derecho propio de los Estados, los cuales lo emplean como instrumento político²⁹.

Frente a este derecho surge el *ius in bello* como sustitución o supresión del anterior una vez se inicia el conflicto armado, asegurando que las partes cumplan con los métodos de lucha permitidos y con la debida protección a las víctimas. Realmente no existe una diferenciación legal entre ambos derechos debido a que ninguno de los dos aparece mencionado como tal en los tratados internacionales, sino que se trata más bien creaciones doctrinales. Mientras que el *ius ad bellum* establece las condiciones sobre las que los países están legitimados para el uso de la fuerza, el *ius in bello* no previene el anterior, sino que regula la conducta que las partes deben seguir una vez iniciado el conflicto y durante el transcurso del mismo. Ambos conceptos son independientes el uno del otro, lo cual permite aplicar el DIH sin importar la legalidad con la que se ha recurrido al uso de la fuerza por cualquiera de las partes, protegiéndose así a

24 CAMPOS ROBLES, M. El Final del Tratado de Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio (Tratado INF). *GLOBAL STRATEGY* [en línea] 2020, enero, 9 [fecha de consulta: 25 febrero 2020]. Disponible en: <https://global-strategy.org/el-final-del-tratado-de-fuerzas-nucleares-de-alcance-intermedio-tratado-inf/>

25 PIGRAU, A., op. cit., p. 37.

26 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*, op. cit., p. 21.

27 Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. *Asamblea General de Naciones Unidas* [en línea] 1996, julio, 19 A/51/218 [fecha de consulta: 25 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/consultative-opinions/consultative-opinions-1996-es.pdf>

28 CARDINI, F. A la guerra: ¡Dios lo quiere! LA AVENTURA DE LA HISTORIA. Mayo 1999, número 7. pp. 44-54.

29 GÜLNUR, A. "Can There Ever Be a Law of War? Discussion About Jus in Bello Concept as a War Law and Jus Ad Bellum in International Law". *Current Issues Of International Relations*. Spring 2018. p. 3.

ambas. Por ello, es posible iniciar un conflicto amparándose en la legalidad ofrecida por el *ius ad bellum* pero sin respetar el DIH en esa misma contienda, al igual que se puede recurrir a la guerra ilegítimamente, pero respetando el DIH³⁰.

Respecto a los principios de ambos términos, estos se van vislumbrando ya con Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII. Para este filósofo católico, la guerra se ubica dentro de la cuestión de la virtud, entendiendo por esta última el medio a través del cual es posible lograr un objetivo, y será su buen conocimiento lo que nos permita actuar correctamente, por lo que ya se puede observar aquí el establecimiento de un patrón de conducta en la guerra y, por tanto, de *ius in bello*. Además, Santo Tomás de Aquino subraya la obligación de no matar a los inocentes, lo que en términos bélicos y más actuales se puede traducir como personas civiles. De hecho, va aún más allá y en su libro Suma de Teología indica que “en ningún caso es lícito matar al hombre pecador”³¹. No obstante lo anterior, según la visión de Santo Tomás, se confía a la autoridad pública el cuidado del bien común, incluyendo con ello la condena de fechorías siempre que sea con una causa justa, por lo que, dirigiéndolo en términos de conflicto, se pueden observar dos criterios de *ius ad bellum* al indicarse la competencia de la autoridad pública para gestionar la contienda y al darse la necesidad de una justa causa para poder iniciarla.

Pese a la ilicitud planteada por Aquino sobre el asesinato ya sea de inocentes o pecadores, el teólogo cuestiona la legitimidad en el acto de matar en situaciones de defensa propia. Es entonces cuando entra en escena su doctrina del doble efecto, según la cual un acto puede realizarse de manera intencionada o no, y aplica esta a la defensa propia basándose en la idea de la intención. Si al tratar de salvar la propia vida, siendo esta la única intención, se mata a otra persona, tal actuación será conforme a derecho. Pero si se emplea más violencia de la necesaria para la consecución de tal fin, estaremos ante un acto ilícito. Es aquí donde aparece el principio de proporcionalidad del *ius in bello*, relativo a la obligación de emplear únicamente los medios necesarios para el logro de los objetivos planteados³².

Frente a esta visión de Santo Tomás sobre la ilicitud de matar a cualquier inocente salvo en casos de defensa propia, y siempre que esta esté justificada, se interponen posteriormente las figuras de Francisco de Vitoria y Hugo Grocio en los siglos XVI y XVII.

El primero, pese a expresar la incorrección de matar a una persona inocente, indica que la licencia para matarla será legítima cuando no haya otro medio posible de llevar a cabo las operaciones de una guerra justa. Además, aplica la doctrina del doble efecto de Aquino para justificar tal permisión, expresando que la muerte de los civiles se produce por circunstancias y actos no intencionados, no siendo esta una interpretación de la doctrina conforme a la realizada por Santo Tomás. También se puede observar una cierta incoherencia en los pensamientos de Vitoria, ya que alude al principio de proporcionalidad limitando su “carta blanca” para matar civiles, estando estrechamente relacionado tal principio con la inmunidad de los civiles defendida por Aquino, pero que no es inquebrantable para Vitoria³³.

Respecto a la visión de Grocio, éste admitía la legitimidad de toda costumbre y práctica llevada a cabo en tiempos de guerra, incluyendo con ello la legitimidad de acabar con la vida de civiles. Además, cabe destacar en Grocio su característica focalización en la noción del orden, la cual obedece a su formación jurista y que le llevará a adoptar la idea de limitar el derecho a hacer la guerra, siendo solo válido para la clase militar³⁴. Una visión que es compartida por el militar prusiano Clausewitz, quien considera que el proceso de la guerra

30 MAIESE, M. JUS IN BELLO. *Beyond Intractability* [en línea] 2003, junio [fecha de consulta: 4 marzo 2020]. Disponible en: https://www.beyondintractability.org/essay/jus_in_bello

31 DE AQUINO, S. T. Suma de Teología III. Biblioteca de Autores Cristianos [en línea] Madrid 1990 [fecha de consulta: 4 marzo 2020] ISBN: 84-7914-005-4, p. 548. Disponible en: <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/3.pdf>

32 HASBERG KJAER, M. The tradition of jus in bello: Vitoria's misreading of the thomistic principle of double effect as a modern necessity to justify war. En: *War and Violence in Christian Ethics*. YALE UNIVERSITY. YALE DIVINITY SCHOOL 2016, mayo, 10, pp. 4-5.

33 HASBERG KJAER, M., op. cit., pp. 7-8.

34 NABULSI, K. An ideology of war, not peace: jus in bello and the Grotian tradition of war. En: *Journal of Political Ideologies*. 1999 Carfax Publishing Ltd., p. 25.

es llevado a cabo por ejércitos profesionales³⁵. Ambas consideraciones fueron dando forma y permitieron consolidar el principio de distinción entre combatientes y población civil, clave para el DIH.

Como ya se ha explicado, el Convenio de Ginebra de 1864 supone el comienzo de la codificación del *ius in bello*, y con ello el nacimiento del DIH contemporáneo, siendo posteriormente desarrollado en la Declaración de San Petersburgo de 1868 y en las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907, abordándose en estas últimas temas relacionados con la guerra, el desarme y la solución pacífica de desavenencias internacionales. En la primera de estas dos Conferencias, se aprobaron tres Convenios, refiriéndose el primero de ellos al arreglo pacífico de controversias. Así, en su primer artículo se dictaba: “prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados”, es decir, en dichas Conferencias no solo se pretendía limitar los medios y modos empleados en la guerra, como se puede ver reflejado en el artículo 23 del segundo Convenio de 1899 relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, el cual pronuncia que “los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo”, sino que también se trataba de restringir el uso de la fuerza, limitando ciertas situaciones en que se pudiese recurrir a la guerra. Esto aparece bien expresado en la segunda Convención de la Haya de 1907 sobre “limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales”, cuyo artículo primero indica que las fuerzas contratantes no recurrirían a la fuerza para el cobro de las deudas contractuales reclamadas a un gobierno y contraídas por sus nacionales³⁶, planteando una alternativa pacífica de solución de conflictos. Se puede concluir que el fin perseguido por las Conferencias de Paz de la Haya no es la prohibición de la guerra, como se estudiará más adelante, sino la limitación del rigor de ésta, estableciendo ya ciertas situaciones en que se impide el recurso a la fuerza. En la Primera Guerra Mundial (1914-1918), el avance tecnológico armamentístico de la época (como la incorporación al conflicto de la ametralladora), además de encarecer la guerra, provocó terribles resultados. Así lo demuestran las 20.000 muertes diarias en el frente occidental³⁷ y las más de 20 millones de personas que perdieron la vida en total³⁸. Además, se emplearon métodos de guerra prácticamente desconocidos hasta ese momento, como el uso de gases en contra del enemigo, bombardeos aéreos contra población civil (cuando dirigibles alemanes bombardearon Inglaterra en 1915³⁹) o la captura de cientos de miles de prisioneros de guerra⁴⁰.

Este desprecio a la normativa del DIH desató la necesidad de limitar las armas usadas en la guerra, reflejándose en la ratificación del Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, además de procurar el trato debido a los prisioneros de guerra, lográndose con la firma en 1929 del Convenio de Ginebra relativo a estos, así como con la revisión y el desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906.

Además, las horribles consecuencias provocadas a raíz de la Gran Guerra generaron un replanteamiento acerca de la prohibición del uso de la fuerza y de un nuevo sistema capaz de introducir nuevas fórmulas al respecto. La solución fue el Pacto de la Sociedad de Naciones, el cual figuraba ya en el Tratado de Versalles de 1919⁴¹. Según el Pacto, se requería a los Estados “aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra”, pero no se prohibía esta en sentido explícito y general, ya que tan solo eran consideradas como ilícitas ciertas guerras. La ausencia de tal prohibición se puede comprender por el propio sistema que diseñaron los Estados firmantes del Pacto, en tanto contemplaron un esquema de poderes descentralizado, aceptaron el

35 GÜLNUR, A., op. cit., p. 6.

36 BERMEJO, R. El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg. En: *Los orígenes del Derecho internacional contemporáneo* [en línea] p. 218 [fecha de consulta: 10 marzo 2020]. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/22/08bermejo.pdf>

37 PELAEZ MARON, J. M. El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial [en línea] 1991, p. 74 [fecha de consulta: 15 marzo 2020]. Disponible en: <https://www.ehu.es/documents/10067636/10640379/1991-JoseManuel-Pelaez-Marón.pdf/a6cc48d0-ba5a-34a7-a57d-1c2889e938be?t=1538408507000>

38 GÜLNUR, A., op. cit., p. 3.

39 PELAEZ MARON, J. M., op. cit., p. 75.

40 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*, op. cit., p. 11.

41 PIGRAU, A., op. cit., p. 7.

Estado soberano como entidad básica, y acordaron la primacía de las grandes potencias⁴², con la importante carencia de un ente superior capaz de subordinar al resto de actores internacionales, no siendo por tanto un cambio de sistema revolucionario y susceptible de prohibir claramente el uso de la fuerza.

La propia estructura que componía la Sociedad de Naciones hacía muy complejo el objetivo de la prohibición del uso de la fuerza, constituyendo al fin y al cabo un intento fallido. Por ello, algunos Estados trataron de alcanzar tal propósito fuera de la Organización, dando paso en primer lugar a los Acuerdos de Locarno (1925), firmados por Alemania, Bélgica, Francia y Gran Bretaña. Llegó a prohibirse estrictamente el recurso de la guerra, así como cualquier ataque o invasión, previendo entre las salvedades a tal prohibición la figura de la legítima defensa⁴³.

Otro de los propósitos con objeto de limitar el empleo de la fuerza lo constituyó el Pacto Briand-Kellogg, firmado en París el 27 de agosto de 1928, que surge también por la necesidad de crear un mecanismo de control y por el que la comunidad internacional renunció a la guerra como medio de política nacional. No obstante, a pesar de la casi universalidad que llegó a alcanzar, aplicándose a 63 Estados en 1939, el Pacto Briand-Kellogg no formuló medidas institucionales para sancionar las posibles infracciones, dejando impunes a los Estados que lo violaron⁴⁴.

Con estos precedentes se inicia la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), donde también fueron multitud las violaciones de DIH que se cometieron tanto por las Potencias del Eje como por los Aliados, como el Holocausto nazi, que acabó con la vida de seis millones de judíos aproximadamente⁴⁵, y donde la labor que el CICR pudo cometer se resumió en el envío de paquetes de víveres y en el logro de impedir algunas ejecuciones en los últimos momentos de la guerra⁴⁶. Otra flagrante violación que se produjo en la contienda fue el estallido de las bombas atómicas (*Little Boy* y *Fat Man*) en Hiroshima y Nagasaki, las cuales se cobraron la vida de 140.000 y 70.000⁴⁷ japoneses respectivamente, repudiando el cumplimiento del ya mencionado principio de distinción entre civiles y combatientes, en tanto la propia naturaleza de las armas nucleares no permite efectuar tal diferenciación. La Segunda Guerra Mundial, en parte por estos dos acontecimientos, registró más muertes de población civil que de militar (aproximadamente dos tercios de las víctimas fueron civiles⁴⁸).

La respuesta ante esta trágica proporción llega en 1949, buscando la protección especialmente de las víctimas que fueron objeto de persecuciones, con el desarrollo y revisión de los Convenios vigentes y con la aprobación del IV Convenio de Ginebra sobre la protección a las personas civiles en tiempos de guerra⁴⁹. Respecto al *ius ad bellum*, las devastadoras consecuencias provocadas por la guerra también generaron un cambio de enfoque. Si bien desde el surgimiento de los Estados Nación con el Tratado de Westfalia de 1648 el uso de la fuerza era un derecho reconocido por los Estados en cuanto a su soberanía, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) los Estados transferirán su *ius ad bellum* a la organización en los casos específicos que se procederá a estudiar en el siguiente capítulo⁵⁰.

42 PELAEZ MARON, J. M., op cit., p. 76.

43 BERMEJO, R., op. cit., p. 231.

44 BERMEJO, R., op. cit., pp. 233 y 245.

45 27 de enero: Día Internacional de la Conmemoración de las Víctimas del Holocausto. *NATIONAL GEOGRAPHIC* [en línea] 2020, enero, 24 [fecha de consulta: 27 marzo 2020]. Disponible en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/27-enero-dia-internacional-conmemoracion-victimas-holocausto_12309

46 El CICR y la Segunda Guerra Mundial: el holocausto. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2020, enero, 24 [fecha de consulta: 27 marzo 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-cicr-y-la-segunda-guerra-mundial-el-holocausto>

47 RODRÍGUEZ, H. Los bombardeos de Hiroshima y Nagasaki. *NATIONAL GEOGRAPHIC* [en línea] 2020, junio, 16 [fecha de consulta: 29 marzo 2020]. Disponible en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/bombardeos-hiroshima-y-nagasaki_10590/5

48 FONTANA, J. Los costes humanos de la II Guerra Mundial. *PÚBLICO* [en línea] 2009, agosto, 30 [fecha de consulta: 29 marzo 2020]. Disponible en: <https://www.publico.es/actualidad/costes-humanos-ii-guerra-mundial.html>

49 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*, op. cit., p. 10.

50 GÜLNUR, A., op. cit., p. 7.

4. Carta de las Naciones Unidas: uso de la fuerza y Responsabilidad de Proteger

4.1. La Carta de las Naciones Unidas y el uso de la fuerza

Una vez vistos los ejemplos anteriores, lo cierto es que no será hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial cuando se logre un consenso definitivo para establecer, por regla general, la prohibición del uso de la fuerza armada o del *ius ad bellum*, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas⁵¹.

Dicha Carta fue adoptada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entrando en vigor el 24 de octubre del mismo año⁵². Fue aprobada por 50 gobiernos, la mayoría de ellos contrarios a las Potencias del Eje, aceptando lo que Reino Unido, Rusia, Estados Unidos y China habían acordado un año antes en las conferencias de Dumbarton Oaks⁵³. En ella, se tomaron las decisiones cruciales sobre la estructura social que conformaría la ONU, siendo uno de sus propósitos fundamentales el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, empleando la fuerza armada solo en servicio del interés común.

El artículo 2 de la Carta establece los principios por los que la ONU, junto con sus Estados Miembros, procederá a actuar, regulándose en su apartado cuarto la abstención de cualquiera de sus miembros de “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”.

Los principios de la Carta se han ido desarrollando en declaraciones posteriores de la Asamblea General de la ONU (en adelante AGNU), de las cuales son relevantes dos, con objeto de mostrar las concreciones habidas respecto al concepto de uso de la fuerza.

En primer lugar, la resolución 2625 adoptada el 24 de octubre de 1970 en el vigésimo quinto período de sesiones, cuyo título versa “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”. En este fallo se expresan los principios ya establecidos en el artículo 2 del texto y se añaden otros. Concretamente se incluyen dos supuestos destacables a efectos de la prohibición del uso de la fuerza armada, consistentes en la obligación de abstención por parte de los Estados de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares con objeto de realizar incursiones en el territorio de otro Estado, así como el deber de abstenerse de organizar, participar o instigar actos de guerra civil o de terrorismo en otro Estado o consentir actividades en su territorio encaminadas a la ejecución de tales actos, siempre que estos impliquen recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

En segundo lugar, la Resolución 3314, aprobada por la AGNU el 14 de diciembre de 1974 durante el vigésimo noveno período de sesiones, define el concepto de agresión como “el uso de la fuerza armada por un estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro estado”, contribuyendo así al fortalecimiento de la paz y seguridad internacional al concretar el término, permitiendo calificar todos los actos que sean considerados como agresión, y haciéndose coincidir los conceptos de agresión y uso de la fuerza.

Sin embargo, esto ha ido evolucionando, y la seguridad colectiva contemporánea no se organiza solo contra una agresión definida como el uso de la fuerza de un Estado contra otro, sino como la amenaza común contra la paz y la estabilidad internacional⁵⁴.

51 PIGRAU, A., op. cit., p. 7.

52 *Naciones Unidas* [en línea] [fecha de consulta: 30 marzo 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/introductory-note/index.html>

53 MEISLER, S. The Beginnings: From Dumbarton Oaks to San Francisco. En: *United Nations: A History* [en línea] Edited by Atlantic Monthly Press (Grove/Atlantic) p. 2 [fecha de consulta: 3 abril 2020]. Disponible en: https://books.google.es/books?id=kXOGGjrB28EC&pg=PT14&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false

54 DEUSTUA, A. Comentarios al texto “Comentarios a la definición de la agresión” del Embajador Antonio Balaúnde Moreyra. *Contexto.org* [en línea] 2004, mayo, p. 2 [fecha de consulta: 5 abril 2020]. Disponible en: <https://www.contexto.org/pdfs/>

Precisamente este sistema de seguridad colectiva se forja con la Carta de Naciones Unidas, siendo el Consejo de Seguridad (en adelante CSNU) el responsable primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Está compuesto por cinco miembros permanentes (Estados Unidos, China, Rusia, Francia y Reino Unido) y diez Estados no permanentes elegidos por la AGNU, siendo renovados cada dos años. Todas las resoluciones del CSNU son de obligado cumplimiento para el conjunto de los Estados Miembros en base al artículo 25 de la Carta⁵⁵.

Será el CSNU quien, basándose en el Capítulo VII de la Carta, restrinja el carácter absoluto a la prohibición del uso de la fuerza del artículo 2.4. Resulta remarcable el poder que el artículo 39 confiere al Consejo, en tanto corresponde a él la determinación de cualquier acto de agresión, de amenaza a la paz o de su quebrantamiento, a partir del cual estará justificada su intervención. Los artículos 40 y 41 otorgan al Consejo potestad para poder tomar medidas provisionales pudiendo instar tanto a las partes como a los Estados Miembros a su cumplimiento. Pero no será hasta llegar al artículo 42 cuando se permita al Consejo emprender acciones de uso de fuerza armada para restablecer la paz y la seguridad internacional, concretamente “demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”. Es preciso hacer una correcta interpretación del presente artículo, pues puede ser subsidiario o no de las medidas provisionales reguladas en los artículos que le preceden, ya que podrá llevar a cabo acciones de fuerza si estimare que estas medidas circunstanciales puedan ser inadecuadas o hayan demostrado serlo, es decir, podrá emplear el uso de la fuerza armada independientemente de si aplica o no las medidas provisionales.

Por tanto, el artículo 42 supone una excepción a la regla general de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza armada. Sin embargo, esta salvedad no es la única, ya que tal y como regula el artículo 51 de la Carta, en circunstancias de legítima defensa será posible hacer uso de la fuerza. En esta disposición, se contempla tanto la legítima defensa individual como colectiva en caso de un ataque armado contra un Miembro de Naciones Unidas, debiendo este comunicar inmediatamente al CSNU las medidas tomadas en respuesta.

4.2. Responsabilidad de Proteger

Pese a no estar reconocido *per se* en la Carta de Naciones Unidas, también existen consideraciones al respecto en el caso de intervenciones armadas (*ius ad bellum*) para proteger a la población civil en situaciones de conflicto (*ius in bello*) donde se haya generalizado un claro menosprecio a los derechos humanos. El fundamento de esta intervención consiste en considerar la soberanía como responsabilidad, siendo legítima la soberanía del Estado en cuestión cuando asume las obligaciones debidas a su población de respeto de su dignidad. Con este razonamiento, la soberanía pasa a ser un elemento condicional, donde si el Estado no es capaz de proporcionar el respeto debido a su población, éste deberá aceptar la intervención de la comunidad internacional con el propósito de evitar un posible desastre humanitario⁵⁶.

Tal intromisión en la soberanía de un Estado supone una contradicción con el principio establecido en el artículo 2.7 de la Carta sobre la no intervención o la no injerencia en los asuntos internos estatales. Sin embargo, este concepto de “soberanía como responsabilidad” fue primeramente adoptado por el jurista Francis Deng y posteriormente desarrollado por el exsecretario general de Naciones Unidas, Kofi Annan, quien en su discurso “Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI” acepta que el principio de no injerencia ofrece una protección fundamental a los países más pequeños, pero, a la vez, se pregunta que si la intervención humanitaria supone un ataque contra la soberanía, ¿cómo debe responder la comunidad internacional ante violaciones sistemáticas de derechos humanos?. Además, propone al CSNU como el responsable de la actuación en estas situaciones, y declara que “la intervención

comentarios_comentarios_bm.pdf

55 PIGRAU, A., op. cit., p. 9.

56 MENÉNDEZ DEL VALLE, E. Responsabilidad de Proteger: la ONU en acción. *REAL INSTITUTO ELCANO* [en línea] Documento de trabajo 2/2016, p. 6 [fecha de consulta: 7 abril 2020]. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357/DT2-2016-MenendezDelValle-Responsabilidad-de-protoger-ONU-en-accion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357>

armada debe seguir siendo siempre el último recurso, pero ante los asesinatos en masa es una opción que no podemos desechar”⁵⁷.

Comienza a gestarse de esta manera el concepto de Responsabilidad de Proteger (en adelante RdP), que sustituye al derecho de injerencia humanitaria, el cual preveía solamente las consecuencias penales de todo acto de agresión perpetrado por las fuerzas armadas de un Estado contra otro por cualquier propósito que no sea la legítima defensa, así como los “actos inhumanos, tales como la matanza, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones” ejecutados contra cualquier población civil por las autoridades estatales o personas privadas instigadas o toleradas por estas, según el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU⁵⁸. Este derecho de injerencia permitía que los actos inhumanos fuesen punibles una vez cometidos, pero en función de la Carta, no era posible la intervención de los Estados en el momento de su comisión. Esto comienza a cambiar con la publicación, en diciembre de 2001, del informe relativo a la RdP de la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (en adelante CIISE). Este dictamen, coincidente con la visión de Kofi Annan, reafirma que los Estados son responsables del bienestar y protección de sus ciudadanos, y que cuando éstos son incapaces o se niegan a cumplir con tal responsabilidad, esta pasa a ser objeto de la comunidad internacional.

En un esfuerzo por institucionalizar la Responsabilidad de Proteger, el ex Secretario General impulsó la creación de un Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, que publicó en diciembre de 2004 el informe “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, en cuyo párrafo 203 da cuenta de la “existencia de una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir”.

Será en la Cumbre Mundial celebrada el año siguiente cuando 192 jefes de Estado y de Gobierno alcancen un acuerdo definitivo sobre la Responsabilidad de Proteger a las poblaciones del genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad⁵⁹, pasando, por tanto, a convertirse en doctrina reconocida y asumida por la totalidad de los Miembros de la ONU, reafirmada en 2009.

5. Situación durante la Guerra Fría

Dentro del periodo correspondiente a la Guerra Fría, se desarrollaron una serie de conflictos que son merecedores de su estudio desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario y del *ius ad bellum*.

5.1. Corea

5.1.1. Contexto histórico

La Guerra de Corea comenzó el 25 de junio de 1950 con la invasión de Corea del Sur por el ejército norcoreano y finalizó con la firma del Armisticio de Panmunjom, por el que se crea un área de seguridad de cuatro kilómetros en torno al paralelo 38 y que prosigue en la actualidad⁶⁰.

Para una mejor comprensión del conflicto es preciso remontarse al 8 de agosto de 1945, momento en el que la URSS, lanza la Operación Tormenta de Agosto, consistente en la invasión de Corea y Manchuria

57 Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe del Secretario General [en línea] 2000, marzo, 27, párrafos 217 y 219 [fecha de consulta: 7 abril 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/54/2000>

58 SANDOZ, Y. Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿de qué hablamos? *Revista Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 1992, mayo, 1 [fecha de consulta: 15 abril 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlg7.htm>

59 MENÉNDEZ DEL VALLE, E., op. cit., p. 10.

60 MARTÍNEZ CARRERAS, J. U. *Historia del Mundo actual*. Madrid, Marcial Pons, 2005. ISBN-10: 8470930249 pp. 152 y 153.

donde aún se encontraban un elevado número de fuerzas del Ejército Imperial Japonés. Es importante recordar que Corea pertenecía a Japón desde el 22 de agosto de 1910 a través del Tratado de Anexión entre el Imperio japonés y el Imperio de Corea⁶¹.

Por su parte, el 8 de septiembre del mismo año se firma a bordo del buque U.S.S Missouri, anclado en la bahía de Tokio, el acta de rendición del Imperio de Japón⁶² con la consiguiente ocupación estadounidense de Corea del Sur, evitando así la ocupación soviética del territorio, y dividiendo el país en dos.

En el verano de 1947, los norteamericanos decidieron llevar la cuestión coreana a la ONU, que optó por la celebración de un proceso electoral según la RES/112(II) relativa al problema de la independencia de Corea, la cual concluyó con la formación de un Gobierno provisional. No obstante, las elecciones solo se celebraron en el Sur, con la victoria a Syngman Rhee, y dando lugar a la República de Corea⁶³, mientras que en el Norte se estableció una Asamblea, compuesta por supuestos representantes del Sur, que proclamó la República Popular de Corea. A finales de 1949, los soviéticos retiraron sus fuerzas de ocupación de Corea al igual que lo hicieron los norteamericanos poco después⁶⁴.

Sin embargo, una serie de incidentes fronterizos conducirían a Stalin a apoyar a Kim Il-Sung en una operativa fechada el 25 de junio de 1950, que supone el inicio de la guerra. El ataque, con un ejército de más de 100.000 hombres, consiguió encerrar a las fuerzas militares surcoreanas en la ciudad porteña de Pusan.

Sin embargo, la respuesta norteamericana, legitimada por un mandato de intervención militar del CSNU (reunido en ausencia del representante de la URSS) y apoyada por 15 países miembros que enviaron tropas para ser comandadas por el general estadounidense Douglas MacArthur⁶⁵, no se hizo esperar y el 27 de junio se produce la intervención militar directa de Estados Unidos⁶⁶.

Las tropas multinacionales de la ONU, lideradas por Estados Unidos, consiguen recuperar el terreno perdido y el 19 de octubre toman Pyongyang. No obstante, tres días antes, el 16 de octubre, fuerzas militares chinas con un fuerte apoyo militar soviético penetran en Corea haciendo recular al ejército norteamericano, consiguiendo retomar Seúl el 4 de enero de 1951⁶⁷. Ante esta nueva situación que provocó el estancamiento con la abierta y declarada intervención china, viéndose reflejada en ofensivas como la Batalla del embalse de Chosin, MacArthur era partidario del empleo de armamento nuclear, lo que provocó su posterior destitución el 5 de abril por el presidente Truman, designando como sustituto al oficial Matthew Ridgway.

A partir de enero de 1951, la guerra comienza una fase tumultuosa, caracterizada por el agotamiento de ambos mandos. Ya entrada la primavera, las tropas americanas emplean la denominada Operación Punh, consistente en una viva acción de penetración en territorio enemigo, cuyo objetivo no era tanto ganar territorio sino causar el mayor daño posible, lo que permitió al ejército de EEUU recuperar Seúl⁶⁸.

La guerra vuelve a un período de marasmo y comienza entonces un inicio de negociaciones para poner fin a las hostilidades en Corea con la intervención, el 1 de junio, del secretario general de las Naciones

61 KAWASAKI, Y. Was the 1910 Annexation Treaty Between Korea and Japan Concluded Legally? *Murdoch University Electronic Journal of Law* [en línea] Volume 3, Number 2, 1996, julio [fecha de consulta: 20 abril 2020]. Disponible en: <http://www.murdoch.edu.au/elaw/issues/v3n2/kawasaki.html>

62 Japan Surrenders. *NATIONAL ARCHIVES* [en línea] 2017, marzo, 9 [fecha de consulta: 22 abril 2020]. Disponible en: <https://www.archives.gov/exhibits/featured-documents/japanese-surrender-document>

63 GINÉ DAVÍ, J. El 25 de junio de 1950, empieza la Guerra de Corea. *Instituto Galego de Análise e Documentación Internacional (IGADI)* [en línea] 2010, julio, 6 [fecha de consulta: 22 abril 2020]. Disponible en: <https://www.igadi.gal/web/analiseopinion/el-25-de-junio-de-1950-empieza-la-guerra-de-corea>

64 La Guerra de Corea. *Artehistoria* [en línea] [fecha de consulta: 23 abril 2020]. Disponible en: <https://www.artehistoria.com/es/contexto/la-guerra-de-corea>

65 1950: Começa a Guerra da Coreia. *DW* [en línea] 2015, junio, 25 [fecha de consulta: 26 abril 2020]. Disponible en: <https://www.dw.com/pt-br/1950-come%C3%A7a-a-guerra-da-coreia/a-297892>

66 MARTÍNEZ CARRERAS, J. U., op. cit., pp. 152 y 153.

67 La guerra de Corea 1950-1953. *Historiasiglo20.org* [en línea] [fecha de consulta: 26 abril 2020]. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/guerracorea.htm>

68 DE IRAZÁBAL, P. J. Guerra de Corea: al sur del Paralelo 38. *EL MUNDO* [en línea] 2025, agosto, 21 [fecha de consulta: 26 abril 2020]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/la-aventura-de-la-historia/2015/08/21/55d7191746163f902e8b4586.html>

Unidas, Trygve Lie, al proponer un armisticio para mantener la antigua línea de demarcación formada por el paralelo 38.

En consecuencia, el 10 de julio se inician propiamente las negociaciones mientras la guerra continuaba a bajo nivel, prolongándose hasta el 27 de julio de 1953 con la firma del Armisticio en Panmunjon que formalmente puso fin a la Guerra de Corea y que continúa vigente hoy⁶⁹.

5.1.2. *Ius ad bellum*

A continuación, se procederá a estudiar el *ius ad bellum* en el presente conflicto, comprobando la legitimidad con la que las fuerzas de la ONU ingresan en el mismo.

Como ya se ha visto, corresponde al Consejo de Seguridad la determinación de la existencia o no de una amenaza contra la paz, un quebrantamiento de ella o un acto de agresión, en base al artículo 39 de la Carta. En el caso actual, según la S/RES/82(1950), dictada el mismo día que se produjo el ataque armado de las fuerzas norcoreanas, el CSNU calificó tal invasión como un quebrantamiento de la paz, solicitando a las fuerzas de Corea del Norte “la inmediata cesación de las hostilidades”, así como la retirada inmediata de sus fuerzas armadas. En vista de la pasividad norcoreana frente a las peticiones del Consejo, dos días más tarde se aprobó la S/RES/83(1950), por la que se recomendaba a los miembros de Naciones Unidas proporcionar a la República de Corea “la ayuda que pueda ser necesaria para repeler el ataque armado y restablecer la paz y la seguridad internacional en la región”, entendiéndose por esto el apoyo militar.

Ambas resoluciones se adoptaron con la ausencia de la delegación soviética en las sesiones del Consejo, siendo, según la doctrina mayoritaria, la razón de tal omisión un acto de protesta en virtud de forzar que el puesto permanente propio de China correspondiese al Gobierno comunista de Pekín en vez de a la República de China⁷⁰, aunque sin duda también se debía a un intento de bloquear toda votación que tuviese por objeto la adopción de resoluciones en contra de intereses norcoreanos y, por ende, soviéticos, ya que Stalin apoyó la intervención armada de Corea del Norte.

Parece claro que si se atiende a lo promulgado en el artículo 27.3 de la Carta sobre el requerimiento de todos los votos favorables de los miembros permanentes para poder adoptar cualquier decisión sustancial como las presentes, la falta de voto por parte de la URSS impediría la posibilidad de adopción de ambas resoluciones. Sin embargo, la mayoría de los miembros permanentes consideraron que la falta de representación soviética en el pleno del Consejo no suponía un obstáculo suficiente como para que el CSNU pudiese ejercer sus funciones, por lo que se interpretó la ausencia como una abstención de veto.

A la vista de su intento infructuoso de impedir una respuesta armada de Naciones Unidas, la URSS vuelve a personarse en las sesiones del Consejo en agosto de 1950, y vota en contra de un proyecto de resolución que condenaba a las autoridades de Corea del Norte por su continuo desacato a las peticiones de la ONU. Ante esta situación de estancamiento en las reuniones del Consejo, que ponían en peligro la razón de ser de las Naciones Unidas, Estados Unidos, amparado por las razones que posteriormente se expondrán y liderado por el Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores, Dean Acheson, consigue convencer a la Asamblea General para reclamar, en base al artículo 14 de la Carta, responsabilidad subsidiaria respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Fruto de tal persuasión será la Resolución 377 A (V), también nombrada “Unión pro Paz” o “Resolución Acheson”, que en su sección A establece que si el Consejo de Seguridad deja de mantener su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad (recogida en el artículo 24) por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, la Asamblea General examinará de inmediato el asunto⁷¹.

69 Document for July 27th: Armistice Agreement for the Restoration of the South Korean State. *NATIONAL ARCHIVES* [en línea] [fecha de consulta: 29 abril 2020]. Disponible en: <https://www.archives.gov/historical-docs/todays-doc/index.html?dod-date=727>

70 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., y BORQUE LAFUENTE, E. *El Conflicto de Corea* [en línea] MINISTERIO DE DEFENSA, noviembre 2013 [fecha de consulta: 2 mayo 2020] ISBN: 978-84-9781-864-3, p. 39 Disponible en: https://www.defensa.gob.es/portaldecultura/Galerias/noticias/publicaciones/fichero/conflicto_Corea.pdf

71 TOMUSCHAT, C. Unión Pro Paz. *United Nations Audiovisual Library of International Law* [en línea] United Nations, 2008 p. 1 [fecha de consulta: 3 mayo 2020]. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ufp/ufp_s.pdf

Supone así una excepción a las reglas del *ius ad bellum* establecidas hasta entonces en la Carta de Naciones Unidas, ya que en virtud de la “Unión pro Paz”, la AGNU no solo podrá dirigir recomendaciones a los Estados Miembros, si no incluso recurrir al uso de la fuerza armada para restablecer o mantener la paz, limitando con ello el derecho de veto del que gozan únicamente los cinco miembros permanentes del CSNU.

Entre las razones que llevaban a Estados Unidos a tomar la iniciativa, tanto de la intervención armada en Corea como de la Resolución 377 A (V), siendo esta última legitimadora de la primera, caben responderse atendiendo al orden político mundial vigente de la época. En pleno comienzo de la Guerra Fría, la Administración Truman, que presidió EEUU durante la totalidad del conflicto armado, consideró el ataque norcoreano no tanto como una invasión a Corea del Sur (visión propia de la ONU), sino como una provocación comunista a la que Norte América tenía obligación de responder con objeto de mantener su prestigio como primer actor internacional que había conseguido consolidar con la conclusión de la Segunda Guerra Mundial. Además, en ese momento se consideraba desde el Ejecutivo estadounidense que la no intervención podía provocar un efecto repetición en Europa, por lo que la involucración militar era esencial como efecto preventivo desde el punto de vista norteamericano. Cabe mencionar también que la Guerra de Corea suponía la primera puesta a prueba del sistema de seguridad colectiva instaurado en el Capítulo VII de la Carta, cuyo fin principal consistía en evitar este tipo de situaciones, por lo que hubiese sido un fracaso para la Organización la pasividad ante la invasión de Corea del Sur⁷².

Pese a que la operación militar estuvo claramente liderada por Estados Unidos, y que la iniciativa de intervención en el conflicto respondía sin dilaciones a intereses americanos por las razones previamente citadas, lo cierto es que tal injerencia se hizo conforme a las disposiciones previstas en la Carta, con el empleo del artículo 14 y dando pie a la Resolución Acheson, sustituyendo de alguna manera el esquema previsto en el Capítulo VII pero siendo conforme al *ius ad bellum*.

5.1.3. *Ius in bello*

Entrando en términos de *ius in bello*, cabrá estudiar si efectivamente se cumplió la normativa por entonces vigente del DIH en la Guerra de Corea.

En primer lugar, se debe calificar el conflicto presente, dilucidando entre conflicto armado internacional o interno, lo cual resulta especialmente complejo en el caso de Corea, puesto que cada una de las partes que intervinieron lo consideraron de manera diferente. Esta división de opiniones responde a la propia naturaleza de la conformación de las dos Coreas, dividiéndose ambas por el paralelo 38, la consiguiente celebración de procesos electorales y la creencia de que el gobierno establecido en cada una de ellas era el gobierno efectivo y único del conjunto del país. El hecho de que el CSNU condenara la intervención armada de las fuerzas norcoreanas en Corea del Sur como un quebrantamiento de la paz, permite calificar el conflicto como internacional, al solicitar el Consejo al resto de miembros de la ONU el apoyo a la República de Corea por medio de la ya nombrada S/RES/82(1950). Por otro lado, la URSS lo consideró como un conflicto interno, y el CICR, fundamentándose en la prerrogativa que le otorga el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra en tanto “organismo humanitario imparcial”, ofreció sus servicios en base a este, calificando por tanto el conflicto como interno⁷³. Cabe mencionar que este artículo 3, añadido en 1949, suponía la única normativa de DIH aplicable a conflictos que no fueran de índole internacional en el momento en que estalla la Guerra de Corea, ya que el Protocolo Adicional II relativo a conflictos armados sin carácter internacional no será ratificado hasta 1977.

Pese a esta diversidad de consideraciones, es importante contextualizar el presente conflicto para poder calificarlo, entendiendo que la Guerra de Corea supuso una contienda ideológica que confrontó al bloque capitalista, abanderado por Estados Unidos con el apoyo de las fuerzas militares de la ONU, contra el

72 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., y BORQUE LAFUENTE, E., op. cit., p. 36.

73 MANGAS MARTÍN, A. *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario* [en línea] Ediciones Universidad de Salamanca 1990, agosto [fecha de consulta: 7 mayo 2020] ISBN: 84-7481-773-0, p. 55. Disponible en: <https://aracelimangasmartin.com/wp-content/uploads/2019/09/1993-CONFLICTOS-ARMADOS-INTERNOS-Y-DIHUMANITARIO-Ed-USAL-texto-integro.pdf>

bloque comunista, representado por las fuerzas norcoreanas sustentadas por la URSS junto con la intervención posterior de China.

Si se atiende a los participantes de la contienda resulta claro su carácter internacional, sin embargo, no por ello se debe considerar que la Guerra Fría supuso en su conjunto un conflicto armado internacional generalizado, sino que esta estuvo caracterizada por diferentes disputas, siendo estas de índole tanto internacional como interno⁷⁴.

Uno de los puntos más característicos del conflicto a estudiar hace referencia a los prisioneros de guerra. Un mes después de que se produjese la intervención armada norcoreana, que supuso el inicio de las hostilidades, el comandante al mando de las fuerzas de Naciones Unidas, Douglas MacArthur, anunció que el comando de la ONU había adoptado y observaba las provisiones previstas en los 4 Convenios de Ginebra, de la misma manera que Syngman Rhee se comprometía con su cumplimiento⁷⁵. Se debe tener en cuenta que el III Convenio referente al trato debido a los prisioneros de guerra no fue ratificado hasta 1955. Sin embargo, en una carta con fecha 6 de Julio de 1951, el representante estadounidense en el CSNU, dirigiéndose al Secretario General, Trygve Lie, afirmó que las fuerzas de Naciones Unidas habían recibido instrucciones de observar en todo momento el Convenio relativo a los prisioneros de guerra⁷⁶.

En consecuencia, el CICR realizó labores de visita a los campos de prisioneros de guerra de la ONU e informaba sobre sus conclusiones al comando. Los prisioneros contaban con un sistema sofisticado de tratamiento médico, junto con servicios de educación y cultura. No obstante, el rol del CICR en Corea del Norte fue mucho más complejo, ya que el ejército norcoreano no cooperó en lo más mínimo en lo que respecta al régimen de visitas de sus prisioneros de guerra. El entonces presidente del CICR, Paul Ruegger, trató de buscar varias vías diplomáticas para el cumplimiento efectivo de tales visitas, pero tras el rechazo de las tropas comunistas a un anuncio donde se hizo público el envío de personal al sudeste asiático por parte del CICR para la preparación de éstas, terminó por generar importantes frustraciones en el seno del Comité, provocando una cierta tendencia de este a inclinar la balanza a favor de la alianza EEUU-ONU⁷⁷. Lo cierto es que tanto la URSS como Corea del Norte observaban con recelo al CICR, considerándole parcial a los intereses americanos y de la ONU⁷⁸, y provocando que las fuerzas armadas comunistas no cumplieran con las normativas de DIH. Frente al respeto que el bloque occidental ofrecía a los prisioneros acorde con los Convenios previstos, para el bando comunista la guerra continuaba con los prisioneros bajo su custodia, buscando doblegar su voluntad⁷⁹ y causándoles situaciones degradantes, tales como la desnutrición, el maltrato, o incluso su desaparición. Reflejo de ello supone el incendio provocado de la cárcel local de la ciudad sureña de Sanchon que acabó con la vida de 280 prisioneros de las fuerzas occidentales⁸⁰.

Al término del conflicto, el tema relativo a la devolución de los prisioneros de guerra ocupó el punto más difícil y controvertido de las negociaciones de paz. El comando de Naciones Unidas tenía en su posesión

74 El derecho internacional humanitario y los desafíos en los conflictos armados contemporáneos. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2003, diciembre, 6 [fecha de consulta: 8 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5udp3v.htm>

75 GEBHARDT, J. F. El Camino Hacia Abu Ghraib: La Doctrina y Experiencia del Ejército de los EE.UU. Referente a los Detenidos. *Revista Profesional del Ejército de EE.UU.* [en línea] Volumen 85, Military Review 2005, julio-agosto [fecha de consulta: 10 mayo 2020] p. 11. Disponible en: <https://books.google.es/books?id=EFVQAAAAMAAJ&lpg=RA1-PA11&dq=comite%20internacional%20de%20la%20cruz%20roja%20en%20la%20guerra%20de%20corea&hl=es&pg=RA1-PA11#v=onepage&q=comite%20internacional%20de%20la%20cruz%20roja%20en%20la%20guerra%20de%20corea&f=false>

76 <https://casebook.icrc.org/case-study/united-states-united-states-v-batchelor>

77 FORSYTHE, D. P. Korea, 1950-1953. En: *The Humanitarians. The International Committee of the Red Cross* [en línea] Cambridge University Press, 2005 [fecha de consulta: 10 mayo 2020] ISBN: 10 0-521-84828-8, p. 58. Disponible en: <https://books.google.ae/books?id=H39knb-Z3OMC&lpg=PP1&dq=The%20Humanitarians.%20The%20International%20Committee%20of%20the%20Red%20Cross&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q=The%20Humanitarians.%20The%20International%20Committee%20of%20the%20Red%20Cross&f=false>

78 The Korean War and the American red Cross. *American Red Cross* [en línea] p. 7 [fecha de consulta: 13 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/National/history-korean-war.pdf#:~:text=The%20Korean%20War%20and%20the%20American%20Red%20Cross,the%20United%20States%20and%20the%20Soviet%20Union%20shared>

79 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., y BORQUE LAFUENTE, E., op. cit., p. 59.

80 BELTRÁN FUENTES, E. *Eficacia de las normas de Derecho Internacional Humanitario en los conflictos de posguerra*. Memoria de Grado, Universidad de Chile, 2005, septiembre p. 70.

un total de 170.000 prisioneros, perteneciendo 20.000 al ejército chino. Por su parte, las tropas norcoreanas llegaron a tener bajo su tutela 9.500 estadounidenses, de los cuales solo sobrevivieron y retornaron 3.800 como consecuencia de los tratos inhumanos descritos.

La polémica surge cuando prácticamente la mitad de los prisioneros norcoreanos y chinos expresaron su voluntad de no ser repatriados, lo cual respondía a que muchos de ellos eran surcoreanos forzados a servir al ejército comunista, o soldados nacionalistas de China que preferían ser repatriados a Taiwán en lugar de volver a la China comunista⁸¹, además del trato mucho más acogedor que el bloque occidental ofrecía a los prisioneros al calor de los Convenios de Ginebra. El resultado fue la repatriación a Corea del Norte de 85.000 prisioneros al fin de las hostilidades.

Por lo que respecta a la protección de la población civil, recogido en el IV Convenio de Ginebra, si se atiende a los desoladores datos resulta bastante obvio que el cumplimiento de tal disposición no fue ni mucho menos acatado por las partes beligerantes. Del total de los cinco millones de muertes que se produjeron en la Guerra de Corea⁸², 1.687.697 pertenecieron a militares, mientras que el resto correspondían a la población civil. Tales números dan cuenta de una obvia violación del principio de distinción, como se puede ver reflejado en ataques como el bombardeo por parte de una escuadrilla de aviones australianos (integrantes en las fuerzas de la ONU) de un tren con munición, causando bajas tanto civiles como militares⁸³. Y es que la campaña aérea fue brutal, especialmente la llevada a cabo por el comando de la ONU, muriendo entre el 12 y el 15 por ciento de la población civil norcoreana a causa de los bombardeos⁸⁴. Prueba también del no respeto al principio de distinción fueron los ataques indiscriminados que se produjeron sobre las presas cercanas a Pyongyang, causando enormes inundaciones que afectaron directamente a numerosas hectáreas de campos de arroz, y que amenazaron con el hambre al pueblo norcoreano.

En lo concerniente a los Convenios de Ginebra restantes, cabe decir que el primero no fue del todo respetado por las tropas comunistas, fruto de la ya nombrada desconfianza de la URSS y Corea del Norte hacia el CICR, lo que implica el no cumplimiento de la normativa del DIH. Esto se puede ver reflejado en una serie de atrocidades cometidas por las fuerzas comunistas consistentes en el corte de manos a soldados americanos y posteriores disparos en la nuca⁸⁵, lo cual supone una completa contraposición con el artículo 12 del I Convenio de Ginebra referente a la protección, trato y asistencia debidas a enfermos y heridos en combate. No obstante, sí fue respetado por las fuerzas de la ONU, con la relevante labor de la Cruz Roja Americana, que no solo ayudó a militares estadounidenses sino también a sus aliados. Este apoyo se tradujo en una asistencia a heridos en los hospitales, así como la distribución de cartas entre estos y sus familiares⁸⁶.

Por su parte, el II Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar no cabe en la aplicación del presente análisis, ya que el desarrollo de la guerra tuvo lugar fundamentalmente por tierra y aire.

Una vez estudiados los cuatro Convenios de Ginebra, se procederá a analizar los métodos y medios de guerra empleados.

Cabe mencionar, en primer lugar, el empleo de técnicas de modificación ambiental durante el desarrollo de la Guerra de Corea. En 1951, el comando de la ONU estableció una zona defensiva llamada Kansas-Wyoming caracterizada por ser un área de valles y altas montañas situada al norte del paralelo 38. Con objeto de salvaguardarla, los ejércitos aliados iniciaron una serie de bombardeos sobre las tropas

81 GEBHARDT, J. F., op. cit., p. 11.

82 *History.com Editors* [en línea] [fecha de consulta: 13 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.history.com/topics/korea/korean-war>

83 BELTRÁN FUENTES, E., op. cit., p. 65.

84 OLMO, G. D. "Bombardeamos todo lo que se movía", los ataques aéreos masivos que explican el histórico rencor de Corea del Norte hacia Estados Unidos. *BBC MUNDO* [en línea] 2017, septiembre, 2 [fecha de consulta: 14 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41089856>

85 BELTRÁN FUENTES, E., op. cit., p. 65.

86 *The Korean War and the American red Cross.*, op. cit, p. 3.

comunistas, afectando directamente al paisaje descrito y provocando en consecuencia una tierra completamente calcinada⁸⁷. Pese a ello, lo cierto es que el empleo de estas técnicas no estaba prohibido por ninguna normativa en el momento de su comisión (no será hasta la convención de 1976 cuando se prohíba expresamente), ni tan si quiera la resolución 1722 de la AGNU de 1961 relativa al profundo interés de los Estados en el desarme estaba vigente.

Por otro lado, son varias las fuentes que indican el uso por parte de las fuerzas aliadas de armas incendiarias, que suponen a su vez técnicas de modificación ambiental cuando tengan por objeto alterar la “dinámica, composición o estructura de la Tierra”. Concretamente, la utilización del napalm fue la más extendida entre las tropas americanas, que consistía en la carga de los bombarderos B-29 y B-52 norteamericanos, provocando que muchas ciudades y aldeas al Norte quedaran reducidas a escombros⁸⁸.

El napalm consiste en un gel incendiario, significando con ello que además de incendiarse se adhiere a la superficie independientemente de su naturaleza, como podría ser la piel humana. Dadas tales características parece claro que el empleo de esta arma no cumple con el principio de DIH relativo a la proporcionalidad sobre la búsqueda de un equilibrio entre la necesidad militar y los sufrimientos innecesarios de los combatientes⁸⁹. Además, debido a la naturaleza de este tipo de armas, donde el control de la propagación del fuego está fuera del alcance humano, también se violaría el principio de distinción entre civiles y militares. A pesar de todo lo anterior, en el tiempo en que tuvo lugar el conflicto a estudiar no era aplicable el Protocolo III de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, por lo que no se produjo una violación del DIH sobre el papel, pero sí sobre sus principios.

En la Guerra de Corea hubo mucha especulación acerca del empleo de armas bacteriológicas por el ejército norteamericano y las fuerzas de la ONU. Fueron la URSS y China quienes alegaron en 1952 el inicio de una guerra bacteriológica por parte del bloque occidental⁹⁰, lo cual violaría completamente el Protocolo de Ginebra de 1925 relativo a la prohibición de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, que, si bien no fue ratificado hasta 1975 por Estados Unidos, sí que fue firmado el mismo año en que se dictó⁹¹. En cualquier caso, según la declaración ofrecida por los representantes de cada Estado, no será hasta la ratificación del Protocolo cuando este sea de obligado cumplimiento para el Estado que lo suscriba.

Frente a tales alegaciones por parte del bloque comunista, respecto a las cuales había escasas evidencias de que Estados Unidos estuviese empleando armas biológicas en el presente conflicto desde el punto de vista militar, ya que se dedicó fundamentalmente a la adquisición de agentes biológicos para emplearlos sobre cultivos y no sobre objetivos militares en la década de los 50⁹², el CICR se mostró reacio a llevar cualquier tipo de investigaciones (lo cual tiene capacidad de hacer a través del procedimiento de encuesta previsto en los cuatro Convenios de Ginebra) fundamentándose en la idea de que sería el primer paso para llevar a cabo un procedimiento judicial y que excedería de sus competencias.

En conclusión, se puede afirmar el no respeto de la normativa entonces vigente del DIH por parte de las fuerzas comunistas aprovechando su supuesta consideración del CICR como un instrumento al servicio de los intereses americanos, mientras que en la fuerzas aliadas se puede observar una cierta tendencia al respeto de la regulación referente a la protección de prisioneros, heridos y enfermos en detrimento de un claro incumplimiento del IV Convenio de Ginebra, especialmente en lo concerniente a su campaña aérea. Por otra parte, por lo que respecta a las limitaciones o restricciones de los medios y métodos de hacer la

87 BELTRÁN FUENTES, E., op. cit., p. 70.

88 OLMO, G. D., op. cit.

89 POZZO, J. Las minas y el napalm. Dos problemas para ocuparse. En: *CUADRENOS DE MARTE* [en línea] Año 4, 2013, julio-diciembre p. 144 [fecha de consulta: 15 mayo 2020] Año 4, Número 5. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6114264.pdf>

90 FORSYTHE, D. P., op. cit., p. 58.

91 *United Nations Office for Disarmament Affairs (UNODA)* [en línea] [fecha de consulta: 15 mayo 2020]. Disponible en: <http://disarmament.un.org/treaties/t/1925>

92 SETH CARUS, W. *A Short History of Biological Warfare: From Pre-History to the 21st Century* [en línea] Center for the Study of Weapons of Mass Destruction. National Defense University, Occasional Paper, No. 12, 2017, agosto, p. 39 [fecha de consulta: 16 mayo 2020]. Disponible en: https://wmdcenter.ndu.edu/Portals/68/Documents/occasional/cswmd/CSWMD_OccasionalPaper-12.pdf?ver=2017-08-07-142315-127

guerra, resulta claro que no están completamente promulgadas o establecidas en el momento en que se produce la Guerra de Corea. Sin embargo, un mínimo conocimiento de los principios constitutivos del DIH sería suficiente para saber que el empleo de armas como el napalm incumplen categóricamente con el *ius in bello*.

5.2. Congo

5.2.1. Contexto histórico

La “Crisis del Congo” comienza con la independencia de sus colonizadores belgas en 1960 y concluye con el segundo golpe de Estado llevado a cabo por el coronel Joseph Desire Mobutu en 1965, que dio lugar a un régimen dictatorial que durará 32 años⁹³. Esta etapa de desestabilización supuso un período de agitaciones tanto políticas como militares que condujeron a una serie de guerras civiles con diferentes frentes abiertos, donde los dos bloques dominantes de la época, en lucha por el papel de actor principal, utilizaron una vez más un conflicto externo a su territorio como tablero de ajedrez en plena Guerra Fría.

La independencia del Congo tiene sus bases en el surgimiento de movimientos nacionalistas que exigían el fin del régimen colonial impuesto por Bélgica desde que en 1885 el Estado Libre del Congo pasara a ser oficialmente reconocido como territorio a título personal del rey Leopoldo II, además de colonia belga⁹⁴. Lo cierto es que en la Bélgica de 1955 ya se preveía la independencia del Congo, como demuestra la publicación del académico belga Anton Van Bilsen “Un plan de treinta años para la emancipación del África belga”. Sin embargo, la declaración de independencia de países como Camerún, Togo, Mali o Madagascar terminó por acelerar el proceso.

Tales movimientos libertadores desencadenaron elecciones en el país en mayo de 1960, forzando a los belgas a declarar la independencia del Congo el 30 de junio, y saliendo electos Joseph Kasavubu y Patrice Lumumba como presidente y Primer Ministro respectivamente, siendo este último de ideología comunista.

Uno de los graves inconvenientes a los que la nueva República del Congo debió hacer frente, y en parte desencadenante de la crisis, fue el hecho de que la población africana estaba completamente excluida tanto de la administración del Gobierno como de los cuerpos de oficiales de la “Force Publique” (un ejército privado de Leopoldo II en su origen⁹⁵ que daría paso posteriormente a la “Armeé Nationale Congolaise” o ANC). Una serie de motines entre soldados de la “Force Publique” estallaron el 5 de julio, convirtiéndose rápidamente en una embestida contra oficiales belgas y residentes europeos. En respuesta, Bélgica envía a sus tropas para proteger a los soldados europeos en contra del Tratado de Amistad y Cooperación firmado entre excolonia y antigua metrópoli que tenía por objeto allanar el camino para la independencia del Congo⁹⁶. Sirviendo tales motines como catalizadores del sentir secesionista de la provincia de Katanga, el 11 de julio Moïse Tshombé declara la independencia de la región, siendo apoyada por Bélgica debido a sus intereses económicos en esta zona rica en fuentes minerales⁹⁷. Este soporte belga a Katanga no fue solo armamentístico, sino que contribuyó al reclutamiento de 500 mercenarios europeos muy bien preparados para liderar la llamada “Gendarmerie”, compuesta por un total de diez mil hombres

93 PONTIROLI, A. ¿A war in Congo? Where's the news? The dramatic humanitarian situation in the Eastern and North-eastern provinces. *CIDOB* [en línea] 2010, febrero, 9, p. 2 [fecha de consulta: 20 mayo] ISSN:2013-4428. Disponible en: https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/notes_internacionales/n1_09/a_war_in_congo_where_s_the_news_the_dramatic_humanitarian_situation_in_the_eastern_and_north_eastern_provinces

94 VALLS SOLER, X. Leopoldo II de Bélgica y la explotación del Congo. *LA VANGUARDIA* [en línea] 2018, octubre, 18 [fecha de consulta: 20 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20171127/47310965836/leopoldo-ii-de-belgica-y-la-explotacion-del-congo.html>

95 VALLS SOLER, X., op. cit.

96 BRECHER, M., and WILKENFELE, J. *A Study of Crises* [en línea] The University of Michigan Press, 1997 [fecha de consulta: 22 mayo 2020] ISBN: 0-472-10806-9, p. 434. Disponible en: https://books.google.es/books?id=GjY7aV_6FPwC&lpq=PA434&dq=treaty%20of%20friendship%20between%20congo%20and%20belgium&hl=es&pg=PA434#v=onepage&q=treaty%20of%20friendship%20between%20congo%20and%20belgium&f=false

97 ALONSO BLANCO, J., CALDERÓN CALATAYUD, S., CORTÉS SÁNCHEZ, J., COTILLAS MARTÍNEZ, E., DÍAZ DE VILLEGAS ROIG, D. y ELOY GOMES, D. El Conflicto en el Congo [en línea] Comandantes del X curso de Estado Mayor de la ESFAS, p. 20 [fecha de consulta: 24 mayo 2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3116444.pdf>

Junto a ello, en agosto de 1960, los Baluba de la región de Kasai del Sur también proclaman su independencia, dejando al Congo dividido en cuatro regiones⁹⁸.

Ante esta situación de repentina inestabilidad en la recién nacida República del Congo, Kasavubu y Lumumba solicitaron apoyo militar al entonces Secretario General de la ONU, Dag Hammarskjöld, quien acordó el envío de tropas, haciéndose efectivo con el despliegue de la ONUC (Operación de las Naciones Unidas en el Congo) en virtud de la Resolución 143 del CSNU, instando a Bélgica a retirar sus ejércitos. No obstante, tal respuesta por parte de la ONU no cumplía con las pretensiones de Lumumba, quien abogaba por expulsar a Tshombé y reintegrar Katanga al Congo a través del uso de la fuerza⁹⁹. Esta situación fue aprovechada por la URSS para apoyar armamentísticamente al ejército de Lumumba e invadir Katanga¹⁰⁰, provocando el comienzo de las desavenencias entre presidente y Primer Ministro, que llevará a la posterior destitución de Lumumba por parte de Joseph Kasavubu, operación en la que intervinieron la Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos y Bélgica¹⁰¹. En este momento aparece la figura de Mobutu, quien da un golpe de Estado anunciando el 14 de septiembre que el ejército toma el control del poder político del Congo, llegando a establecerse finalmente un nuevo Gobierno central el 9 de febrero de 1961. Entre tanto, Lumumba, quien se había negado a dimitir, huye a Stanleyville donde su delegado Antoine Gizenga había proclamado un régimen rival al Gobierno central de Leopoldville (actual Kinshasa) con apoyo nuevamente soviético. Sin embargo, el ex Primer Ministro es arrestado por las fuerzas de Mobutu y entregado a las autoridades locales de Katanga, quienes lo ejecutan junto a otros partidarios el 17 de enero de 1961 en presencia de agentes de espionaje norteamericanos y belgas¹⁰².

Dos meses después de relativa calma tras el despliegue de las tropas de la ONU en el Congo en julio de 1960, irrumpe una guerra civil entre las regiones de Katanga del Norte y Kasai del Sur contra el Gobierno Central, cuya artificialidad se pone de relieve al verse incapaz de manejar la situación. Pero será a raíz de la ejecución de Lumumba cuando el mandato de la ONUC cambie para incluir el uso de la fuerza en última instancia en virtud de la Resolución del CSNU 161, entrando propiamente como parte en el conflicto¹⁰³.

No será hasta principios de 1963 cuando la ANC, apoyada por las fuerzas de la ONU, derrote los movimientos secesionistas de Katanga y Kasai del Sur, habiendo vencido un año antes a la región controlada por el Gobierno de Gizenga.

En junio de 1964, poco después de la retira de las tropas de Naciones Unidas del Congo, el presidente Kasavubu nombra al ex secesionista de Katanga, Moïse Tshombé, Primer Ministro, bajo el mandato de conseguir una completa reconciliación del país tras el surgimiento, en la ciudad congoleña de Kivu en mayo de 1963, de la denominada Rebelión “Simba” (“león” en swahili)¹⁰⁴, que proclamó una República Popular del Congo comunista en Stanleyville. Para ello, Tshombé integra en la ANC a excombatientes de Katanga y mercenarios blancos que habían luchado contra las tropas de la ONU. Estos estuvieron liderados por el ex oficial británico Thomas Michael Hoare, también llamado “Mad Mike”, bajo el 5 Commando ANC, conocido por sus matanzas y torturas no autorizadas¹⁰⁵. En noviembre de 1964, a raíz de la Operación “Dragon Rouge”, consistente en el rescate de rehenes blancos que los rebeldes “Simba”

98 WALTER DORN, A. and J.H. BELL, D. Intelligence and Peacekeeping: The UN Operation in the Congo, 1960-64. *INTERNATIONAL PEACEKEEPING* [en línea] Primavera 1995, Volumen 2, Numero, p. 13 [fecha de consulta: 28 mayo 2020]. Disponible en: https://www.walterdorn.net/pdf/Congo-IntellPkg-1960-64_Dorn-Bell_IntPkg_1995.pdf

99 BRECHER, M., and WILKENFELE, J., op. cit., p. 435.

100 KAUFMANN, J. Las Naciones Unidas en crisis: dos versiones. *FORO INTERNACIONAL* [en línea] 1961, julio-septiembre Vol. II, 1 (5), p. 53 [fecha de consulta: 29 mayo 2020]. Disponible en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/download/50/40>

101 ALONSO BLANCO, J., CALDERÓN CALATAYUD, S., CORTÉS SÁNCHEZ, J., COTILLAS MARTÍNEZ, E., DÍAZ DE VILLEGAS ROIG, D. y ELOY GOMES, D., op. cit., p. 24.

102 Las Crisis del Congo (1960-1966). *aquellas armas de guerra* [en línea] [fecha de consulta: 29 mayo 2020]. Disponible en: <https://aquellasarmasdeguerra.wordpress.com/2015/01/08/la-crisis-del-congo-1960-1966/>

103 WALTER DORN, A. and J.H. BELL, D., op. cit., p. 14.

104 ORTIZ DE ZÁRATE, R. República Democrática del Congo. Presidente de la República (1997-2001). CIDOB [en línea] 2016, febrero, 4 [fecha de consulta: 2 julio 2020]. Disponible en: https://www.cidob.org/en/biografias_lideres_politicos_only_in_spanish/africa/congo_republica_democratica_del/laurent_kabila

105 Las Crisis del Congo (1960-1966). *aquellas armas de guerra*. op. cit.

habían tomado, tanto las tropas gubernamentales de la ANC como paracaidistas belgas y mercenarios, todos ellos apoyados por asesores militares de EEUU, consiguieron el desmoronamiento de la rebelión¹⁰⁶.

Tras las elecciones de marzo de 1965, cuyo resultado produjo un peligroso estancamiento político, el coronel Mobutu emprendió su segundo golpe de Estado derribando con ello al presidente Kasavubu, y siendo apoyado por la CIA¹⁰⁷. Curiosamente y teniendo en cuenta los tumultuosos años de historia reciente que precedían al Congo, tal acontecimiento se produjo sin oposición de resistencia al bando sublevado y sin derramamiento alguno de sangre, comenzando desde entonces una dictadura personalista hasta 1997.

5.2.2. *Ius ad bellum*

Seguidamente se estudiará el *ius ad bellum* en la presente contienda, comprobando la legitimidad con la que la ONU ingresa en la misma.

Las Naciones Unidas toman partida en la crisis congoleña a través de una figura no explicada hasta ahora, consistente en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz (OMP). En su origen, las OMP tenían como objetivo evitar la intromisión de las fuerzas de grandes potencias en conflictos internos, ejerciendo el rol de mediador e interposición entre las partes en conflicto. Sin embargo, a raíz de los sucesos que acaecieron en el Congo a principios de los 60, se fueron añadiendo ciertas innovaciones. Es novedoso, por ejemplo, el empleo que Dag Hammarskjöld hace del olvidado artículo 99 de la Carta por el que se legitima al Secretario General a llamar la atención del CSNU sobre cualquier circunstancia que en su opinión pueda poner en peligro la paz y seguridad internacionales. Como es sabido, tal llamamiento se hace en virtud de la solicitud de apoyo militar del presidente y Primer Ministro de la República del Congo ante el estallido de las revueltas militares y las pretensiones independentistas de Katanga con el consiguiente apoyo belga. En respuesta, el Consejo dicta la Resolución 143 por la que autoriza al Secretario General para que “tome las medidas necesarias para proporcionar a ese Gobierno la ayuda militar”. Este hecho implica el cambio de responsabilidad de las OMP, dejando de pertenecer exclusivamente al Consejo para ser también asumida por el Secretario General, adoptando un papel más político y diplomático que no puramente de alto funcionario administrativo de la Organización, como venía ejerciendo hasta entonces¹⁰⁸.

Otras variaciones respecto a las OMP originales que se dan con la instauración de la ONUC en el Congo, son la autorización del uso de la fuerza a través de una OMP de un modo no visto hasta entonces, y la ruptura del principio de imparcialidad, novedades que se estudiarán con posterioridad.

El despliegue de la ONUC supuso la mayor Operación de Mantenimiento de la Paz durante la Guerra Fría, llegando a contar con una plantilla de hasta 20 mil soldados en su punto más álgido. En una primera fase, el Secretario General no permitió que la operación interfiriera en la compleja cuestión del independentismo de la provincia de Katanga, entendiéndolo que ello correspondía a los asuntos internos del Congo, sino que el mandato de la ONUC debía limitarse a sofocar los altercados producidos en el seno del ejército congolés y restaurar el orden en el país¹⁰⁹. En virtud de este primer período en el que la ONUC ejerció tareas propias de una OMP, como la interposición entre las partes beligerantes, el mantenimiento de zonas neutrales y el desarrollo de funciones de policía y desarme¹¹⁰, el CSNU aprobó las resoluciones 143, 145 y 146. No obstante, en el apartado tercero de este último fallo, el Consejo comienza a reconocer que la entrada de las fuerzas de la ONU en Katanga es necesaria para el cumplimiento de las funciones

106 ORTIZ DE ZÁRATE, R. op. cit.

107 CERVERA VALLTERRA, M. El caso de la República Democrática del Congo: efectos perversos de la globalización en un estado fallido. ANUARIO ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL [en línea] 2014, Volumen 30, p. 107 [fecha de consulta: 4 julio 2020] ISSN: 0212-0747. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/911/776>

108 FUENTE COBO, I. Operaciones de paz para el siglo XXI: Un concepto en evolución. *Centro de Estudios y Análisis de Seguridad Universidad de Granada* [en línea] p. 8 [fecha de consulta: 6 julio 2020]. Disponible en: <http://www.ugr.es/~ceas/Misiones%20de%20paz/Operaciones%20de%20paz%20para%20el%20siglo%20XXI.pdf>

109 WALTER DORN, A. The UN's First "Air Force": Peacekeepers in Combat, Congo 1960-64. *The Journal of Military History* [en línea] 2013, octubre, p. 1400 [fecha de consulta: 6 julio 2020]. Disponible en: https://walterdorn.net/pdf/AirForceInCongo-ONUC_Dorn_JMH_Oct2013.pdf

110 WALTER DORN, A. and J.H. BELL, D., op. cit., p. 12.

de la organización internacional, separándose ya en esta prescripción de la fase inicial en que la ONU ejercerá un papel de mero arbitraje.

Es destacable nombrar también el empleo que se hace en el presente conflicto de la ya estudiada Resolución 377 A (V) en la Guerra de Corea. El Primer Ministro congoleño, Patrice Lumumba, exigía una mayor implicación a las Naciones Unidas, significando con ello el uso de la fuerza para reintegrar Katanga al Congo, ante lo cual el Secretario General rehusó a enviar tropas con tales objetivos. Tal cuestión recayó de nuevo en el Consejo, que en su 906ª sesión se sometió a debate un proyecto de resolución propuesto por Ceilán (actual Sri Lanka) y Túnez sobre la solución y término de la situación en la República del Congo, y que fue posteriormente vetado por la URSS. Este escenario paralizó el CSNU, provocando que la AGNU acordara una sesión de emergencia bajo el amparo del instrumento ya conocido de la Resolución 377 A(V), en donde se concluyó la adopción (pese a las abstenciones de países dentro de la órbita soviética) de una resolución de apoyo a las medidas ya establecidas por el CSNU, es decir, a las resoluciones 143, 145 y 146. Es relevante también el llamamiento que se hace a los Estados Miembros para que, mientras el tiempo que durase la asistencia de la ONU, abastecieran militarmente al Congo solo a través de la Secretaría General¹¹¹. Esta última disposición encuentra su fundamento en las sospechas que más tarde se confirmarán sobre el apoyo militar que la URSS estaba ofreciendo a Lumumba para invadir Katanga.

El asesinato del Primer Ministro congoleño supone un claro punto de inflexión en el operar de la ONU. Tras su ejecución el 17 de enero, el 21 de febrero el Consejo aprueba su resolución 161, autorizando a la ONU “el uso de la fuerza, en caso necesario, como último recurso”. El hecho de que se permita el uso de la fuerza en una OMP no es una novedad en sí, pero sí el modelo de fuerzas impuesto con el mandato, siendo ahora de interposición, como lo demuestra la autorización del Consejo sobre el uso de la fuerza para retirar las fuerzas mercenarias de Katanga, y no de observación, como había ocurrido anteriormente en 1956 en el canal de Suez, cuando se envió una Fuerza Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas (UNEF) con la orden de “asegurar y supervisar el cese de las hostilidades”¹¹². Por tanto, la ONU adopta una posición mucho más proactiva durante la crisis congoleña en términos de OMP.

No obstante, resulta curiosa la declaración de Estados Unidos confirmando que tal empleo de la fuerza no se hace en virtud del artículo 42 de la Carta¹¹³, agotando las vías en principio existentes para poder legitimar tal uso y deslumbrando, por tanto, la indeterminación jurídica que padecen las OMP hasta entonces. Las Naciones Unidas, con década y media de funcionamiento, dan cuenta en el Congo de la incapacidad que presenta su documento constitucional para calificar jurídicamente el papel exacto que una OMP puede jugar en lo que a términos de *ius ad bellum* se refiere, llegando a ser nombradas por diferentes autores como el “Capítulo VI y medio”, haciendo referencia a un instrumento que se queda a medio camino del arreglo pacífico de controversias retratado en el VI y las medidas coercitivas propias del VII¹¹⁴.

Por lo que respecta a la imparcialidad adoptada por la ONU en una primera fase más reactiva, ésta cede la balanza a favor de las fuerzas armadas de Leopoldville con su resolución 169, exponiendo en su apartado b) “Ayudar al Gobierno central del Congo a restaurar y mantener el orden público”, apostando por la indivisibilidad del país como punto esencial para la consecución de la paz en la región, e implicando con ello un cambio de modelo de las OMP que precedían a la ONU.

Como se ha expuesto, la ONU va ingresando paulatinamente en la “Crisis del Congo” hasta que las revueltas adoptan la calificación de conflicto con la ejecución de Patrice Lumumba, dotando de un nuevo mandato a la ONU que introducirá variaciones no previstas hasta ese momento. Fruto de estas innovaciones se llega a autorizar el uso de la fuerza, reflejando con ello las primeras etapas de consolidación de unas Naciones Unidas que, en cierto modo, van improvisando las normas legitimadoras del *ius ad bellum* a

111 KAUFMANN, J., op. cit., p. 52.

112 FUENTE COBO, I., op. cit., p. 7.

113 FUENTE COBO, I., op. cit., p. 9.

114 GIFRA DURALL, J. Las Operaciones de Paz de Naciones Unidas del Capítulo VII: ¿excepción o práctica extendida? *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos* [en línea] 2013, octubre. Número 2, p. 6 [fecha de consulta: 6 julio]. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/df95/e3410225861f369c1a0ea1cf36884f3aa6aa.pdf>

raíz de los acontecimientos que se van sucediendo. Por tanto, se puede estimar que la justificación con la que la Organización emplea el uso de la fuerza en la República del Congo no es la conforme según las disposiciones establecidas para la autorización de medidas coercitivas del Capítulo VII, pero sí de acuerdo con las interpretaciones que se hacen al respecto de la indefinición del concepto de OMP.

5.2.3. *Ius in bello*

Adentrándonos en lo que respecta a un análisis de *ius in bello* propio de la crisis congoleña, y delimitando el estudio desde el momento en que se instaura la UNOC en terreno congolés hasta la toma de poder por parte del coronel Mobutu en 1965, cabe determinar, en primer lugar, la calificación del conflicto como interno o internacional.

A este parecer, se debe destacar la particularidad de tal contienda, ya que comienza siendo un conflicto interno con los motines militares que se producen en el seno de la entonces “Force Publique”, para pasar poco después por un proceso de internacionalización en el que participarán dos fuerzas exteriores claramente diferenciadas. Por un lado, la intervención belga, no solo con objeto de defender a sus nacionales sino también por intereses mineros que la llevarán a apoyar a la provincia de Katanga, y, por otro, el posterior despliegue de las tropas de la ONU, que, si bien en un primer momento ejercen un papel más pasivo en la contienda, terminarán apoyando al Gobierno central de Leopoldville.

En un principio, el hecho de que un conflicto interno se vea alterado por la asistencia externa de terceros no es objeto suficiente para cambiar su naturaleza. Así lo demuestra el rechazo que tuvo la propuesta presentada por el CICR en la Conferencia de Expertos gubernamentales de 1971, “cuando en caso de conflicto armado no internacional, una u otra parte, o las dos, se benefician de la asistencia operacional de las fuerzas armadas de un tercer Estado”, se transformaría en conflicto armado internacional¹¹⁵. La justificación que hizo la Conferencia para no aceptar tal proposición se basaba en la creencia de que se incentivaría así la intervención de terceros a favor de los grupos rebeldes, tratando de modificar la condición del conflicto.

En el caso presente, pese a la regla general de que la intervención de terceros en una contienda interna no es premisa suficiente como para cambiar su categoría, el alcance de tal injerencia resulta tan directo y dominante por parte de terceros que contiendas tales como la del Congo van a recibir la categoría de conflictos armados internacionalizados, significando con ello un conflicto “mixto” entre ambos no previsto ni en los Convenios de Ginebra ni en los de la Haya, no reglamentándose tampoco en los Protocolos Adicionales posteriores de 1977, por lo que la aplicación jurídica deberá hacerse en virtud de la práctica estatal y la doctrina jurídica¹¹⁶.

Pese al embrollo que supone la calificación jurídica del conflicto congoleño, lo cierto es que la ONU, una vez implicada hostilmente en el Congo por medio de la resolución 161 del Consejo, se comprometió a respetar el derecho propio de los conflictos armados internacionales, además del artículo 3 común, por lo que cabe estudiar una aplicación conjunta del DIH.

En consecuencia, se debe introducir, primeramente, la inclusión en este caso de un aspecto no estudiado con anterioridad, que es la participación de fuerzas mercenarias en la guerra congoleña. Estas fuerzas externas paramilitares estaban consideradas como prisioneros de guerra en base al III Convenio de Ginebra de 1949, en tanto se les conceptuaba como parte de las fuerzas armadas legalmente establecidas, pudiendo gozar de la protección que tal disposición les otorgaba. El objetivo era amparar a todos los participantes de un conflicto armado, sin establecer diferencias formales entre mercenarios y otro tipo de combatientes. Pero será precisamente tras el conflicto del Congo cuando se comience a adoptar una connotación negativa del término “mercenario”. Como reflejo de ello, en la Declaración de la Asamblea General de 1970 sobre los Principios del Derecho Internacional, se confirmaba el deber de los Estados en prevenir aquellas organizaciones de grupos armados que tuviesen la finalidad de intervenir en Estados

115 MANGAS MARTÍN, A., op. cit., p. 58.

116 SCHINDLER, D. *El Derecho Internacional Humanitario y los conflictos armados internos internacionalizados* [en línea] p. 280 [fecha de consulta: 7 julio 2020]. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/85215097.pdf>

extranjeros, además del ulterior Protocolo Adicional I de 1977 que los deja formalmente fuera de la protección del Convenio III¹¹⁷.

Reflejo de lo anterior fue el intento de detener a mercenarios defensores del secesionismo de Katanga por parte de la ONU en la Operación Morthor, que se saldó con desfavorables resultados para las Naciones Unidas¹¹⁸. En respuesta, las fuerzas independentistas emprendieron el denominado “asedio de Jadotville” contra una compañía de soldados irlandeses de la ONU, quienes batallaron durante 6 días a pesar de contar con un número mucho más reducido de cabezas beligerantes y pese a la falta de comunicación con el resto de las fuerzas de la ONU, no contando por tanto con más apoyo que ellos mismos. El resultado fue la detención de la mayoría de los militares irlandeses, convirtiéndose así en prisioneros de guerra y su posterior intercambio con prisioneros del Congo, respetando el artículo 118 del III Convenio de Ginebra sobre la liberación y repatriación de los prisioneros de guerra.

Otro tema a tratar es el referente a la protección de la población civil durante el transcurso de las hostilidades, amparado por el IV Convenio de Ginebra. En este apartado encontramos importantes violaciones tales como la toma de rehenes (prohibido por el DIH tal como dicta el artículo 34 del IV Convenio y el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra¹¹⁹) europeos en la ciudad de Stanleyville por parte de la rebelión Simba en noviembre de 1964, que provocó la operación militar de alto calibre bautizada operación “Dragon Rouge”, fundamentalmente gestionada por fuerzas norteamericanas y belgas. Frente a los 70 rehenes y mil civiles que murieron durante los dos días de la intervención¹²⁰, las fuerzas aéreas americanas y belgas consiguieron rescatar un total de 1.800 blancos y 300 congoleños¹²¹.

La guerra alcanzó un punto realmente inhumano en 1964, con atrocidades cometidas tanto por los rebeldes Simba como por los mercenarios blancos bajo las órdenes de “Mad Mike”. Grupos de jóvenes simpatizantes con la revolución comunista, denominados “jeunesse”, cometían barbaries como violaciones, empalamientos, desmembramientos o incluso canibalismo en algunas ocasiones. Por su parte, los mercenarios llevaban a cabo redadas en las que ejecutaban, sin ningún tipo de apreciación por el ya nombrado principio de distinción, tanto a población militar como civil, incluyendo en esta última a mujeres y niños¹²²

Por lo que respecta al I Convenio de Ginebra, relativo a la suerte de heridos y enfermos en los conflictos armados, varias fueron las atrocidades que se cometieron en el desarrollo de la crisis congoleña, a destacar la tortura sufrida por el Primer Ministro congolés Patrice Lumumba en los momentos previos a su ejecución por fuerzas de Katanga¹²³, o las torturas que las fuerzas mercenarias del 5 Comando ANC ejercían sobre los prisioneros que estaban en su posesión antes de matarlos¹²⁴. Dicha práctica se encuentra prohibida por el mismo Convenio I en su artículo 12, además de estarlo en el artículo 3 común, en los artículos 17 y 87 del Convenio III y en el artículo 32 de Convenio IV, entonces vigentes¹²⁵.

Por otro lado, la aplicación del Convenio II sobre los perjuicios que las fuerzas armadas puedan sufrir en el mar, no cabe en el presente estudio por razones geográficas y lógicas.

117 ABRISKETA, J. Blackwater: Los mercenarios y el derecho internacional. *FRIDE*. 2007, septiembre pp. 3 y 4.

118 Las Crisis del Congo (1960-1966). *aquellas armas de guerra.*, op. cit.

119 La actitud del CICR en caso de toma de rehenes - líneas directrices. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2002, junio, 30 [fecha de consulta: 7 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdql8.htm>

120 Las Crisis del Congo (1960-1966). *aquellas armas de guerra.*, op. cit.

121 Congo Crises: Operation Dragon Rouge. *HISTORYNET* [en línea] [fecha de consulta: 7 julio 2020]. Disponible en: <https://www.historynet.com/congo-crisis-operation-dragon-rouge.htm>

122 Mad Mike and His Wild Geese. *HISTORYNET* [en línea] [fecha de consulta: 7 julio 2020]. Disponible en: <https://www.historynet.com/mad-mike-and-his-wild-geese.htm>

123 NAVARRO, B. Doce belgas podrían ser juzgados por el asesinato del líder congolés Patrice Lumumba. *LAVANGUARDIA* [en línea] 2010, junio, 27 [fecha de consulta: 8 julio 2020]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20100627/53953226944/doce-belgas-podrian-ser-juzgados-por-el-asesinato-del-lider-congoles-patrice-lumumba.html>

124 Republic of the Congo, (later Zaire). *Weapons and Warfare* [en línea] 2017, mayo, 19 [fecha de consulta: 8 julio 2020]. Disponible en: <https://weaponsandwarfare.com/2017/05/19/republic-of-the-congo-later-zaire/>

125 ¿Qué dice el derecho acerca de la tortura? *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2011, junio, 24 [fecha de consulta: 9 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/torture-law-2011-06-24.htm>

En lo que concierne al Derecho de la Haya, no existen fuentes que confirmen el uso de armas químicas o bacteriológicas en el transcurso de la crisis congoleña.

6. Fin de la Guerra Fría

6.1. Kuwait e Irak

6.1.1. Contexto histórico

El 2 de agosto de 1990 tropas iraquíes rebasan la frontera con Kuwait e invaden el país en una agresión que coge por sorpresa al resto del mundo y que retrata a la perfección la etapa de imprevisibilidad por la que estaba pasando en aquel momento la política internacional, iniciada con la caída del Muro de Berlín apenas seis meses antes.

Entre las razones que pueden explicar el ánimo iraquí pueden citarse, en primer lugar, intereses petroleros revestidos por la grave situación económica que venía atravesando el país. Iraq había contraído una inmensa deuda externa durante la guerra contra Irán en la década de los 80, fundamentalmente por la compra masiva de armas por parte de Bagdad¹²⁶. Ante la gran dependencia económica que el petróleo suponía y supone para la economía iraquí, cualquier bajada del precio del crudo constituía efectos realmente contraproducentes para su salud económica, por lo que la producción en exceso que según Sadam Husein venían realizando Kuwait y el resto de los países del Golfo Pérsico generó importantes tensiones en el seno de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). Además, cabe destacar también la consideración de “artificial” que el líder iraquí atribuía al nacimiento del emirato kuwaití, considerándolo más como una provincia más de Iraq que como un Estado independiente¹²⁷, muy atractivo tanto por sus reservas petroleras como por sus ventajas geoestratégicas dada su salida al mar.

Todo ello contribuyó a que ese día las fuerzas armadas iraquíes penetraran en Kuwait, con la consiguiente condena de la invasión y la exigencia de la retirada de tropas y restablecimiento del orden por parte del CSNU a través de la resolución 660 emitida ese mismo día, la primera de un total de once resoluciones que marcarán el conflicto. El ejército kuwaití es rápidamente vencido y Sadam Husein, en un intento de facilitar futuras negociaciones, lleva a cabo una masiva toma de rehenes occidentales, haciendo de ellos un uso propagandístico que fue clave tanto en el trato que les ofreció como en su posterior liberación, generando la irritación de la opinión pública occidental y, por ende, un golpe de efecto muy distinto al esperado¹²⁸.

Tras las primeras semanas de ocupación militar, donde Irak declara oficialmente la anexión de Kuwait como su decimonovena provincia¹²⁹, se suceden una serie de resoluciones por parte del Consejo consistentes en presionar diplomática y económicamente a Irak, imponiéndole sanciones y bloqueos para restablecer la independencia legítima del Estado de Kuwait.

Ante el claro desacato iraquí a las exigencias del Consejo, que se mantenía firme en sus posiciones manifestando que en ningún caso se retirarían de Kuwait, el 29 de noviembre de 1990, el CSNU aprobó la Resolución 678, autorizando a los Estados Miembros que cooperaban con el Gobierno de Kuwait a

126 PRADOS, L. La deuda de Irak asciende a casi 400.000 millones de dólares. *EL PAÍS* [en línea] 2003, mayo, 8 [fecha de consulta: 9 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/05/08/internacional/1052344808_850215.html

127 VILANOVA, P. El conflicto del golfo Pérsico en el umbral de la guerra. *CIDOB* [en línea] 1991, julio, pp. 154 y 156 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. Disponible en: https://www.cidob.org/articulos/anuario_internacional_cidob/1990/el_conflicto_del_golfo_persico_en_el_umbral_de_la_guerra

128 PIZARROSO QUINTERO, A. *Nuevas guerras, vieja propaganda (de Vietnam a Irak)* [en línea] Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S. A.) 2005 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. ISBN: 84-376-2270-0, p. 144. Disponible en: [https://books.google.ae/books?id=Xp4P-9wQbTQC&lpg=PP1&dq=Nuevas%20guerras%2C%20vieja%20propaganda%20\(de%20Vietnam%20a%20Irak\)&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q=Nuevas%20guerras,%20vieja%20propaganda%20\(de%20Vietnam%20a%20Irak\)&f=false](https://books.google.ae/books?id=Xp4P-9wQbTQC&lpg=PP1&dq=Nuevas%20guerras%2C%20vieja%20propaganda%20(de%20Vietnam%20a%20Irak)&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q=Nuevas%20guerras,%20vieja%20propaganda%20(de%20Vietnam%20a%20Irak)&f=false)

129 MENDO, C. La ONU declara “nula” la anexión iraquí de Kuwait. *EL PAÍS* [en línea] 1990, agosto, 10 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1990/08/10/internacional/650239205_850215.html

utilizar “todos los medios necesarios” para hacer cumplir las resoluciones anteriores. Por medio de esta fórmula, se permitía el uso de la fuerza para restablecer la paz y la seguridad internacional en la región, pero se estableció una salvedad a petición de la URSS, quien había mantenido desde el 2 de agosto una posición mucho más proclive a la solución de la crisis por vía diplomática, consistente en la inclusión de un párrafo que dotaba a Iraq de la posibilidad de una retirada de sus tropas antes del 15 de enero de 1991, fecha a partir de la cual la ONU podría emplear la fuerza en caso de incumplimiento.

Tras la publicación de tal resolución se iniciaron una serie de movimientos diplomáticos que terminaron por ser infructuosos para restablecer el orden en el país. Podemos destacar el viaje hecho por el entonces Secretario General, Pérez de Cuéllar, a Bagdad dos días antes del plazo establecido en la resolución 678, con objeto de dar una última posibilidad al Gobierno dirigido por Sadam Husein para retirar sus tropas. La respuesta por parte del presidente iraquí no se hizo esperar y esa misma tarde se emitió una declaración oficial del Gobierno de Irak confirmando que Kuwait continuaba siendo su decimonovena provincia¹³⁰.

El día 17 de enero se despliega la denominada “Operación Tormenta del Desierto”, consistente en un ataque aéreo por 17 fuerzas norteamericanas que bombardearon objetivos militares tras la previa destrucción del sistema de radares iraquí, además del lanzamiento de misiles crucero Tomahawk desde flotas estadounidenses localizadas en las aguas del Golfo Pérsico y del Mar Rojo¹³¹.

Los ataques aéreos se prolongaron durante seis semanas con las fuerzas aliadas de la ONU, una coalición de 34 países liderada de nuevo por Estados Unidos, y que fueron seguidos por una campaña terrestre antes de la rendición de Irak¹³².

La asimetría del conflicto, reflejada en las 30 mil bajas iraquíes frente a las 315 muertes norteamericanas, dejando un total de 10 mil bajas civiles, llevó a Sadam Husein a buscar ciertas estrategias que convirtiesen la batalla en un conflicto no convencional, como supuso la ofensiva aérea sobre Israel y Arabia Saudí por medio de sus misiles Scud, o actuaciones tales como el vertido de petróleo en las aguas del Golfo Pérsico o el ulterior incendio de los pozos petroleros kuwaitíes antes de la retirada de sus tropas¹³³.

La guerra concluye el 26 de febrero de 1991 tras 46 días de hostilidades¹³⁴ con la liberación de Kuwait, cumpliéndose con ello el objetivo de las Naciones Unidas.

6.1.2. *Ius ad bellum*

A continuación, se analizará el conflicto descrito desde el punto de vista del *ius ad bellum*, estudiando la legitimidad con la que las fuerzas aliadas de la ONU toman parte del mismo.

La guerra del Golfo se ha pretendido equiparar con la analizada en Corea en el sentido de aglutinar todas las fuerzas armadas de la ONU para el empleo de la fuerza en función de las disposiciones de la Carta. Sin embargo, lo cierto es que únicamente será la intervención armada de Naciones Unidas en el conflicto del Golfo la que se integre de lleno en el Capítulo VII de la Carta, sin el empleo de artículos fuera del séptimo capítulo cuya interpretación permita la legitimidad del uso de la fuerza como ocurrió en Corea¹³⁵.

Los pasos previos que fue adoptando la Organización desde la invasión iraquí el 2 de agosto hasta su resolución 678, que legitima el uso de la fuerza, también deben ser objeto de estudio. En primer lugar, la ocupación y posterior anexión que Irak ejerce sobre el emirato kuwaití, vendida por Sadam Husein a los kuwaitíes como liberación del Emir, violan en concreto el artículo 2.4 de la Carta, en tanto se prohíbe la

130 VILANOVA, P, op. cit., pp. 161 y 162.

131 Operación Tormenta del Desierto. *HISTORIA* [en línea] 1991, enero, 16 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. Disponible en: <https://canalhistoria.es/hoy-en-la-historia/operacion-tormenta-del-desierto/>

132 Tenth anniversary of the Gulf War: A look back. *CNN* [en línea] 2001, enero, 16 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20070226183303/http://archives.cnn.com/2001/US/01/16/gulf.anniversary/index.html>

133 MONGE, Y. ¿Qué aprendimos de la primera guerra del Golfo? *EL PAÍS* [en línea] 2003, marzo, 2 [fecha de consulta: 11 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/03/02/internacional/1046559610_850215.html

134 RODRÍGUEZ FLORES, P. La Guerra del Golfo Pérsico:1990-1991. Las nuevas formas de hacer la guerra. La utilización de la prensa como estrategia de enseñanza por descubrimiento. *CAMPO ABIERTO* [en línea] 1992, Número 9, p. 6 [fecha de consulta: 11 julio]. Disponible en: <https://mascvuex.unex.es/revistas/index.php/campoabierto/article/view/2360/1525>

135 VILANOVA, P, op. cit., p. 161.

adquisición de territorios por la fuerza, constituyendo una grave vulneración del derecho internacional y de las normas de *ius cogens*¹³⁶. El CSNU en su primera resolución al respecto (resolución 660) califica la invasión como un quebrantamiento de la paz en base al artículo 39, y exhorta tanto al Gobierno de Irak como al de Kuwait al inicio inmediato de conversaciones para restaurar la seguridad, en función del artículo 40. También utiliza las posibilidades que le ofrece el artículo 41, sobre la interrupción de relaciones económicas y la ruptura de las relaciones diplomáticas, como refleja la resolución 661, que impide a los Estados Miembros la importación de productos originarios de las partes, según su apartado 3. a. Esta resolución llega incluso a reconocer el derecho de legítima defensa individual o colectiva de Kuwait, aunque sin incluir todavía la autorización de uso de la fuerza¹³⁷.

Por todo ello, cabe destacar el empleo que el CSNU va haciendo de las disposiciones del Capítulo VII, especialmente de los artículos 39, 41 y 42, llevando a cabo una actuación en orden y según el protocolo previsto en el mismo. Pese a ello, en esta primera etapa de búsqueda de la solución del conflicto a través de medios pacíficos y no armados, son varias las voces que critican el no aprovechamiento de todos los medios que proporcionaba el artículo 42 antes de proceder al uso de la fuerza *per se*, legitimado por la resolución 678, así como la no utilización de la figura no explicada todavía del Comité de Estado Mayor, prevista en el Capítulo VII y consistente en un órgano asesor que se encarga de ayudar al Consejo en materia militar y que, probablemente, hubiera dotado al Consejo de mayor legitimidad en sus actuaciones. Respecto a esta última detracción, se debe tener en cuenta el artículo 47. 2 de la Carta, que dispone que “el Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes”. Debido al momento histórico en que tiene lugar la Guerra del Golfo, con una URSS agonizando y unos Estados Unidos consolidados como primera potencia mundial, las desconfianzas de la Guerra Fría todavía relucían entre los dos actores, por lo que la fórmula del Comité de Estado Mayor llevada a la práctica derivaría en una serie de inconvenientes lógicos para poder tomar decisiones¹³⁸.

Por lo que respecta a la primera crítica sobre el escaso provecho que se hace de las posibilidades ofrecidas en el artículo 42, relativas a demostraciones y bloqueos de las fuerzas armadas de la ONU, resoluciones como la 665, que preveía un bloqueo marítimo consistente en la detención de todos los buques que entraran y salieran de la región, o la 670, que autorizaba un bloqueo por vía aérea excepto para aquellas aeronaves con cargamento humanitario, dejan ver un claro uso de las disposiciones previstas en el artículo.

Pese las objeciones que se pueden achacar al Consejo sobre la creación, o más bien utilización de un Comité de Estado Mayor en el conflicto, el cual fue nombrado vagamente en relación con la coordinación de las acciones en la resolución 665¹³⁹, lo cierto es que jurídicamente se hace una aplicación perfecta del Capítulo VII, respetando las disposiciones pacíficas en un principio para luego decretar la autorización de uso de la fuerza ante el claro incumplimiento que el Gobierno de Sadam Husein hacía de las medidas impuestas.

6.1.3. *Ius in bello*

En lo que concierne a la aplicación del *ius in bello* en la Guerra del Golfo, se procederá en primer lugar a analizar la calificación jurídica del conflicto, para lo cual se debe exponer la existencia de dos contiendas diferenciadas, siendo la primera de ellas la invasión de Kuwait por Irak y la consecuente disputa entre estos dos Estados y, la segunda, el conflicto consistente entre Irak y las fuerzas multinacionales de la ONU.

136 Israel y TPO: Plan de “anexión” ilegal promueve la “ley de la selva” y debe paralizarse. *AMNISTÍA INTERNACIONAL* [en línea] 2020, julio, 1 [fecha de consulta: 11 julio 2020]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/07/israelopt-unlawful-annexation-plan-promotes-law-of-the-jungle-and-must-be-stopped/>

137 SUÁREZ SERRANO, J. M. El papel de Naciones Unidas en la guerra de Irak. En: *Contra I Relatos desde el Sur: Apuntes sobre África y Medio Oriente* [en línea] CEA-UNC, Buenos Aires, 2007 [fecha de consulta: 11 julio 2020] Año 3, Número 4. P. 70. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/35175824>

138 VILANOVA, P., op. cit., p. 162.

139 SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A. Las Naciones Unidas y la crisis del Golfo. *EL PAÍS* [en línea] 1991, enero, 5 [fecha de consulta: 11 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1991/01/05/internacional/663030015_850215.html

Una vez delimitado el objeto de estudio, cabrá comprobar primero la calificación del conflicto derivado entre las fuerzas iraquíes y el Estado de Kuwait. Irak lleva a cabo un planteamiento dirigido a argumentar la existencia de un conflicto armado internacionalizado, ya visto en la crisis congoleña, para lo cual relata una serie de hechos contrarios a los pronunciados por las autoridades kuwaitíes y a la realidad, como posteriormente se expondrá, relativos a la existencia de una guerra civil en el seno del emirato kuwaití entre los partidarios de la clase gobernante y un grupo de jóvenes rebeldes disidentes. Estos últimos derrocan, tras un golpe de Estado, a la administración existente y solicitan a Irak su ayuda para restablecer el orden. Sadam Husein justificó así la invasión del emirato, bajo las palabras “liberar a Kuwait”, que curiosamente será la expresión utilizada por EEUU y la ONU para proceder a su ingreso en el conflicto.

Frente a tal narrativa iraquí, el Gobierno de Kuwait negó con rotundidad la existencia en su territorio de una guerra civil o un golpe de Estado previos a la ocupación, la cual es necesaria según el artículo 1.1 del Protocolo Adicional II para hablar de un conflicto interno en tanto deben enfrentarse fuerzas armadas disidentes contra fuerzas estatales. Lo cierto es que la actitud abordada por la Administración kuwaití confirma sus alegaciones, ya que en ningún momento las fuerzas gubernamentales ejecutaron maniobras para emprender ofensivas contra supuestos ejércitos rebeldes, ni el Gobierno tomó medidas legislativas como el estado de alarma o de sitio que dilucidasen la realidad de una guerra, al igual que tampoco se hizo público por ningún medio informativo la hipotética guerra civil argumentada por Bagdad. Por todo ello cabe descartar la existencia de un conflicto armado interno y, por ende, internacionalizado, constituyendo por tanto un conflicto internacional así considerado por el CSNU en su resolución 660, en donde se “condena la invasión de Kuwait por Irak” y “exige que Irak retire inmediata e incondicionalmente todas sus fuerzas”. Además, de acuerdo con el CICR, cuando existe una ocupación total o parcial de un territorio, como es el caso, estaremos ante un conflicto armado internacional¹⁴⁰.

La segunda contienda en que se divide la Guerra del Golfo para una calificación más adecuada corresponde con la disputa entre las tropas de Bagdad y las fuerzas aliadas de la ONU, la cual corresponde sin ningún tipo de dudas con la calificación de conflicto armado internacional, dado que participan dos partes claramente diferenciadas. No obstante, cabe desatacar la no ratificación del Protocolo I por parte de Irak en el momento en que tiene lugar el conflicto¹⁴¹, por lo que este no será aplicable para el país liderado por Sadam Husein.

Adentrándonos ya en un estudio acerca de la protección dada a las víctimas en base al DIH, analizaremos primeramente el Convenio de Ginebra III relativo a los prisioneros de guerra. El 20 de enero de 1991, siete prisioneros de las fuerzas aliadas de Naciones Unidas fueron obligados a salir en la televisión iraquí (el papel de los medios tuvo un papel realmente relevante en la Guerra del Golfo) en unas condiciones que hacían evidenciar una coacción o incluso tortura previas, como ya se ha estudiado en contra de los artículos 17 y 87 del Convenio de Ginebra III, y que se hacía aún más manifiesta tras la negativa iraquí de aceptar visitas al CICR con objeto de asistirles, como así declaró 4 días más tarde el entonces director de operaciones del CICR, Jean de Courten. Por si no era suficiente la inobservancia que el Gobierno de Sadam Husein estaba ejerciendo sobre las disposiciones de DIH, las tropas iraquíes procedieron a utilizar a los prisioneros como “escudos humanos”, violando gravemente con ello el artículo 27 del III Convenio. Este artículo reza: “nunca un prisionero de guerra podrá ser enviado o retenido en regiones donde quede expuesto al fuego de la zona de combate”¹⁴². Por su parte, el CICR contribuyó a la conclusión de las hostilidades a la repatriación de más 4.000 kuwaitíes y prisioneros de guerra aliados¹⁴³.

Por lo que respecta a la protección que el DIH ofrece a la población civil en virtud del Convenio de Ginebra IV, las tropas iraquíes torturaron a unos 600 ciudadanos kuwaitíes, hecho también condenado

140 *Cruz Roja CEDIH*, op. cit.

141 BERMEJO GARCÍA, R. *La Guerra de Irak y el Derecho Internacional Humanitario* [en línea] 2003, Número 280, p. 24 [fecha de consulta: 12 julio 2020] ISSN 0213-6864. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4553247.pdf>

142 Sadam utiliza prisioneros como escudos humanos. *EL PAÍS* [en línea] 1991, enero, 22 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1991/01/22/internacional/664498830_850215.html

143 Consecuencias de la guerra del Golfo de 1991: nuevas gestiones para elucidar la suerte de las personas dadas por desaparecidas. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2003, febrero, 21 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tcnt.htm>

en el IV Convenio en su artículo 32. Entre algunas de esas actuaciones, encontramos algunas tales como quemarles vivos empapándoles previamente de petróleo, el empleo de nuevo de los denominados “escudos humanos”, que obligaba a las mujeres a caminar delante de tanques, o el arrojamiento desde aviones de civiles vivos. De la misma manera, también fueron sometidos a tratos absolutamente degradantes como mutilaciones o asesinatos de ciudadanos delante de sus familias¹⁴⁴, que suponen también una clara vulneración del artículo 27 del Convenio IV sobre el trato debido a la población civil, y de las disposiciones establecidas en el I Convenio relativo a la asistencia de heridos. Junto a ello, fueron muy numerosas las desapariciones tanto de iraquíes como de kuwaitíes. Concretamente, el Gobierno de Kuwait confirma la desaparición de, al menos, 600 ciudadanos del emirato, mientras que Irak eleva la cifra a 1.100 iraquíes en paradero desconocido.

Pese a estos relatos desoladores, el papel de CICR fue crucial en el conflicto visitando a 120 civiles encarcelados en los centros de detención de Abu Ghraib y proporcionándoles asistencia material, junto con la visita a otros 212 civiles en Kuwait. Además, contribuyó a poner en contacto a civiles separados de sus familias a consecuencia de la Guerra del Golfo con la recepción y distribución de un total de 14.000 cartas, cumpliendo con la autorización que le otorga el IV Convenio de Ginebra¹⁴⁵.

Por lo que se refiere a la limitación que el DIH impone sobre los métodos y medios de hacer la guerra, las tropas iraquíes emplearon de forma masiva minas terrestres en la Guerra del Golfo. Esto contradecía la prohibición sobre el empleo de minas del Protocolo II a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebrada en 1980. Si bien, únicamente tal Protocolo ha sido ratificado por Francia, su aplicación cabe también a Irak a través de la costumbre según el artículo 22 del Reglamento de la Haya.

Sin embargo, durante la contienda no fueron utilizadas armas de destrucción masiva ni por el ejército aliado ni por las tropas de Sadam Husein, a excepción de las técnicas de modificación ambiental por parte de las tropas iraquíes y el uso que hicieron del petróleo.

Aunque no se emplearon durante la guerra, hubo cierto temor a que una vez terminado el conflicto su uso se hiciese efectivo. En consecuencia, el CSNU en su resolución 686, exigió a Irak que diese cuenta de las armas químicas y bacteriológicas que se encontrasen tanto en territorio iraquí como kuwaití para su posterior destrucción.

Cabe mencionar la importancia de la tecnología armamentística empleada por las fuerzas de la ONU, sobre todo por EEUU, las cuales fueron la causa de las pocas bajas civiles. Así se refleja en los ataques aéreos aliados que, si bien hubo un intenso bombardeo sobre las ciudades iraquíes, solamente se atacó a objetivos militares. Ello se debe a la utilización de las denominadas “armas inteligentes”, compuestas por una guía terminal (radar, televisión, infrarrojo o láser) que permiten trazar una línea inmutable entre el lanzamiento y el objetivo.

En resumen, la actuación del ejército de Sadam Husein en la Guerra del Golfo desobedeció absolutamente las normas vigentes que los cuatro Convenios de Ginebra disponían para la protección de prisioneros de guerra, población civil y heridos, así como el incumplimiento del derecho limitado de las partes a decidir los métodos de combate regulado en el Derecho de la Haya. Pese a ello, el CICR realizó una labor destacable en términos de asistencia a civiles y a prisioneros de guerra. Por otro lado, queda patente en este primer conflicto estudiado post Guerra Fría la importancia de la mejora armamentística para no implicar riesgos mayores a las poblaciones civiles que se encuentran en territorios en conflicto.

144 Irak: las personas primero. AMNISTÍA INTERNACIONAL [en línea] 2003, junio. Artes Gráficas ENCO, S.L. Madrid, España [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/108000/mde141342003es.pdf>

145 Consecuencias de la Guerra del Golfo. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2000, agosto, 31. Resumen de actividades Número 1999 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdp3u.htm>

7. Intervenciones humanitarias

7.1. Ejemplos de intervención

7.1.1. Kosovo

La intervención militar que la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante OTAN) desplegó sobre Kosovo el 24 de marzo de 1999 sirvió de precedente para comenzar una discusión jurídica acerca de la legitimidad de intervenciones armadas sin previa autorización de uso de la fuerza por parte del Consejo¹⁴⁶, en caso de la comisión de atrocidades contra la población civil o, lo que es lo mismo, por razones humanitarias. Supondrá el inicio de la evolución de la doctrina, previamente citada en el capítulo cuarto, de la Responsabilidad de Proteger (RdP) a las poblaciones civiles cuando el propio Estado no sea capaz por sí mismo de hacerlo efectivo, subordinando esa obligación (todavía moral y no jurídica) a la comunidad internacional.

Con objeto de explicar la intervención occidental, se procederá a contextualizar el conflicto surgido en territorio kosovar en 1999, que ha sido sujeto de disputas entre serbios y ciudadanos kosovares de origen albanés a lo largo del siglo XX. Ya a comienzos de los años 90 la situación empieza a agravarse tras el término que las autoridades yugoslavas pusieron al estatuto de autonomía del que gozaba Kosovo, ante las pretensiones secesionistas de los albaneses. La respuesta fue la declaración unilateral de la República de Kosovo en 1991, y el comienzo del actuar militar del Ejército de Liberación de Kosovo (en adelante ELK), frente a lo cual fuerzas serbias respondieron despiadadamente desatando nuevas oleadas de violencia.

Los intentos infructuosos por parte de la comunidad internacional de rebajar la tensión terminó por obligar al CSNU a dictar la resolución 1160, por la que se solicitaba a Yugoslavia una “verdadera autonomía administrativa para Kosovo”, al mismo tiempo que reafirmaba su inviolabilidad territorial. Lejos de aceptar el mandato, tropas yugoslavas emplean de nuevo un uso indiscriminado de la fuerza, provocando numerosas víctimas y enormes flujos de refugiados, frente a lo que el CSNU vuelve a responder con dos resoluciones que exhortaban a Yugoslavia al retorno de los refugiados y a la retirada de sus fuerzas de Kosovo.

Tras una negativa inicial a aceptar las resoluciones, junto con la incapacidad del CSNU de tomar acciones coercitivas (no se presentó ningún proyecto de resolución encaminado a la consecución de estas acciones porque se presumía el fracaso del mismo ante el más que probable veto de Rusia y China), será tras una primera intervención de la OTAN en octubre de 1998, cuando las autoridades yugoslavas permitan una cierta “tregua”, con la aceptación de la creación de una misión de verificación bajo el encargo de asegurar el cumplimiento de las resoluciones¹⁴⁷.

No obstante, un nuevo acontecimiento ocurrido en la pequeña aldea kosovar de Racak, donde aproximadamente 40 civiles fueron despojados de sus familias para posteriormente ser ejecutados por fuerzas serbias, sirvieron de detonante para la intervención militar de la OTAN contra Serbia en marzo de 1999¹⁴⁸.

Las atrocidades cometidas en Kosovo, reflejadas en torturas y malos tratos por parte de las fuerzas policiales, muertes bajo custodia policial y detenciones sin la más mínima garantía judicial que dan cuenta de una práctica sistemática de violación de derechos humanos contra la población civil sin que

146 BADÁS RAMOS, M. Kosovo y la “responsabilidad de proteger”. *CISDE* [en línea] 2013, marzo, 10 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://observatorio.cisde.es/archivo/5476/>

147 MOMTAZ, D. La “intervención humanitaria de la OTAN” en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2000, marzo, 31 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>

148 Masacre de civiles en Kosovo a manos del ejército serbio. *LA NACION* [en línea] 1999, enero, 17 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/masacre-de-civiles-en-kosovo-a-manos-del-ejercito-serbio-nid124905/>

las autoridades tomaran medidas al respecto¹⁴⁹, hicieron plantearse a la comunidad internacional si, pese a la controvertida legalidad y legitimidad de la intervención por ausencia de mandato expreso por parte del CSNU¹⁵⁰, existía algún tipo de deber por el que actuar en casos de catástrofes humanitarias.

7.1.2. Libia

En la crisis de Libia de 2011, la intervención internacional ejecutada por mandato de la ONU se hace al calor de la doctrina de la RdP a la población civil de un Estado cuyas autoridades no quisieron prevenir actos degradantes contra sus ciudadanos, sino que de hecho los ejecutaron ellos mismos. Será la primera vez que el CSNU aplique explícitamente la RdP en base a su resolución 1987 cuando expresa a las autoridades libias su responsabilidad de proteger a la población civil.

Las revueltas de la “Primavera Árabe”, iniciadas tras la inmolación de un joven comerciante tunecino, se expanden por el mundo árabe llegando también a Libia a mediados de enero de 2011, derivando, tras una escalada de la violencia ante la intolerancia de su presidente Muammar el Gadafi, en una guerra civil¹⁵¹. Las graves violaciones de derechos humanos que desde el estallido de la contienda acontecen en el país mediterráneo, traducidas en detenciones arbitrarias sin previos procesos judiciales¹⁵², desapariciones sospechosas de disidentes o incluso torturas, que posteriormente llegarán a ser denunciados ante la Corte Penal Internacional como crímenes de lesa humanidad¹⁵³, llevaron a una respuesta inicial por parte de Naciones Unidas protocolaria. Así, primeramente se condenaron como “graves y sistemáticas” las violaciones cometidas por el régimen de Gadafi, según manifestó el Consejo de Derechos Humanos de la Organización, y después se impuso el embargo de armas y sanciones al régimen libio en base a la resolución 1970 del CSNU, terminando finalmente por decretar en virtud de la resolución 1973 del Consejo (con el apoyo de la Liga Árabe, la Conferencia Islámica y la Unión Africana¹⁵⁴), el empleo de “todas las medidas necesarias” para proteger a la población civil¹⁵⁵.

Según lo relatado, no hay dudas de que el régimen de Gadafi no ejerció su obligación de responsable primordial de sus ciudadanos, cuyos derechos fueron sistemáticamente violados pudiendo consistir en crímenes de lesa humanidad, frente a los que la Cumbre Mundial de 2005 protege en virtud de la doctrina de RdP. Por ello, la ONU interviene legítima y subsidiariamente para garantizar esa protección a la población civil libia.

Sin embargo, las carencias que la doctrina presentaba, respecto a su indefinición en lo que a términos de aplicación práctica se refiere, pronto salieron a relucir. El mandato de la ONU se refería únicamente a proteger a la población civil del sometimiento del régimen, pero las fuerzas de la OTAN bombardearon indiscriminadamente ciudades libias haciendo caso omiso de la orden de Naciones Unidas y frente a un rechazo generalizado en el seno de la ONU ante el actuar de Occidente. Las críticas aumentaron cuando claras evidencias como ofensivas frente a objetivos sin ningún tipo de interés militar (como fue el ataque a una residencia en que resultaron muertos familiares de Gadafi), o incluso el apoyo armamentístico que el bando occidental proporcionaba a los rebeldes, hicieron manifiestas las pretensiones de Francia, Reino

149 Crisis de Derechos humanos en la provincia de Kosovo. AMNISTÍA INTERNACIONAL [en línea] 1998, junio. Índice AI: EUR 70/32/98/s, p. 2 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/156000/eur700321998es.pdf>

150 AÑAÑOS MEZA, M-C. La “Responsabilidad de Proteger” en Naciones Unidas y la doctrina de la “Responsabilidad de Proteger”. *UNISCI Discussion Papers* [en línea] 2009, octubre. Número 21, p. 182 [fecha de consulta: 13 julio 2020] ISSN 1696-2206. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72507/UNISCI%20DP%2021%20-%20MEZA.pdf>

151 Cronología de la guerra en Libia. *EL PAÍS* [en línea] 2011, agosto, 22 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2011/08/22/actualidad/1313964006_850215.html

152 Libia. *AMNISTÍA INTERNACIONAL* [en línea] [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/libia/>

153 La Haya ordena la detención de Gadafi por crímenes de lesa humanidad. *ABC* [en línea] 2011, junio, 27 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: https://www.abc.es/internacional/abci-orden-detencion-gadafi-201106270000_noticia.html

154 LASTRA, V. La responsabilidad de proteger. Una evolución desde el conflicto de Libia al conflicto de Siria. *GESI* [en línea] 2016, septiembre, 21 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: https://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-responsabilidad-de-proteger-una-evoluci%C3%B3n-desde-el-conflicto-de-libia-al-conflicto-de#_ftn14

155 Libia Eventos de 2011. *HUMAN RIGHTS WATCH* [en línea] [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2012/country-chapters/259623>

Unido y Estados Unidos de derrocar el régimen de Gadafi, lo que sobrepasaba obviamente el intento de intervención humanitaria que la resolución 1973 pretendió bajo la fórmula de la doctrina de la RdP¹⁵⁶.

A pesar de la actuación individual que estos tres países realizaron en Libia, en aras de la consecución de sus intereses nacionales por medio de la instrumentalización de la OTAN a su servicio y no de un sentir de responsabilidad de protección subsidiario a la población civil libia –lo que provocará como veremos una profunda pérdida de credibilidad respecto del principio de la RdP– lo cierto es que hubo un consenso prácticamente unánime en lo que respecta a la intervención por razones humanitarias en Libia. China y Rusia tenían sus intereses en la región, pero no los suficientes como para que una intervención armada les afectara, por lo que se abstuvieron en el seno del CSNU, pudiéndose adoptar la resolución. Este compromiso internacional con el país magrebí se debió principalmente a la pésima situación tanto política como geoestratégica que atravesaba en el esquema internacional¹⁵⁷, con el propósito de mejorar su posición.

7.1.3. Irak

Dada las numerosas intervenciones que ha habido en Irak por parte de la comunidad internacional, cabe, en primer lugar, delimitar el objeto de estudio, por lo que el mismo se centrará en la denominada Guerra de Irak, iniciada en marzo de 2003 con la intervención armada de las fuerzas de coalición lideradas por Estados Unidos e integradas por las tropas de Reino Unido, Australia y España, justificándose bajo distintos conceptos incluyéndose el humanitario entre ellos.

Entre las razones, que los propios promotores del conflicto calificaron como humanitarias y que llevaron a las fuerzas de coalición a intervenir en Irak, se alegaban la crueldad que el régimen de Sadam Husein arrojaba sobre su población, al igual que sobre la población kurda, y la supuesta posesión del Gobierno iraquí de armas de destrucción masiva.

Respecto a esta primera alegación, en un informe elaborado por el Gobierno británico del entonces Primer Ministro, Tony Blair, se denunciaban inhumanidades cometidas bajo el mandato de Sadam Husein, que bien es cierto supusieron serias violaciones contra los derechos humanos. Algunas de estas atrocidades consistieron en el uso de armas químicas en la guerra contra Irán, causando la muerte de aproximadamente 20.000 iraníes, además de la ejecución de unos 9.500 prisioneros y el traslado forzoso a Irán por parte de las fuerzas iraquíes de buena parte de la población chiíta, junto con la muerte o desaparición de 100.000 kurdos entre 1987 y 1988¹⁵⁸.

Todo ello sirvió de base para que el Gobierno británico, al igual que el resto de los aliados, decidiera intervenir en Irak. Para ello, se utilizó como soporte jurídico la resolución 688 del CSNU de abril de 1991, que condenaba los “actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí en varias partes de Irak”, lo cual suponía una verdadera novedad por parte del Consejo en tanto reprobaba la represión como una amenaza para la paz y seguridad internacionales. Sin embargo, pese a todos estos despiadados acontecimientos que alegaban las tropas aliadas, que no dejan de ser ciertos, la realidad es que no se reunían las condiciones necesarias para justificar una intervención de tal magnitud bajo el sobrenombre de “humanitaria”. Las cifras de muertes que en aquel momento se le podían atribuir al régimen iraquí no eran ni excepcionales ni de un calibre tal que pudiera justificar una intervención humanitaria, por lo que el temor a un genocidio o una masacre equiparable no era ni inminente ni estaba ocurriendo en aquel momento¹⁵⁹. Además, cabe decir que la resolución sobre la que se actuó había sido dictada diez años antes del momento de ponerse en práctica, y el Consejo no había vuelto a insistir en ello, con lo que se puede concluir que las fuerzas de coalición hicieron una interpretación propia del derecho internacional

156 MENÉNDEZ DEL VALLE, E., op. cit., pp. 33 y 34.

157 LASTRA, V., op. cit.

158 HERNÁNDEZ LEDEZMA, SENY. El informe Blair y la guerra contra Irak. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*. 2004, julio-diciembre, Volumen 10, Número 2, pp. 236, 238 y 239. ISSN: 1315-3617.

159 ROTH, K. Guerra en Irak: no fue una intervención humanitaria. *HUMAN RIGHTS WATCH* [en línea] World Report 2004. Número 85, p. 160 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2018/12/Guerra_en_Irak_no_fue_intervencion_humanitaria_K_Roth.pdf

vigente, sin tener en cuenta la realidad jurídica que implicaba una intervención humanitaria, tomando parte sin validez jurídica ni una previa resolución que autorizara la operación.

Esta escasa credibilidad sobre las razones humanitarias que llevaron a los aliados de Estados Unidos a intervenir se vio mucho más perjudicada ante el no descubrimiento de armas de destrucción masiva en territorio iraquí, que suponía por otro lado uno de los principales argumentos de las tropas de coalición para intervenir “humanitariamente”.

La Guerra de Irak, estudiada desde un análisis de intervencionismo humanitario, es un claro ejemplo de uno de los principales argumentos en contra de este tipo de intervenciones, consistente en la injerencia que operaciones de tal magnitud implican en la soberanía de los Estados. Y es que efectivamente, es necesario una intención puramente humanitaria para poder intervenir en un país aún implicando una injerencia en su soberanía, ya que de lo contrario se pone la soberanía del Estado intervenido al servicio de los invasores.

7.2. Ejemplos de no intervención

7.2.1. Myanmar

El Gobierno de Myanmar emprendió en el mes de agosto de 2017 una brutal campaña militar contra la población Rohingya, una minoría musulmana que en su mayoría vivía en el estado birmano de Rakhine, provocando la muerte de aproximadamente 6.700 Rohingyas, de los cuales 730 eran niños por debajo de los cinco años¹⁶⁰, y el éxodo de más de 745.000 a la ciudad costera de Cox’s Bazar, en la vecina Bangladesh, donde se sitúa el campo de refugiados más grande del mundo¹⁶¹.

Esta catástrofe humanitaria viene precedida por una historia de abusos contra esta minoría, nunca considerados como parte del pueblo birmano. Concretamente, el primer sufrimiento Rohingya data del año 1784, anterior al periodo colonial británico en la región, y que tiene su fundamentación en el miedo a la difusión del Islam¹⁶², razón que ha llevado a los diferentes gobiernos de Birmania y ahora de Myanmar a confrontar esta minoría con verdadera brutalidad. En 1982, la opresión se hizo también en términos jurídicos con la aprobación de una nueva Ley de Ciudadanía, que les negaba el derecho a ser considerados como nacionales de Myanmar. Esto vulneraba la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia y el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reza: “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

Todo ello ha llevado a la reciente campaña militar mencionada, que tiene su germen en el resurgir de un budismo fundamentalista (expresado en movimientos religiosos como el “969” o el “MaBaTha”, siendo esta última una organización que busca la protección de la raza y la religión¹⁶³) auspiciado por las autoridades de Myanmar y que han hecho de esta minoría su “chivo expiatorio”.

Dejando atrás su pasado pacífico, el Ejército de Salvación Rohingya de Arakan (nombre con el que se conocía antiguamente al estado de Rakhine) comienza a tomar acciones militares a partir de octubre de 2016. Será tras un ataque a 30 comisarías diferentes de policía estatal (donde se mató a una docena de oficiales) cuando el ejército birmano lleve a cabo una opresión de gran brutalidad, con violaciones en grupo, ejecuciones sumarias, asesinatos de niños y destrucción total de sus residencias en el estado de Rakhine. Esto llegó a ser calificado por la ONU como “intento de genocidio” y “limpieza étnica”,

160 MSF surveys estimate that at least 6,700 Rohingya were killed during the attacks in Myanmar. *MSF* [en línea] 2017, diciembre, 12 [fecha de consulta: 14 julio 2020]. Disponible en: <https://www.msf.org/myanmarbangladesh-msf-surveys-estimate-least-6700-rohingya-were-killed-during-attacks-myanmar>

161 Rohingya Refugee Crisis. *OCHA* [en línea] [fecha de consulta: 14 julio 2020]. Disponible en: <https://www.unocha.org/rohingya-refugee-crisis>

162 HARADHAN, M. History of Rakhine State and the Origin of the Rohingya Muslims. *Munich Personal RePEc Archive* [en línea] 2018, enero, 18, Volumen 2, Número 88186, p. 14 [fecha de consulta: 14 julio 2020]. Disponible en: https://mpra.ub.uni-muenchen.de/88186/1/MPRA_paper_88186.pdf

163 WOLF, S. O. Genocide, exodus and exploitation for jihad: the urgent need to address the Rohingya crisis. *SADF* [en línea] 2017, septiembre 26, Número 6, p. 12 [fecha de consulta: 14 julio 2020] ISSN 2506-8199. Disponible en: https://www.sadf.eu/wp-content/uploads/2017/09/6WORKING-PAPER.N.6.Rohingya.Wolf_.pdf

atrocidades recogidas en la Cumbre Mundial de 2005 como ejemplos de responsabilidad de proteger a la población ante las mismas.

Pese a cumplimentar perfectamente la base jurídica como para poder llevar a cabo una intervención armada en base a la doctrina de la RdP, la respuesta internacional se centró *a posteriori* en proporcionar ayuda humanitaria a los cientos de miles de Rohingya que huían del terror y que supuso una de las mayores crisis de refugiados de la época más reciente. Además de la asistencia en los campos de refugiados, también se llevaron a cabo acciones judiciales. Concretamente, la República de Gambia, con el apoyo de una docena de países musulmanes, presentó un caso contra el Gobierno de Myanmar ante la CIJ, quien dictaminó favorablemente el reconocimiento de la comisión de crímenes contra la minoría musulmana por parte del ejército birmano, exhortando a las autoridades a poner fin a la violencia y, consecuentemente, a nuevas violaciones de derechos humanos¹⁶⁴.

Pese al indudable acierto de todas estas acciones, unido a la repudia que la comunidad internacional manifestó frente a tales acontecimientos, cabe preguntarse por qué no se actuó con anterioridad con objeto de evitar la dolorosa cifra de 6.700 muertes, fundamentalmente civiles. La respuesta nuevamente la encontraremos en el seno del CSNU y su obsoleto sistema de veto, y es que China, fiel aliado de su vecino Myanmar consideró la situación en Rakhine como un asunto interno del Gobierno de Myanmar, afirmando su derecho a defenderse ante los ataques del ejército Rohingya¹⁶⁵. Con esta premisa y apoyado por Rusia, bloqueó un borrador de resolución en una reunión del Consejo en septiembre del 2017, que tenía por objeto discutir la conducta del ejército birmano¹⁶⁶.

Parece claro que, ante tales hechos, el sistema de veto que mantiene el CSNU desde su diseño post Segunda Guerra Mundial, no permite prosperar la doctrina de la RdP, que, si bien se encuentra en sus primeros años, no será hasta que se produzca un cambio estructural en el Consejo cuando realmente se pueda ver futuro a este principio.

7.2.2. Siria

Son varios los autores que comparan los casos de Libia y Siria como un ejemplo de misma situación, pero diferente actuación por parte de la comunidad internacional.

Los acontecimientos se suceden con motivo de la oleada de revueltas que había ocasionado la “Primavera Árabe” y llegan a Siria el 26 de enero de 2011, cuando un joven se inmola en la ciudad norteña de Al Hasakah en protesta contra el régimen vigente de Bashar al-Asad. A partir de entonces, una serie de protestas ciudadanas seguidas por represiones cada vez más brutales y violentas por parte de las fuerzas gubernamentales, como demuestran la muerte de cientos de manifestantes abatidos por la policía siria, llevan al inicio de una interminable guerra civil cuyo comienzo se data el 15 de marzo de 2011.

Las violaciones de derechos humanos que el Ejecutivo de al-Asad cometió contra su propio pueblo en los momentos iniciales de la contienda se resumen en detenciones sumarias, torturas sistemáticas y desapariciones forzadas, fundamentalmente de varones jóvenes, pero también de mujeres, niños y ancianos¹⁶⁷.

Ante esta vulneración notoria de la dignidad y derechos del pueblo sirio, comparable a la brutal represión de las fuerzas libias, la doctrina de la RdP tiene amplia cabida en el caso presente, en tanto el régimen sirio da cuenta de un claro menosprecio a la protección de la dignidad ciudadana y por tanto el carácter

164 La Corte Internacional de Justicia reconoce los crímenes de Birmania contra los rohingya. *EL MUNDO* [en línea] 2020, enero, 23 [fecha de consulta: 14 julio 2020]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2020/01/23/5e297971fdddf968a8b46f1.html>

165 PARDO, P. La ONU, con las manos atadas por China y Rusia ante el “genocidio” rohingya. *EL MUNDO* [en línea] 2017, septiembre, 13 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2017/09/13/59b9718e46163f30108b45de.html>

166 China, Russia block U.N. council concern about Myanmar violence. *REUTERS* [en línea] 2017, marzo, 17 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-myanmar-rohingya-un-idUSKBN1602J6>

167 Siria: Crímenes contra la Humanidad en Homs. *HUMAN RIGHTS WATCH* [en línea] 2011, noviembre, 11 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2011/11/11/siria-crimes-contra-la-humanidad-en-homs>

subsidiario de RdP recae sobre la comunidad internacional. Sin embargo, la respuesta adoptada desde el exterior, en especial por el CSNU, va a ser bien distinta a la del caso de Libia.

Tras un proyecto de Resolución en octubre de 2011, patrocinado por Alemania, Francia, Portugal y Reino Unido, en el que se condenaban y se exigía a las autoridades sirias el término inmediato de las hostilidades, la propuesta fue rechazada por Rusia y China, haciendo uso de su poder de veto. La justificación oficial que ofrecieron en el pleno del Consejo se basó en retratar la intervención justificada en Libia por medio del principio de RdP pero reiterando la pésima interpretación que la OTAN hizo del mandato, y expresando el temor a que un nuevo exceso de sus actuaciones pudiera servir como precedente a la OTAN para aplicar la RdP según sus propios intereses¹⁶⁸. Pese a ello, cabe decir que tanto Rusia como China mantenían importantes relaciones comerciales y políticas con el régimen de al-Asad¹⁶⁹, por lo que un posible derrocamiento del régimen sirio disfrazado de una intervención humanitaria, como fue la experiencia libia para franceses, británicos y norteamericanos, sería contraproducente para sus intereses. En vista de lo anterior, se puede afirmar con objetividad que, ante la pasividad y bloqueo del CSNU, no se cumplió con el principio esencial de la RdP, subordinándose una vez más la protección de la población civil a intereses nacionales de Estados que integran la membresía permanente del CSNU. Frente a esta inacción, sí que se puede destacar una mayor actividad de la Asamblea, que adoptó resoluciones como la 66/176 en diciembre de 2011, según la cual se condenaba la situación de los derechos humanos en Siria y se exhortaba al Gobierno a adoptar previas resoluciones referentes al caso, pero que, a efectos prácticos, no tuvo demasiada repercusión en el conflicto¹⁷⁰.

Uno de los problemas a destacar fue, de nuevo, la indefinición que padece la RdP a la hora de su aplicación práctica. Inconveniente que viene dado por la juventud de la doctrina y su falta de maduración, pero que, sin duda, una mayor clarificación conceptual de la misma hubiese supuesto mayores trabas a Rusia y China a la hora de vetar la intervención humanitaria que nunca se dio.

7.2.3. Ruanda

En la noche del 6 de abril de 1994 comienza, tras el derribo del avión en que se encontraba el entonces presidente ruandés de origen hutu, Juvenal Habyarimana, junto con el dirigente de Burundi, Cyprien Ntaryamira, uno de los episodios más vergonzosos para la humanidad y para las Naciones Unidas, equiparable a la matanza cometida con el holocausto judío. Desde la fecha indicada hasta el mes de julio del mismo año, un total de 800.000 tutsis (etnia minoritaria del país), y hutus moderados que trataron de defenderlos, fueron exterminados a manos de las milicias hutus *interhamwe*.

A pesar de que a día de hoy la autoría del magnicidio todavía no está clara, la etnia hutu no dudó en culpar a los tutsis, cuyo odio ya había comenzado a fraguarse antes por extremistas y radicales hutus, quienes se encargaron de alimentar las tensiones étnicas convirtiendo a la minoría tutsi en su “chivo expiatorio”, además de aleccionar a su facción militar, la denominada *interhamwe*¹⁷¹. La famosa Radio de las Mil Colinas sirvió de altavoz para la masacre, calificando a la población tutsi como “cucarachas” a las que había que exterminar.

Pese a la voz de alarma dada por Romeo Dallaire, general canadiense al mando de la UNAMIR (Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda, que llevaba en terreno desde el 4 de agosto de 1993), de la inminencia de un exterminio tutsi ante el armamento de los hutus más radicales, la ONU, en un acto de absoluta cobardía, consiente el genocidio al retirar a la mayoría del contingente de cascos azules

168 SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A. Las Naciones Unidas ante el conflicto de Siria. *IEEE* [en línea] 2012, diciembre, 18, Número 93, p. 4 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEE093-2012_SiriayNNUU_PazAndresSStaxMx.pdf p. 4.

169 LASTRA, V., op. cit.

170 LASTRA, V., op. cit.

171 NYANYUKI, J. A los 25 años del genocidio de Ruanda, la política de la demonización sigue siendo tan peligrosa como siempre. *AMNISTÍA INTERNACIONAL* [en línea] 2019, abril, 7 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/04/oped-25-years-after-rwanda-genocide-politics-of-demonization-as-dangerous-as-ever/>

desplegado en la región (frente a los 2.500 integrantes de las tropas de la ONU antes del 6 de abril, tan solo 300 militares completamente desprovistos resistieron en Ruanda¹⁷²).

La espera a una respuesta internacional duró dos meses y medio y llegó en forma de mandato por parte del CSNU, adoptando el 22 de julio la resolución 929 por la que se declaraba que la magnitud de la crisis humanitaria en Ruanda constituía una amenaza para la paz y seguridad internacional, y se acordaba el establecimiento de una operación temporal multinacional. El resultado fue la operación “Turquesa”, que sirvió de tránsito para numerosos refugiados que se dirigía a la vecina República Democrática del Congo. Sin embargo, todavía hoy hay dudas del objetivo específico de la operación y de su carácter humanitario.

Ante la completa inacción que demostró la ONU en tiempo y forma frente al genocidio ruandés, surgieron las dudas del porqué de esta objetiva pasividad. Entre los posibles culpables aparece el nombre de Francia, que, si bien la mayoría de los soldados que intervinieron en la ya nombrada operación “Turquesa” fueron franceses, era sonada la relación de amistad que la República Francesa mantenía con el régimen instalado en Kigali, además de las acusaciones que se acometieron contra los franceses desde el principio de las hostilidades sobre una posible colaboración con las milicias *interahamwe*, todo ello sin prueba concluyentes hasta hoy día.

Pero fuera de estas sospechas, la respuesta la encontramos en la Comisión independiente de investigación que la ONU puso en funcionamiento para estudiar los errores cometidos. Entre las conclusiones adoptadas cabe destacar la falta de voluntad de las grandes potencias vigentes de detener el exterminio comenzado por los radicales hutus, la cobardía de la ONU y de las fuerzas de UNAMIR ante la orden de retirada cuando la situación requería una respuesta muy distinta, y la relevante retirada de las tropas belgas tras el asesinato de diez paracaidistas, que suponía el contingente más preparado¹⁷³.

El resultado del informe provocó en el Secretario General, Kofi Anan, un profundo malestar que le obligó a mejorar la capacidad de reacción de las fuerzas de la ONU ante este tipo de violaciones graves contra la humanidad, que, junto con los crímenes cometidos en Kosovo por el ejército yugoslavo, le llevará a ser el padre de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger.

8. Conclusiones

A lo largo del trabajo se ha podido comprobar cómo el DIH va evolucionando con la historia, adaptándose a los diferentes conflictos que se suceden. Junto a ello, la prohibición de uso de la fuerza se fue gestando paulatinamente desde el desastre causado por la Primera Guerra Mundial tras varios intentos frustrados en el período de entreguerras y que llegará a su consolidación definitiva con el nacimiento de las Naciones Unidas.

Como se puede comprobar en la Guerra de Corea, nos encontramos unos primeros inicios de la ONU al servicio de Estados Unidos, que, ansioso por intervenir, en el conflicto para restar influencia al poder soviético en Corea del Norte y mantener su categoría como primera potencia mundial, emplea la estrategia legítima de la Resolución Acheson, ampliando las fronteras del Capítulo VII. Esta tendencia a la improvisación de los presupuestos legítimos para poder recurrir a la fuerza la volvemos a encontrar en la “Crisis del Congo”, en donde se otorgan prerrogativas a la Operación de Mantenimiento de la Paz instaurada en el terreno no vistas hasta entonces, incluyendo incluso la autorización del uso de la fuerza para participar en las hostilidades a través de la retirada de mercenarios de las fuerzas de Katanga. Sin embargo, con el fin de la Guerra Fría observamos unas Naciones Unidas más experimentadas y comprometidas con el cumplimiento *per se* del Capítulo VII de la Carta, siendo la intervención en el golfo Pérsico tras la invasión de Kuwait por Irak un buen reflejo de ello, intervención armada que fue previa a

172 Ruanda: “En momentos como esos, lo más importante es, sobre todo, no mostrar que uno está muerto de miedo”. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2004, abril, 2 [fecha de consulta: 16 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5xkca5.htm>

173 BERMEJO GARCÍA, R., y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias. En: *Cuadernos de Estrategia* [en línea] 2013, Número 160, p. 42 [fecha de consulta: 16 julio 2020] ISSN 1697-6924. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4173276.pdf>

los intentos pacíficos de resolver el conflicto e incluso destacando el establecimiento de un plazo para poner fin a las hostilidades.

En lo que concierne al respeto del DIH, en el conflicto de la Guerra de Corea, se puede observar un cumplimiento de las normas de *ius in bello*, en cierto sentido, en función del orden internacional vigente dividido entre el bloque occidental y el comunista. Tanto las fuerzas de la URSS como las de Corea del Norte no respetaron lo más mínimo las prescripciones de los cuatro Convenios de Ginebra ni colaboraron con el CICR por la vinculación que hacían del mismo con el bloque occidental, cuya imparcialidad objetivamente se vio perjudicada ante el rechazo a realizar investigaciones a las tropas lideradas por EEUU sobre un posible uso de armas bacteriológicas. Pese al respeto parcial que el bloque occidental hace de los cuatro Convenios de Ginebra, se aprovecha de su superioridad tecnológica y armamentística violando no jurídica pero sí moralmente los principios del DIH. Por su parte, la crisis congoleña fue escenario de atrocidades, fundamentalmente tras la retirada de las fuerzas de la ONU, con los mercenarios al mando de Mad Mike y la Revolución “Simba”, que desobedecían por completo las normas vigentes de DIH. En el caso de la Guerra del Golfo, observamos una cuestión muy importante en términos de aplicación del principio de distinción del DIH, y es que el avance tecnológico del que gozaban las tropas aliadas, principalmente el ejército de EE.UU., permitió atacar únicamente objetivos militares durante la contienda, lo cual ayuda de sobremanera al cumplimiento del DIH. Sin embargo, las tropas de Sadam Husein no respetaron en absoluto la legislación del *ius in bello* pese a la multitud de convenios vigentes en el momento en que se produjo la contienda, dejando entrever que no por mucha regulación que haya ésta vaya a ser respetada. El DIH, por tanto, necesita darse a conocer entre población civil y militar, ya que es su desconocimiento una de las principales causas de su vulneración.

Una vez finalizada la Guerra Fría, se observa un mayor, o incluso nuevo, impulso en la defensa de los derechos humanos, que nos llevará a tratar el tema de las intervenciones humanitarias bajo el principio de la Responsabilidad de Proteger, que comienza a gestarse tras las 800.000 muertes de civiles ruandeses y las posteriores atrocidades cometidas contra el pueblo de Kosovo. Es entonces cuando, tras la intervención de las fuerzas de la OTAN en la provincia yugoslava sin un mandato legítimo para poder ejecutar tal operación, se inicia una discusión doctrinal y jurídica acerca de si es precisa la autorización previa del Consejo para poder llevar a cabo una intervención armada por razones humanitarias, cuestión que será resuelta cuando el CSNU autoriza bajo el pretexto de la RdP la intervención en la crisis de Libia. Si bien Libia sirve como ejemplo de precedente explícito de intervención humanitaria en los términos de la RdP, también servirá para vislumbrar en esta primera ocasión las carencias que presenta la doctrina respecto a su aplicación práctica. La falta de una aclaración conceptual en este sentido permite a los Estados que no entienden, o no pretenden entender, el significado implícito del principio de la RdP, consistente en la protección de la humanidad en casos de absoluta necesidad, actuar libremente y acorde a sus intereses nacionales. La pérdida de credibilidad que la crisis libia supuso para continuar desarrollando la doctrina de la RdP, se vio reflejada en el conflicto sirio, cuando chinos y rusos alegaron la mala experiencia intervencionista en Libia con la instrumentalización que EEUU, Francia y Reino Unido hicieron de la OTAN para no proteger a la población civil. Siria no solo sirve para recalcar lo perjudicial que resulta la indefinición de la aplicación práctica de la RdP, sino también para caer en la cuenta que el propio sistema de veto propio del Consejo, vigente hoy en día tras 75 años sin experimentar reforma alguna, permite a sus cinco privilegiados miembros permanentes decidir cuando intervenir, aún con razones puramente humanitarias, en base a sus intereses. Ejemplo de ello es también el caso de Myanmar, que cumpliendo a la perfección los presupuestos jurídicos para poder intervenir en base a la RdP, no se hace por intereses particulares de dos de los miembros permanentes del Consejo.

Por otro lado, las intervenciones ejecutadas tanto en Libia como en Irak, pero especialmente en esta última por el descaro con el que las potencias invasoras acuñaron el término “humanitario” para poder intervenir en el país, permiten alzar la voz de los críticos de la RdP por la más que justificada intromisión que las intervenciones humanitarias, mal entendidas (por el autor) o bien aplicadas según los intereses particulares de cada Estado, ejercen sobre las soberanías estatales. Para que una intervención humanitaria no implique efectos contraproducentes en la soberanía del Estado intervenido, es absolutamente imprescindible que tal intervención se efectúe únicamente con fines humanitarios. Sin embargo, en

vista de los precedentes históricos y en base a las razones dadas, es difícilmente realizable con el propio sistema instaurado en el seno del Consejo.

Es por ello por lo que consideramos, se deben plantear dos cuestiones para un desarrollo del principio de la RdP eficaz que permita la consecución de las intervenciones humanitarias en virtud de su premisa esencial, consistentes en la necesidad o no de la autorización del CSNU para poder emprender una intervención por razones humanitarias en los términos establecidos por la RdP. Según la opinión del autor, es precisa una autorización previa del Consejo de Seguridad para este tipo de intervenciones, ya que debemos ser conscientes del peligro que implica la intervención en un país, pudiendo suponer una injerencia en su soberanía y violando con ello el artículo 2.7 de la Carta, frente a lo cual es necesaria la figura de un órgano puramente democrático que tenga potestad para ejercer de “policía mundial”. El inconveniente al respecto es que a día de hoy el CSNU que, en función de los poderes que le otorga la Carta es el encargado de ejercer el papel previamente descrito, no es un órgano democrático en tanto solamente cinco Estados tienen capacidad para abortar intervenciones que no sean convenientes para sus propios intereses. De hecho, como se ha podido comprobar, la totalidad de estos cinco Estados han intervenido o no han dejado hacerlo teniendo en cuenta únicamente su conveniencia y sin respetar el principio de la RdP acordado por todos en la Cumbre Mundial de 2005.

Por todo ello, para que el diseño de la doctrina de la RdP lleve a una cierta efectividad es preciso un cambio de estructura en el sistema del Consejo, eliminando el sistema de veto actual y suplantándolo por un régimen con carácter democrático en el que las intervenciones autorizadas por razones humanitarias se lleven a cabo sin ser subordinadas a intereses nacionales, que, como se ha expuesto, se permiten priorizar con el poder de veto.

9. Bibliografía

Fuentes primarias

BUGNION, F. El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. *Revista Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2001, diciembre, 31 [fecha de consulta: 1 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resour-ces/documents/misc/5tdqeh.htm>

CERVERA VALLTERRA, M. El caso de la República Democrática del Congo: efectos perversos de la globalización en un estado fallido. *ANUARIO ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL* [en línea] 2014, Volumen 30, p. 107 [fecha de consulta: 4 julio 2020] ISSN: 0212-0747. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/911/776>

Consecuencias de la Guerra del Golfo. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 2000, agosto, 31. Resumen de actividades Número 1999 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdp3u.htm>

Consecuencias de la guerra del Golfo de 1991: nuevas gestiones para elucidar la suerte de las personas dadas por desaparecidas. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 2003, febrero, 21 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecnt.htm>

Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 1818, diciembre, 12 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

El CICR y la Segunda Guerra Mundial: el holocausto. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 2020, enero, 24 [fecha de consulta: 27 marzo 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-ci-cr-y-la-segunda-guerra-mundial-el-holocausto>

El derecho internacional humanitario y los desafíos en los conflictos armados contemporáneos. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 2003, diciembre, 6 [fecha de consulta: 8 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5udp3v.htm>

EMILIO VINUESA, R. La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 1998, julio, 30. [fecha de consulta: 3 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlp2.htm>

FERNÁNDEZ LIESA, C. R. y BORQUE LAFUENTE, E. El Conflicto de Corea [en línea] MINISTERIO DE DEFENSA, noviembre 2013 [fecha de consulta: 2 mayo 2020] ISBN: 978-84-9781-864-3, p. 39 Disponible en: https://www.defensa.gob.es/portaldecultura/Galerias/noticias/publicaciones/fichero/conflicto_Corea.pdf

HASBERG KJAER, M. The tradition of jus in bello: Vitoria's misreading of the thomistic principle of double effect as a modern necessity to justify war. En: *War and Violence in Christian Ethics*. YALE UNIVERSITY. YALE DIVINITY SCHOOL 2016, mayo, 10, pp. 4-5.

La actitud del CICR en caso de toma de rehenes - líneas directrices. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 2002, junio, 30 [fecha de consulta: 7 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdql8.htm>

MENÉNDEZ DEL VALLE, E. Responsabilidad de Proteger: la ONU en acción. REAL INSTITUTO ELCANO [en línea] Documento de trabajo 2/2016, p. 6 [fecha de consulta: 7 abril 2020]. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357/D T 2 - 2 0 1 6 - MenendezDelValle - Responsabilidad - de - proteger - ONU - en - accion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357>

MOMTAZ, D. La “intervención humanitaria de la OTAN” en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 2000, marzo, 31 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>

Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe del Secretario General [en línea] 2000, marzo, 27, párrafos 217 y 219 [fecha de consulta: 7 abril 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/54/2000>

Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Asamblea General de Naciones Unidas [en línea] 1996, julio, 19 A/51/218 [fecha de consulta: 25 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-1996-es.pdf>

¿Qué dice el derecho acerca de la tortura? Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 2011, junio, 24 [fecha de consulta: 9 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/torture-law-2011-06-24.htm>

Ruanda: “En momentos como esos, lo más importante es, sobre todo, no mostrar que uno está muerto de miedo”. Comité Internacional de la Cruz Roja [en línea] 2004, abril, 2 [fecha de consulta: 16 julio 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5xkca5.htm>

SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A. Las Naciones Unidas ante el conflicto de Siria. IEEE [en línea] 2012, diciembre, 18, Número 93, p. 4 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEEEO932012_SiriayNNUU_PazAndresSStamx.pdf p. 4.

SANDOZ, Y. Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿de qué hablamos? Revista Internacional de la Cruz Roja [en línea] 1992, mayo, 1 [fecha de consulta: 15 abril 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlg7.htm>

TOMUSCHAT, C. Unión Pro Paz. United Nations Audiovisual Library of International Law [en línea] United Nations, 2008 p. 1 [fecha de consulta: 3 mayo 2020]. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ufp/ufp_s.pdf

Fuentes secundarias

ABRISKETA, J. Blackwater: Los mercenarios y el derecho internacional. FRIDE. 2007, septiembre pp. 3 y 4.

ALÍA PLANA, M. La prohibición de las armas químicas y biológicas en sede internacional y en sede española. Revista electrónica de Estudios Internacionales [en línea] p. 46 [fecha de consulta: 23 febrero 2020]. Disponible en: [Dialnet-LaProhibicionDeLasArmasQuimicasYBiologicasEnSedeIn-643543](http://dialnet-LaProhibicionDeLasArmasQuimicasYBiologicasEnSedeIn-643543)

ALONSO BLANCO, J., CALDERÓN CALATAYUD, S., CORTÉS SÁNCHEZ, J., COTILLAS MARTÍNEZ, E., DÍAZ DE VILLEGAS ROIG, D. y ELOY GOMES, D. El Conflicto en el Congo [en línea] Comandantes del X curso de Estado Mayor de la ESFAS, p. 20 [fecha de consulta: 24 mayo 2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3116444.pdf>

AÑÑOS MEZA, M-C. La “Responsabilidad de Proteger” en Naciones Unidas y la doctrina de la “Responsabilidad de Proteger”. UNISCI Discussion Papers [en línea] 2009, octubre. Número 21, p. 182 [fecha de consulta: 13 julio 2020] ISSN 1696-2206. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72507/UNISCI%20DP%2021%20-%20MEZA.pdf>

BADÁS RAMOS, M. Kosovo y la “responsabilidad de proteger”. CISDE [en línea] 2013, marzo, 10 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://observatorio.cisde.es/archivo/5476/>

BELTRÁN FUENTES, E. Eficacia de las normas de Derecho Internacional Humanitario en los conflictos de posguerra. Memoria de Grado, Universidad de Chile, 2005, septiembre, p. 70.

BERMEJO GARCÍA, R. La Guerra de Irak y el Derecho Internacional Humanitario [en línea] 2003, Número 280, p. 24 [fecha de consulta: 12 julio 2020] ISSN 0213-6864. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4553247.pdf>

BERMEJO, R. El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg. En: Los orígenes del Derecho internacional contemporáneo [en línea] p. 218 [fecha de consulta: 10 marzo 2020]. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/22/08bermejo.pdf>

BRECHER, M., and WILKENFELF, J. A Study of Crises [en línea] The University of Michigan Press, 1997 [fecha de consulta: 22 mayo 2020] ISBN: 0-472-10806-9, p. 434. Disponible en: https://books.google.es/books?id=GjY7aV_6FPwC&lpq=PA434&dq=treaty%20of%20friendship%20between%20congo%20and%20belgium&hl=es&pg=PA434#v=onepage&q=treaty%20of%20friendship%20between%20congo%20and%20belgium&f=false

CAMPOS ROBLES, M. El Final del Tratado de Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio (Tratado INF). GLOBAL STRATEGY [en línea] 2020, enero, 9 [fecha de consulta: 25 febrero 2020]. Disponible en: <https://global-strategy.org/el-final-del-tratado-de-fuerzas-nucleares-de-alcance-intermedio-tratado-inf/>

CARDINI, F. A la guerra: ¡Dios lo quiere! LA AVENTURA DE LA HISTORIA. Mayo 1999, número 7. p. 44-54.

China, Russia block U.N. council concern about Myanmar violence. REUTERS [en línea] 2017, marzo, 17 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-myanmar-rohing-ya-un-idUSKBN16O2J6>

Congo Crises: Operation Dragon Rouge. HISTORYNET [en línea] [fecha de consulta: 7 julio 2020]. Disponible en: <https://www.historynet.com/congo-crisis-operation-dragon-rouge.html>

Crisis de Derechos humanos en la provincia de Kosovo. AMNISTÍA INTERNACIONAL [en línea] 1998, junio. Índice AI: EUR 70/32/98/s, p. 2 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/156000/eur700321998es.pdf>

Cronología de la guerra en Libia. EL PAÍS [en línea] 2011, agosto, 22 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2011/08/22/actualidad/1313964006_850215.html

Cruz Roja CEDIH [en línea] [fecha de consulta: 1 febrero 2020]. Disponible en: <http://www.cruzroja.es/principal/web/cedih/el-dih>

DE AQUINO, S. T. Suma de Teología III. Biblioteca de Autores Cristianos [en línea] Madrid 1990 [fecha de consulta: 4 marzo 2020] ISBN: 84-7914-005-4, p. 548. Disponible en: <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/3.pdf>

DE IRAZÁBAL, P. J. Guerra de Corea: al sur del Paralelo 38. EL MUNDO [en línea] 2015, agosto, 21 [fecha de consulta: 26 abril 2020]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/la-aventura-de-la-historia/2015/08/21/55d7191746163f902e8b4586.html>

Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas [en línea]. Marzo 2005 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. P.8. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf

DEUSTUA, A. Comentarios al texto “Comentarios a la definición de la agresión” del Embajador Antonio Balaúnde Moreyra. Contexto.org [en línea] 2004, mayo, p. 2 [fecha de consulta: 5 abril 2020]. Disponible en: https://www.contexto.org/pdfs/comentarios_comentarios_bm.pdf

Document for July 27th: Armistice Agreement for the Restoration of the South Korean State. NATIONAL ARCHIVES [en línea] [fecha de consulta: 29 abril 2020]. Disponible en: <https://www.archives.gov/historical-docs/todays-doc/index.html?dod-date=727>

En su 70º aniversario, los Convenios de Ginebra siguen siendo la base de la ley humanitaria internacional. Noticias ONU [en línea] 2019, agosto, 13 [fecha de consulta 8 febrero 2020]. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/08/1460551>

EUR-Lex. Access to European Union Law [en línea] [fecha de consulta: 3 febrero 2020]. Disponible en: [https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG1223\(02\)](https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG1223(02))

FONTANA, J. Los costes humanos de la II Guerra Mundial. PÚBLICO [en línea] 2009, agosto, 30 [fecha de consulta: 29 marzo 2020]. Disponible en: <https://www.publico.es/actualidad/costes-humanos-ii-guerra-mundial.html>

FORSYTHE, D. P. Korea, 1950-1953. En: The Humanitarians. The International Committee of the Red Cross [en línea] Cambridge University Press, 2005 [fecha de consulta: 10 mayo 2020] ISBN: 10 0-521-84828-8, P. 58. Disponible en: <https://books.google.es/books?id=cen4kujytYC&lpg=PA58&dq=ICRC%20korean%20war&hl=es&pg=PA58#v=onepage&q=ICRC%20korean%20war&f=false>

FUENTE COBO, I. Operaciones de paz para el siglo XXI: Un concepto en evolución. Centro de Estudios y Análisis de Seguridad Universidad de Granada [en línea] p. 8 [fecha de consulta: 6 julio 2020]. Disponible en: <http://www.ugr.es/~ceas/Misiones%20de%20paz/Operaciones%20de%20paz%20para%20el%20siglo%20XXI.pdf>

GEBHARDT, J. F. El Camino Hacia Abu Ghraib: La Doctrina y Experiencia del Ejército de los EE.UU. Referente a los Detenidos. Revista Profesional del Ejército de EE.UU. [en línea] Volumen 85, Military Review 2005, julio-agosto [fecha de consulta: 10 mayo 2020] p. 11. Disponible en: <https://books.google.es/books?id=EFV-QAAAAMAAJ&lpg=RA1PA11&dq=comite%20internacional%20de%20la%20cruz%20roja%20en%20la%20guerra%20de%20corea&hl=es&pg=RA1-PA11#v=onepage&q=comite%20internacional%20de%20la%20cruz%20roja%20en%20la%20guerra%20de%20corea&f=false>

GIFRA DURALL, J. Las Operaciones de Paz de Naciones Unidas del Capítulo VII: ¿excepción o práctica extendida? Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos [en línea] 2013, octubre. Número 2, p. 6 [fecha de consulta: 6 julio]. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/df95/e3410225861f369c1a0ea1cf36884f3aa6aa.pdf>

GINÉ DAVÍ, J. El 25 de junio de 1950, empieza la Guerra de Corea. Instituto Galego de Análise e Documentación Internacional (IGADI) [en línea] 2010, julio, 6 [fecha de consulta: 22 abril 2020]. Disponible en: <https://www.igadi.gal/web/analiseopinion/el-25-de-junio-de-1950-empieza-la-guerra-de-corea>

GÜLNUR, A. "Can There Ever Be a Law of War? Discussion About Jus in Bello Concept as a War Law and Jus Ad Bellum in International Law". Current Issues Of International Relations. Spring 2018. p. 3.

HARADHAN, M. History of Rakhine State and the Origin of the Rohingya Muslims. Munich Personal RePEc Archive [en línea] 2018, enero, 18, Volumen 2, Número 88186, p. 14 [fecha de consulta: 14 julio 2020]. Disponible en: https://mpra.ub.uni-muenchen.de/88186/1/MPRA_paper_88186.pdf

HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L. El derecho internacional humanitario consuetudinario [en línea]. Primera edición: octubre 2007 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. ISBN 978-2-940396-49-8., p. xi. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

HERNÁNDEZ LEDEZMA, SENY. El informe Blair y la guerra contra Irak. Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura. 2004, julio-diciembre, Volumen 10, Número 2, pp. 236, 238 y 239. ISSN: 1315-3617.

History.com Editors [en línea] [fecha de consulta: 13 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.history.com/topics/korea/korean-war>

Irak: las personas primero. AMNISTÍA INTERNACIONAL [en línea] 2003, junio. Artes Gráficas ENCO, S.L. Madrid, España [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/108000/mde141342003es.pdf>

Israel y TPO: Plan de "anexión" ilegal promueve la "ley de la selva" y debe paralizarse. AMNISTÍA INTERNACIONAL [en línea] 2020, julio, 1 [fecha de consulta: 11 julio 2020]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/07/israelopt-unlawful-annexation-plan-promotes-law-of-the-jungle-and-must-be-stopped/>

KAUFMANN, J. Las Naciones Unidas en crisis: dos versiones. FORO INTERNACIONAL [en línea] 1961, julio-septiembre Vol. II, 1 (5), p. 53 [fecha de consulta: 29 mayo 2020]. Disponible en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/download/50/40>

¿KAWASAKI, Y. Was the 1910 Annexation Treaty Between Korea and Japan Concluded Legally? Murdoch University Electronic Journal of Law [en línea] Volume 3, Number 2, 1996, julio [fecha de consulta: 20 abril 2020]. Disponible en: <http://www.murdoch.edu.au/elaw/issues/v3n2/kawasaki.html>

La Corte Internacional de Justicia reconoce los crímenes de Birmania contra los rohingya. EL MUNDO [en línea] 2020, enero, 23 [fecha de consulta: 14 julio 2020]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2020/01/23/5e297971fdddff968a8b46f1.html>

La Guerra de Corea. Arthistoria [en línea] [fecha de consulta: 23 abril 2020]. Disponible en: <https://www.arthistoria.com/es/contexto/la-guerra-de-corea>

La Guerra de Corea 1950-1953. Historiasiglo20.org [en línea] [fecha de consulta: 26 abril 2020]. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/guerracorea.htm>

La Haya ordena la detención de Gadafi por crímenes de lesa humanidad. ABC [en línea] 2011, junio, 27 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: https://www.abc.es/internacional/abci-orden-detencion-gadafi-201106270000_noticia.html

Las Crisis del Congo (1960-1966). aquellas armas de guerra [en línea] [fecha de consulta: 29 mayo 2020]. Disponible en: <https://aquellasarmasdeguerra.wordpress.com/2015/01/08/la-crisis-del-congo-1960-1966/>

LASTRA, V. La responsabilidad de proteger. Una evolución desde el conflicto de Libia al conflicto de Siria. GESI [en línea] 2016, septiembre, 21 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: https://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-responsabilidad-de-proteger-una-evoluci%C3%B3n-desde-el-conflicto-de-libia-al-conflicto-de#_ftn14

Libia. AMNISTÍA INTERNACIONAL [en línea] [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/libia/>

Libia Eventos de 2011. HUMAN RIGHTS WATCH [en línea] [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2012/country-chapters/259623>

Mad Mike and His Wild Geese. HISTORYNET [en línea] [fecha de consulta: 7 julio 2020]. Disponible en: <http://www.historynet.com/mad-mike-and-his-wild-geese.htm>

MAIESE, M. JUS IN BELLO. Beyond Intractability [en línea] 2003, junio [fecha de consulta: 4 marzo 2020]. Disponible en: https://www.beyondintractability.org/essay/jus_in_bello

MANGAS MARTÍN, A. Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario [en línea] Ediciones Universidad de Salamanca 1990, agosto [fecha de consulta: 7 mayo 2020] ISBN: 84-7481-773-0, p. 55. Disponible en: <https://aracelimangasmartin.com/wp-content/uploads/2019/09/1993-CONFLICTOS-ARMADOS-INTERNOS-Y-DIHUMANITARIO-Ed-USAL-texto-integro.pdf>

MARTÍNEZ CARRERAS, J. U. Historia del Mundo actual. Madrid, Marcial Pons, 2005. ISBN-10: 8470930249 pp. 152 y153.

Masacre de civiles en Kosovo a manos del ejército serbio. LA NACION [en línea] 1999, enero, 17 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/masacre-de-civiles-en-kosovo-a-manos-del-ejercito-serbio-nid124905/>

MEISLER, S. The Beginnings: From Dumbarton Oaks to San Francisco. En: United Nations: A History [en línea] Edited by Atlantic Monthly Press (Grove/Atlantic) p. 2 [fecha de consulta: 3 abril 2020]. Disponible en: https://books.google.es/books?id=kXOGGjrB28EC&pg=PT14&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=one-page&q&f=false

MENDO, C. La ONU declara “nula” la anexión iraquí de Kuwait. EL PAÍS [en línea] 1990, agosto, 10 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1990/08/10/internacional/650239205_850215.html

MONGE, Y. ¿Qué aprendimos de la primera guerra del Golfo? EL PAÍS [en línea] 2003, marzo, 2 [fecha de consulta: 11 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/03/02/internacional/1046559610_850215.html

MSF surveys estimate that at least 6,700 Rohingya were killed during the attacks in Myanmar. MSF [en línea] 2017, diciembre, 12 [fecha de consulta: 14 julio 2020]. Disponible en: <https://www.msf.org/myanmarbangladesh-msf-surveys-estimate-least-6700-rohingya-were-killed-during-attacks-myanmar>

NAVARRO, B. Doce belgas podrían ser juzgados por el asesinato del líder congolés Patrice Lumumba. LA VANGUARDIA [en línea] 2010, junio, 27 [fecha de consulta: 8 julio 2020]. Disponible en: <https://www.la-vanguardia.com/internacional/20100627/53953226944/doce-belgas-podrian-ser-juzgados-por-el-asesi-nato-del-lider-congoles-patrice-lumumba.html>

NABULSI, K. An ideology of war, not peace: jus in bello and the Grotian tradition of war. En: Journal of Political Ideologies. 1999 Carfax Publishing Ltd., p. 25

Naciones Unidas [en línea] [fecha de consulta: 30 marzo 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/introductory-note/index.html>

Nuclear weapon. Encyclopaedia Britannica [en línea] [fecha de consulta: 25 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.britannica.com/technology/nuclear-weapon>

NYANYUKI, J. A los 25 años del genocidio de Ruanda, la política de la demonización sigue siendo tan peligrosa como siempre. AMNISTÍA INTERNACIONAL [en línea] 2019, abril, 7 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/04/oped-25-years-after-rwanda-genocide-politics-of-demonization-as-dangerous-as-ever/>

OLMO, G. D. “Bombardeamos todo lo que se movía”, los ataques aéreos masivos que explican el histórico rencor de Corea del Norte hacia Estados Unidos. BBC MUNDO [en línea] 2017, septiembre, 2 [fecha de consulta: 14 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41089856>

Operación Tormenta del Desierto. HISTORIA [en línea] 1991, enero, 16 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. Disponible en: <https://canalhistoria.es/hoy-en-la-historia/operacion-tormenta-del-desierto/>

PACHECO SÁNCHEZ, R. Derecho Internacional Humanitario y Derecho de la Guerra. Apuntes sobre Compilación de convenios y temas sustanciales [en línea] pp. 5 y 6 [fecha de consulta: 17 febrero 2020] Disponible en: <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/publicaciones/derguerraydih.pdf>

PARDO, P. La ONU, con las manos atadas por China y Rusia ante el “genocidio” rohingya. EL MUNDO [en línea] 2017, septiembre, 13 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/in-ternacional/2017/09/13/59b9718e46163f30108b45de.html>

PELAEZ MARON, J. M. El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial [en línea] 1991, p. 74 [fecha de consulta: 15 marzo 2020]. Disponible en: <https://www.ehu.es/docu-ments/10067636/10640379/1991-JoseManuel-Pelaez-Marón.pdf/a6cc48d0-ba5a-34a7-a57d-1c2889e-938be?t=1538408507000>

PIGRAU, A. Guerra y Paz: la evolución del Derecho Internacional. En: Materiales de Paz y Derechos Humanos [en línea] Barcelona, enero 2009. P. 36 [fecha de consulta: 23 de febrero 2020]. Disponible en: http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH_3_cast.pdf

PIZARROSO QUINTERO, A. Nuevas guerras, vieja propaganda (de Vietnam a Irak) [en línea] Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S. A.) 2005 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. ISBN: 84-376-2270-0, p. 144. Disponible en: <https://books.google.es/books?id=Xp4P-9wQbTQC&lpg=PA144&dq=toma%20de%20rehenes%20sadam%20husein&hl=es&pg=PA144#v=onepage&q=toma%20de%20rehenes%20sadam%20husein&f=false>

PONTIROLI, A. ¿A war in Congo? Where's the news? The dramatic humanitarian situation in the Eastern and North-eastern provinces. CIDOB [en línea] 2010, febrero, 9, p. 2 [fecha de consulta: 20 mayo] ISSN:2013-4428. Disponible en: https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/notes_internacionales/n1_09/a_war_in_congo_where_s_the_news_the_dramatic_humanitarian_situation_in_the_eastern_and_north_eastern_provinces

POZZO, J. Las minas y el napalm. Dos problemas para ocuparse. En: CUADRENOS DE MARTE [en línea] Año 4, 2013, julio-diciembre p. 144 [fecha de consulta: 15 mayo 2020] Año 4, Número 5. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6114264.pdf>

PRADOS, L. La deuda de Irak asciende a casi 400.000 millones de dólares. EL PAÍS [en línea] 2003, mayo, 8 [fecha de consulta: 9 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/05/08/internacional/1052344808_850215.html

Republic of the Congo, (later Zaire). Weapons and Warfare [en línea] 2017, mayo, 19 [fecha de consulta: 8 julio 2020]. Disponible en: <https://weaponsandwarfare.com/2017/05/19/republic-of-the-congo-later-zaire/>

RODRÍGUEZ FLORES, P. La Guerra del Golfo Pérsico:1990-1991. Las nuevas formas de hacer la guerra. La utilización de la prensa como estrategia de enseñanza por descubrimiento. CAMPO ABIERTO [en línea] 1992, Número 9, p. 6 [fecha de consulta: 11 julio]. Disponible en: <https://mascvux.unex.es/revistas/index.php/campoabierto/article/view/2360/1525>

RODRÍGUEZ, H. Los bombardeos de Hiroshima y Nagasaki. NATIONAL GEOGRAPHIC [en línea] 2020, junio, 16 [fecha de consulta: 29 marzo 2020]. Disponible en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/bombardeos-hiroshima-y-nagasaki_10590/5

Rohingya Refugee Crisis. OCHA [en línea] [fecha de consulta: 14 julio 2020]. Disponible en: <https://www.unocha.org/rohingya-refugee-crisis>

ROTH, K. Guerra en Irak: no fue una intervención humanitaria. HUMAN RIGHTS WATCH [en línea] World Report 2004. Número 85, p. 160 [fecha de consulta: 13 julio 2020]. Disponible en: https://www.fuhem.es/wpcontent/uploads/2018/12/Guerra_en_Irak_no_fue_intervencion_humanitaria_K_Roth.pdf

Sadam utiliza prisioneros como escudos humanos. EL PAÍS [en línea] 1991, enero, 22 [fecha de consulta: 12 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1991/01/22/internacional/664498830_850215.html

SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A. Las Naciones Unidas y la crisis del Golfo. EL PAÍS [en línea] 1991, enero, 5 [fecha de consulta: 11 julio 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1991/01/05/internacional/663030015_850215.html

SETH CARUS, W. A Short History of Biological Warfare: From Pre-History to the 21st Century [en línea] Center for the Study of Weapons of Mass Destruction. National Defense University, Occasional Paper, No. 12, 2017, agosto, p. 39 [fecha de consulta: 16 mayo 2020]. Disponible en: https://wmdcenter.ndu.edu/Portals/68/Documents/occasional/cswmd/CSWMD_OccasionalPaper-12.pdf?ver=2017-08-07-142315-127

Siria: Crímenes contra la Humanidad en Homs. HUMAN RIGHTS WATCH [en línea] 2011, noviembre, 11 [fecha de consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2011/11/11/siria-crimenes-contra-la-humanidad-en-homs>

SCHINDLER, D. El Derecho Internacional Humanitario y los conflictos armados internos internacionalizados [en línea] p. 280 [fecha de consulta: 7 julio 2020]. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/85215097.pdf>

SUÁREZ SERRANO, J. M. El papel de Naciones Unidas en la guerra de Irak. En: Contra I Relatos desde el Sur: Apuntes sobre África y Medio Oriente [en línea] CEA-UNC, Buenos Aires, 2007 [fecha de consulta: 11 julio 2020] Año 3, Número 4. P. 70. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/35175824>

Tenth anniversary of the Gulf War: A look back. CNN [en línea] 2001, enero, 16 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20070226183303/http://archives.cnn.com/2001/US/01/16/gulf.anniversary/index.html>

The Korean War and the American red Cross. American Red Cross [en línea] p. 7 [fecha de consulta: 13 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/National/history-korean-war.pdf#:~:text=The%20Korean%20War%20and%20the%20American%20Red%20Cross,the%20United%20States%20and%20the%20Soviet%20Union%20shared>

United Nations Office for Disarmament Affairs (UNODA) [en línea] [fecha de consulta: 15 mayo 2020]. Disponible en: <http://disarmament.un.org/treaties/t/1925>

VALLS SOLER, X. Leopoldo II de Bélgica y la explotación del Congo. LA VANGUARDIA [en línea] 2018, octubre, 18 [fecha de consulta: 20 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historiacontemporanea/20171127/47310965836/leopoldo-ii-de-belgica-y-la-explotacion-del-congo.html>

VILANOVA, P. El conflicto del golfo Pérsico en el umbral de la guerra. CIDOB [en línea] 1991, julio, pp. 154 y 156 [fecha de consulta: 10 julio 2020]. Disponible en: https://www.cidob.org/articulos/anuario_internacional_cidob/1990/el_conflicto_del_golfo_persico_en_el_umbral_de_la_guerra

WALTER DORN, A. The UN's First "Air Force": Peacekeepers in Combat, Congo 1960–64. The Journal of Military History [en línea] 2013, octubre, p. 1400 [fecha de consulta: 6 julio 2020]. Disponible en: https://walterdorn.net/pdf/AirForceInCongo-ONUC_Dorn_JMH_Oct2013.pdf

WALTER DORN, A. and J.H. BELL, D. Intelligence and Peacekeeping: The UN Operation in the Congo, 1960-64. INTERNATIONAL PEACEKEEPING [en línea] Primavera 1995, Volumen 2, Numero, p. 13 [fecha de consulta: 28 mayo 2020]. Disponible en: https://www.walterdorn.net/pdf/Congo-IntellPkg-1960-64_Dorn-Be-ll_IntPkg_1995.pdf

WOLF, S. O. Genocide, exodus and exploitation for jihad: the urgent need to address the Rohingya crisis. SADF [en línea] 2017, septiembre 26, Número 6, p. 12 [fecha de consulta: 14 julio 2020] ISSN 2506-8199. Disponible en: https://www.sadf.eu/wp-content/uploads/2017/09/6WORKING-PAPER.N.6.Rohingya.Wolf_.pdf

1950: Começa a Guerra da Coreia. DW [en línea] 2015, junio, 25 [fecha de consulta: 26 abril 2020]. Disponible en: <https://www.dw.com/pt-br/1950-come%C3%A7a-a-guerra-da-coreia/a-297892>

27 de enero: Día Internacional de la Conmemoración de las Víctimas del Holocausto. NATIONAL GEOGRAPHIC [en línea] 2020, enero, 24 [fecha de consulta: 27 marzo 2020]. Disponible en: https://historia.national-geographic.com.es/a/27-enero-dia-internacional-conmemoracion-victimas-holocausto_12309

Números Publicados

Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1/2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2/2000 “Nacionalismo e integración”
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1/2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2/2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”
José María Beneyto Pérez
- Nº 3/2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4/2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1/2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2/2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3/2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4/2002 “La sociedad anónima europea”
Manuel García Riestra
- Nº 5/2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6/2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7/2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1/2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”
José Peña González
- Nº 2/2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”
Pablo Siegrist Ridruejo
- Nº 1/2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”
José Peña González
- Nº 2/2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas

- Nº 3/2004 “Tres operaciones PESD: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4/2004 “Turquía: El largo camino hacia Europa”
Delia Contreras
- Nº 5/2004 “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1/2005 “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”
Adrian Emch
- Nº 2/2005 “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3/2005 “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”
Carlota González Láynez
- Nº 24/2006 “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”
Alejandra Arana
- Nº 25/2006 “Bioterrorismo: la amenaza latente”
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26/2006 “Inmigración y redefinición de la identidad europea”
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27/2007 “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28/2007 “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29/2008 “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”
Egil Thorsås
- Nº 30/2008 “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31/2009 “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”
Anne Van Nistelroo
- Nº 32/2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”
Manuela Gambino
- Nº 33/2010 “Las relaciones trasatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”
Román Escolano
- Nº 34/2010 “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35/2010 “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”
Delia Contreras

- Nº 36/2010 “La asociación estratégica UE-Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas” (Vol 1 y 2)
Ana Isabel Rodríguez Iglesias
- Nº 37/2011 “China’s foreign policy: A European Perspective”
Fernando Delage y Gracia Abad
- Nº 38/2011 “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”
Chen Zhimin, Dai Bingran, Zhongqi Pan and Ding Chun
- Nº 39/2011 “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-Judgment of its Federal Constitutional Court”
Ingolf Pernice
- Nº 40/2011 “Back to Square One the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”
Siniša Rodin
- Nº 41/2011 “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”
Mattias Wendel
- Nº 42/2011 “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions common to the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”
Antonio López-Pina
- Nº 43/2011 “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44/2011 “China and the Global Political Economy”
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45/2011 “Multilateralism and Soft Diplomacy”
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46/2011 “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”
Jeremy Clegg and Hinrich Voss
- Nº 47/2011 “China within the emerging Asian multilateralism and regionalism. As perceived through a comparison with the European Neighborhood Policy”
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48/2011 “Multilateralism and global governance”
Mario Telò
- Nº 49/2011 “EU-China: Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”
Enrique Fanjul
- Nº 50/2011 “Political Dialogue in EU-China Relations”.
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51/2011 “La Política Energética Exterior de la Unión Europea. Entre dependencia, seguridad de abastecimiento, mercado y geopolítica”.
Marco Villa
- Nº 52/2011 “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53/2011 “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”
Daniel Thym
- Nº 54/2011 “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”
Alberto Trillo Barca
- Nº 55/2012 “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”
William Chislett

- Nº 56/2012 “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”
Jesús Elguea Palacios
- Nº 57/2012 “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 58/2012 “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The CJEU as the Anti-Model for regional judiciaries”
Allan F. Tatham
- Nº 59/2012 “La participación de las Comunidades Autónomas en el diseño y la negociación de la Política de Cohesión para el periodo 2014-2020”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60/2012 “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el nuevo orden mundial”
Javier García Toni
- Nº 61/2012 “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización”
Ingolf Pernice
- Nº 62/2012 “EU External Relations: the Governance Mode of Foreign Policy”
Gráinne de Búrca
- Nº 63/2012 “La propiedad intelectual en China: cambios y adaptaciones a los cánones internacionales”
Paula Tallón Queija
- Nº 64/2012 “Contribuciones del presupuesto comunitario a la gobernanza global: claves desde Europa”
Cristina Serrano Leal
- Nº 65/2013 “Las Relaciones Germano-Estadounidenses entre 1933 y 1945”
Pablo Guerrero García
- Nº 66/2013 “El futuro de la agricultura europea ante los nuevos desafíos mundiales”
Marta Llorca Gomis, Raquel Antón Martín, Carmen Durán Vizán,
Jaime del Olmo Morillo-Velarde
- Nº 67/2013 “¿Cómo será la guerra en el futuro? La perspectiva norteamericana”
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 68/2013 “Políticas y Estrategias de Comunicación de la Comisión Europea”
Actores y procesos desde que se aprueban hasta que la información llega a la ciudadanía española
Marta Hernández Ruiz
- Nº 69/2013 “El reglamento europeo de sucesiones. Tribunales competentes y ley aplicable. Excepciones al principio general de unidad de ley”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 70/2013 “Private Sector Protagonism in U.S. Humanitarian Aid”
Sarah Elizabeth Capers
- Nº 71/2014 “Integration of Turkish Minorities in Germany”
Iraia Eizmendi Alonso
- Nº 72/2014 “La imagen de España en el exterior: La Marca España”
Marta Sabater Ramis
- Nº 73/2014 “Aportaciones del Mercado Interior y la política de competencia europea: lecciones a considerar por otras áreas de integración regional”
Jerónimo Maillo

- Nº 74/2015 “Las relaciones de la UE con sus socios meridionales a la luz de la Primavera Árabe”
Paloma Luengos Fernández
- Nº 75/2015 “De Viena a Sarajevo: un estudio del equilibrio de poder en Europa entre 1815 y 1914”
Álvaro Silva Soto
- Nº 76/2015 “El avance de la ultraderecha en la Unión Europea como consecuencia de la crisis: Una perspectiva del contexto político de Grecia y Francia según la teoría del ‘chivo expiatorio’”
Eduardo Torrecilla Giménez
- Nº 77/2016 “La influencia de los factores culturales en la internacionalización de la empresa: El caso de España y Alemania”
Blanca Sánchez Goyenechea
- Nº 78/2016 “La Cooperación Estructurada Permanente como instrumento para una defensa común”
Elena Martínez Padilla
- Nº 79/2017 “The European refugee crisis and the EU-Turkey deal on migrants and refugees”
Guido Savasta
- Nº 80/2017 “Brexit:How did the UK get here?”
Izabela Daleszak
- Nº 81/2017 “Las ONGD españolas: necesidad de adaptación al nuevo contexto para sobrevivir”
Carmen Moreno Quintero
- Nº 82/2017 “Los nuevos instrumentos y los objetivos de política económica en la UE: efectos de la crisis sobre las desigualdades”
Miguel Moltó
- Nº 83/2017 “Peace and Reconciliation Processes: The Northern Irish case and its lessons”
Carlos Johnston Sánchez
- Nº 84/2018 “Cuba en el mundo: el papel de Estados Unidos, la Unión Europea y España”
Paula Foces Rubio
- Nº 85/2018 “Environmental Protection Efforts and the Threat of Climate Change in the Arctic: Examined Through International Perspectives Including the European Union and the United States of America”
Kristina Morris
- Nº 86/2018 “La Unión Europea pide la palabra en la (nueva) escena internacional”
José Martín y Pérez de Nanclares
- Nº 87/2019 “El impacto de la integración regional africana dentro del marco de asociación UE-ACP y su implicación en las relaciones post Cotonú 2020”
Sandra Moreno Ayala
- Nº 88/2019 “Lucha contra el narcotráfico: un análisis comparativo del PlanColombia y la Iniciativa Mérida”
Blanca Paniego Gámez
- Nº 89/2019 “Desinformación en la UE: ¿amenaza híbrida o fenómeno comunicativo? Evolución de la estrategia de la UE desde 2015”
Elena Terán González
- Nº 90/2019 “La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea”
Pablo Rivera Rodríguez
- Nº 91/2020 “Trumping Climate Change: National and International Commitments to Climate Change in the Trump Era”
Olivia Scotti

- Nº 92/2020 “El impacto social de la innovación tecnológica en Europa”
Ricardo Palomo-Zurdo, Virginia Rey-Paredes, Milagros Gutiérrez-Fernández, Yakira Fernández-Torres
- Nº 93/2020 “El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la asignatura pendiente del Mercado Único Digital”
Ana Gascón Marcén
- Nº 94/2020 “Referencias al tratamiento constitucional de la Unión Europea en algunos Estados Miembros”
Rafael Ripoll Navarro
- Nº 95/2020 “La identidad europea, ¿en crisis? Reflexiones entorno a los valores comunes en un entorno de cambio”
Irene Correas Sosa
- Nº 96/2020 “La configuración de un sistema de partidos propiamente europeo”
Luis Rodrigo de Castro
- Nº 97/2020 “El Banco Asiático de Inversión en Infraestructura. La participación de Europa y de España”
Amadeo Jensana Tanehashi
- Nº 98/2020 “Nuevas perspectivas en las relaciones entre la Unión Europea y China”
Georgina Higuera
- Nº 99/2020 “Inversiones Unión Europea-China: ¿hacia una nueva era?”
Jerónimo Maillo y Javier Porras
- Nº 100/2020 “40 años de reforma: el papel de China en la comunidad internacional”
Enrique Fanjul
- Nº 101/2020 “A climate for change in the European Union. The current crisis implications for EU climate and energy policies”
Corina Popa
- Nº 102/2020 “Aciertos y desafíos de la cooperación Sur-Sur. Estudio del caso de Cuba y Haití”
María Fernández Sánchez

Serie Política de la Competencia y Regulación

- Nº 1/2001 “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”
José María Beneyto
- Nº 2/2001 “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3/2001 “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1/2002 “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”
Miguel Ángel Peña Castellet
- Nº 1/2002 “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3/2002 “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”
Mercedes García Pérez
- Nº 4/2002 “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”
Juan Briones Alonso
- Nº 5/2002 “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6/2002 “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1/2003 “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2/2003 “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán y Emilia Gargallo González
- Nº 3/2003 “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1/2004 “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2/2004 “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”
Francisco Marcos

- Nº 1/2005 “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”
Jerónimo Maillo González-Orús
- Nº 2/2005 “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3/2005 “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18/2006 “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19/2006 “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”
Carlos Padrós Reig
- Nº 20/2006 “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21/2006 “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”
Albert Sánchez Graells
- Nº 22/2006 “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23/2007 “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24/2007 “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25/2008 “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”
Teresa Lorca Morales
- Nº 26/2008 “Separación de actividades en el sector eléctrico”
Joaquín M^a Nebreda Pérez
- Nº 27/2008 “Arbitraje y defensa de la competencia”
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Juliá Insenser
- Nº 28/2008 “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29/2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30/2010 “Understanding China’s Competition Law & Policy: Merger Control as a Case Study”
Jerónimo Maillo

- Nº 31/2012 “Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción”
Francisco Marcos
- Nº 32/2013 “¿Qué es un cártel para la CNC?”
Alfonso Rincón García-Loygorri
- Nº 33/2013 “Tipología de cárteles duros. Un estudio de los casos resueltos por la CNC”
Justo Corti Varela
- Nº 34/2013 “Autoridades responsables de la lucha contra los cárteles en España y la Unión Europea”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 35/2013 “Una revisión de la literatura económica sobre el funcionamiento interno de los cárteles y sus efectos económicos”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 36/2013 “Poderes de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia”
Alberto Escudero
- Nº 37/2013 “Screening de la autoridad de competencia: Mejores prácticas internacionales”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 38/2013 “Objetividad, predictibilidad y determinación normativa. Los poderes normativos *ad extra* de las autoridades de defensa de la competencia en el control de los cárteles”
Carlos Padrós Reig
- Nº 39/2013 “La revisión jurisdiccional de los expedientes sancionadores de cárteles”
Fernando Díez Estella
- Nº 40/2013 “Programas de recompensas para luchar contra los cárteles en Europa: una comparativa con terceros países”
Jerónimo Mañllo González-Orús
- Nº 41/2014 “La Criminalización de los Cárteles en la Unión Europea”
Amparo Lozano Maneiro
- Nº 42/2014 “Posibilidad de sancionar penalmente los cárteles en España, tanto en el presente como en el futuro”
Álvaro Mendo Estrella
- Nº 43/2014 “La criminalización de los hardcore cartels: reflexiones a partir de la experiencia de EE. UU. y Reino Unido”
María Gutiérrez Rodríguez
- Nº 44/2014 “La escasez de acciones de daños y perjuicios derivadas de ilícitos antitrust en España, ¿Por qué?”
Fernando Díez Estella
- Nº 45/2014 “Cuantificación de daños de los cárteles duros. Una visión económica”
Rodolfo Ramos Melero
- Nº 46/2014 “El procedimiento sancionador en materia de cárteles”
Alfonso Lamadrid de Pablo y José Luis Buendía Sierra
- Nº 47/2014 “Japanese Cartel Control in Transition”
Mel Marquis and Tadashi Shiraishi

- Nº 48/2015 “Una evaluación económica de la revisión judicial de las sanciones impuestas por la CNMC por infracciones anticompetitivas”
Javier García-Verdugo
- Nº 49/2015 “The role of tax incentives on the energy sector under the Climate Change’s challenges”
Pasquale Pistone”
Iñaki Bilbao
- Nº 50/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding”
Marta Villar Ezcurra and Pernille Wegener Jessen
- Nº 51/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding Energy Tax Incentives and the GBER regime”
Joachim English
- Nº 52/2016 “The Role of the Polluter Pays Principle and others Key Legal Principles in Energy Taxes, on an State aid Context”
José A. Rozas
- Nº 53/2016 “EU Energy Taxation System & State Aid Control Critical Analysis from Competitiveness and Environmental Protection Objectives”
Jerónimo Maillo, Edoardo Traversa, Justo Corti and Alice Pirlot
- Nº 54/2016 “Energy Taxation and State Aids: Analysis of Comparative Law”
Marta Villar Ezcurra and Janet Milne
- Nº 55/2016 “Case-Law on the Control of Energy Taxes and Tax Reliefs under European Union Law”
Álvaro del Blanco, Lorenzo del Federico, Cristina García Herrera, Concetta Ricci, Caterina Verrigni and Silvia Giorgi
- Nº 56/2017 “El modelo de negocio de Uber y el sector del transporte urbano de viajeros: implicaciones en materia de competencia”
Ana Goizueta Zubimendi
- Nº 57/2017 “EU Cartel Settlement procedure: an assessment of its results 10 years later”
Jerónimo Maillo
- Nº 58/2019 “Quo Vadis Global Governance? Assessing China and EU Relations in the New Global Economic Order”
Julia Kreienkamp and Dr Tom Pegram
- Nº 59/2019 “From Source-oriented to Residence-oriented: China’s International Tax Law Reshaped by BRI?”
Jie Wang
- Nº 60/2020 “The EU-China trade partnership from a European tax perspective”
Elena Masegla Miszczyszyn, Marie Lamensch, Edoardo Traversa y Marta Villar Ezcurra
- Nº 61/2020 “A Study on China’s Measures for the Decoupling of the Economic Growth and the Carbon Emission”
Rao Lei, Gao Min
- Nº 62/2020 “The global climate governance: a comparative study between the EU and China”
Cao Hui

N° 63/2020 “The evolvement of China-EU cooperation on climate change and its new opportunities
under the European Green Deal”
Zhang Min and Gong Jialuo

Resumen: La rama poco conocida del Derecho Internacional Humanitario se encarga de establecer las reglas del juego en la conducción de las hostilidades. Un objetivo desconocimiento de esta disciplina jurídica que lleva a una clara desobediencia de las normas que la componen por las partes implicadas en el conflicto, hacen necesario publicitar este estudio para que su cumplimiento deje de estar únicamente plasmado en acuerdos ratificados y pase a integrarse a la realidad de la guerra. Siendo este uno de los objetivos fundamentales del presente análisis, el mismo ofrece una visión histórica de la regulación de la guerra desde los tiempos romanos hasta los protocolos y convenios más actuales, observando cómo tal ordenamiento va evolucionando a medida que se van sucediendo las guerras y disputas a lo largo de la historia, así como la manera en la que pueden llegar a influir intereses propios estatales en el porvenir de la población civil que se encuentre en territorios parte del conflicto.

Abstract: The little-known branch of International Humanitarian Law is responsible for establishing the rules of the game in the conduct of hostilities. An objective ignorance of this legal discipline that leads to a clear disobedience of the rules that compose it by the parties involved in the conflict, make it necessary to publicize this study so that its compliance is no longer only embodied in ratified agreements but is integrated into the reality of war. Being this one of the fundamental objectives of the present analysis, it offers a historical vision of the regulation of war from Roman times to the most current protocols and conventions, observing how such regulation is evolving as wars and disputes are taking place throughout history, as well as the way in which state interests can influence the future of the civilian population that is in territories that are part of the conflict.

Palabras clave: Derecho Internacional Humanitario (DIH), ius ad bellum, ius in bello, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Responsabilidad de Proteger (RdP), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Carta de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).

Keywords: International Humanitarian Law (IHL), ius ad bellum, ius in bello, United Nations (UN), Responsibility to Protect (R2P), International Committee of the Red Cross (ICRC), Charter of the United Nations, United Nations General Assembly (UNGA), United Nations Security Council (UNSC).

